



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y
AMBIENTAL.

“DESTITUCIÓN DEL PUESTO AL SERVIDOR
PÚBLICO QUE INCUMPLA CON UNA
SENTENCIA FIRME DICTADA POR
ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL O
FEDERAL COMO ELEMENTO
CONSTITUTIVO DE LA PLENA
JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

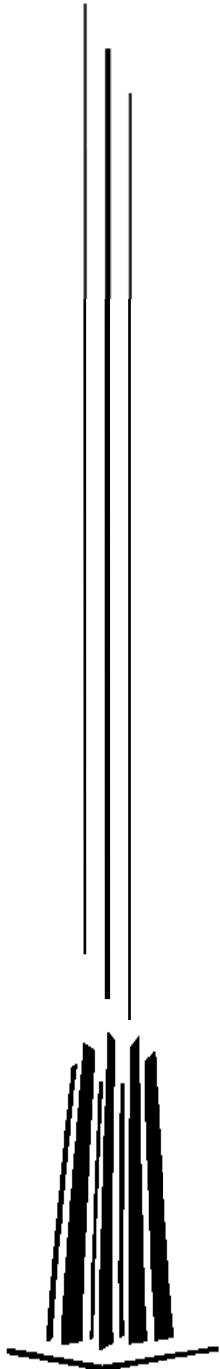
JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ASESOR:

MTRA. MARÍA DE LOS ANGELES ALVARADO PACAS

MÉXICO, ARAGÓN

JUNIO 2012





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN.- I

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

	Pág.
1.1. Servidor Público y Funcionario Público su Diferenciación.-	1.
1.2. Responsabilidad Administrativa.	6.
1.3. Sujetos de Responsabilidad Administrativa.	11.
1.4. Obligaciones del Servidor Público.	13.
1.5. Sanción.	19.
1.5.1. Apercibimiento.	21.
1.5.2. Amonestación Privada ó Pública.	22.
1.5.3. Suspensión.	23.
1.5.4. Destitución del Puesto.	26.
1.5.5. Sanción Económica.	28.
1.5.6. Inhabilitación Temporal.	30.
1.6. Elementos para Imponer Sanciones.	32.
1.7. Jurisdicción.	34.
1.7.1. Elementos de la Jurisdicción.	36.
1.7.1.1. Notio.	38.
1.7.1.2. Vocatio.	39.
1.7.1.3. Coertio.	39.

1.7.1.4. Indicium. - - - - -	40.
1.7.1.5. Excecutio. - - - - -	41.
1.8. Suspensión Provisional del Acto Reclamado. - - - - -	42.
1.9. Sentencia Firme. - - - - -	46.
1.10. Renuencia al Cumplimiento. - - - - -	49.
1.11. Cumplimiento de Ejecutoria. - - - - -	50.

CAPÍTULO 2.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Creación. - - - - -	54.
2.2. Organización.- - - - -	62.
2.3. Competencia. - - - - -	67.
2.4. Atribuciones. - - - - -	71.
2.5. Reglamentación Jurídica. - - - - -	77.

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PROCESO.

3.1. Jurisdicción. - - - - -	81.
3.1.1. Notio. - - - - -	84.
3.1.2. Vocatio. - - - - -	86.
3.1.3. Coertio. - - - - -	88.
3.1.4. Indicium. - - - - -	89.

3.1.5. Ejecutivo. -----	90.
3.2. Proceso Administrativo. -----	91.
3.2.1. Demanda. -----	93.
3.2.2. Admisión. -----	95.
3.2.3. Contestación a la Demanda. -----	97.
3.2.4. Audiencia de Ley. -----	98.
3.2.5. Sentencia. -----	99.
3.2.6. Recursos. -----	100.
3.2.6.1. Reclamación. -----	102.
3.2.6.2. Apelación. -----	103.
3.2.6.3. Amparo. -----	104.
3.2.6.4. Revisión Contenciosa Administrativa. -----	105.
3.2.6.5. Instancia de Queja. -----	108.
3.2.7. Términos. -----	109.

CAPÍTULO 4.

DESTITUCIÓN DEL PUESTO AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA CON UNA SENTENCIA FIRME DICTADA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL O FEDERAL, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA PLENA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Adición al Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----	112.
--	------

4.2. Modificación al Artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----120.

4.3. Oficio al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que este Instruya a las Contralorías Internas de las Entidades Administrativas para que estas Destituyan al Servidor Público Renuente. -----128.

CONCLUSIONES. ----- 134.

BIBLIOGRAFÍA. ----- 139.

INTRODUCCIÓN.

La responsabilidad en la que incurren los empleados del Estado por actos u omisiones en el desempeño de las funciones conferidas por el empleo, cargo o comisión que ostentan y para el cual fueron nombrados, puede tener diferentes vertientes, tal es así que, pueden incurrir en responsabilidad, penal, civil, política, pero la que nos interesa, y por la cual se desarrolla en el contenido del trabajo de investigación que a continuación se presenta, es la administrativa.

Los sujetos de responsabilidad administrativa dentro de nuestro sistema jurídico son los encargados de desempeñar la función pública, pero estos han sido reconocidos con diversas denominaciones a través del tiempo, tan es así que en nuestra sociedad comúnmente nos encontramos con que se utiliza de servidor público y funcionario público como sinónimos, por ello para efectos de saber cuál es la denominación correcta y reconocida por nuestras leyes en materia de responsabilidades, se analizan escuelas encargadas de desentrañar esta incógnita.

Posteriormente, se busca analizar las legislaciones encargadas de regular la jerarquización, procedimientos disciplinarios, órganos jurisdiccionales competentes de resolver los conflictos que surjan entre los servidores públicos y el Estado y con los particulares mediante la emisión de actos de autoridad que vulneren la esfera de derechos del último en mención. Del análisis se desprende que para el ámbito de competencia del Distrito Federal el dispositivo jurídico encargado de tratar los temas mencionados es la Ley Federal de Responsabilidades del Servidor Público.

La legislación Federal citada a su vez prevé las sanciones que se aplicarán al servidor público por incumplir con lo preceptuado por el artículo 47, que constituye un verdadero código de comportamiento, sanciones que en el desarrollo del trabajo de investigación serán analizadas para contar con elementos conducidos a formular medios coercitivos para que los encargados de la función pública cumplan con sus obligaciones.

Los medios de coerción, a su vez, nacen de la necesidad de guiar el comportamiento de los sujetos de estudio, pero particularmente el planteamiento que realizamos en

esta tesis es referente a la obligación de cumplimiento de las determinaciones de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para ello se analizan en primer lugar los antecedentes de este Órgano Jurisdiccional, la organización interna, competencia y atribuciones para determinar las áreas que actualmente son las encargadas de emitir las sentencia y resoluciones que ordenan o no la nulidad de los actos de autoridad del servidor público que lo vincula con el particular gobernado mediante la obligación de cumplir lo resuelto, siguiendo el estudio de las facultades que le otorga su Jurisdicción según los elementos jurídicos que integran el vocablo, concluyendo con la normatividad jurídica que regula el proceso administrativo de los juicios de nulidad.

El proceso jurisdiccional del cual se derivan las obligaciones de hacer del servidor público a favor del particular consta de una serie de etapas, las cuales son caracterizadas por ser relativamente cortas, si se mira en el reflejo del Tribunal, semejante en competencia, de fuero Federal, pero con la actitud de desacato en la que incurrir las autoridades que son señaladas como demandados en estos juicios el proceso se puede extender hasta llegar a un punto en que se vuelven interminables.

Cada etapa del proceso cuenta con sus características, términos y medios de defensa ordinarios y extraordinarios aplicables en cada una, siendo que de su examen se localiza en qué momento procesal la parte actora, en los juicios, puede promover el medio de coerción adecuado para hacer que las autoridades de la Administración Pública Local satisfagan sus pretensiones legalmente decretadas por las Salas del Tribunal.

Derivado de lo anterior, se analizan las facultades de coerción del Tribunal de referencia con la finalidad de conocer el número, efectividad y amplitud de estos, posteriormente se plantean las problemáticas y tres vías de solución a las mismas buscando fortalecer la plena jurisdicción, de la que se ostenta de tener, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal con el objetivo final de agregar a la Ley vigente que rige este Órgano Jurisdiccional un medio de defensa ante las omisiones de las autoridades integrantes de la Administración Pública Local.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. SERVIDOR PÚBLICO Y FUNCIONARIO PÚBLICO SU DIFERENCIACIÓN.

En la actualidad la mayor parte de la población del Distrito Federal encuentra las palabras servidor público y funcionario público como sinónimos, esto porque desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de las instituciones del Gobierno local, pero a la luz de las concepciones doctrinales y legislativas se puede encontrar la diferencia más sobresaliente, para ilustrar este punto es pertinente abordar en un principio las diversas escuelas y doctrinas que se encargan del análisis de la figura del servidor público.

La escuela francesa por su parte distingue a los funcionarios de los agentes auxiliares o empleados; los primeros se deberán de caracterizar por formar parte de los cuadros permanentes de la Administración Pública con categorías de puestos organizadas de manera jerárquica, es decir, que el trabajo o función sea permanente, normal, ordinario y no creado transitoriamente y como último que participe en un servicio público, siendo que para el autor Narciso Sánchez Gómez son; “Aquellas personas que colaboran de manera continua en la gestión de la cosa pública, debiendo participar en el ejercicio del poder público, efectuando actos de autoridad conferidos por elección o por designación.”¹

De lo anterior se puede desentrañar que además de las características mencionadas estos podrán emitir actos de autoridad que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica entre los gobernados y el Estado, mediante su participación continua en el servicio público, entendiéndose este como: “toda acción ó efecto de servir al pueblo, proteger sus intereses, satisfacer sus necesidades por medio de las funciones del Estado y de la actualización de los particulares”². Tiene al funcionario como empleados del Gobierno de nivel jerárquico superior dentro de una unidad administrativa Estatal. Los segundos, únicamente son contemplados como asistentes

¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Porrúa. México, 1998, p. 376

² *Ibidem*, p. 39

de los funcionarios y como su nombre lo indica solo auxilian en la administración y desarrollo de un servicio público a cargo del superior jerárquico, están sujetos a un estatuto público y su estancia en el cargo es de manera temporal. Pero también esta escuela instituye que ambos sujetos distinguidos dentro de la unidad administrativa son equiparados como empleados al servicio del Estado.

Por su parte la doctrina italiana hace mención de funcionario y empleado y los distingue de una manera más resumida, tomando en cuenta dos criterios; el funcionario está determinado por la relación que tiene con el Estado, representándolo o expresando su voluntad, y el empleado es definido por el tipo de actividades que realiza en el servicio público y al contrario a la escuela francesa estos tienen permanencia en el cargo y las finalidades pueden ser profesionales o técnicas.

La doctrina alemana a su vez no hace ninguna distinción entre conceptos de funcionario y empleado, solo supone la existencia de un contrato en qué Estado y particular expresan su voluntad, uno para delegar funciones al particular y el otro para aceptar llevar a cabo la actividad en los términos que establece el ente soberano.

De las doctrinas mencionadas, ninguna habla de una diferencia sustancial entre las figuras objeto de este tema, pero establecen que existe una categoría entre los individuos que desarrollan un trabajo al interior de las instituciones gubernamentales, para tener un control o división de trabajo según la categoría o nivel del empleado, denotan que tanto funcionario y empleado o auxiliar son especie del género de servidor público.

En cambio cuanto hace a la doctrina mexicana se habla de tres figuras que se tienen dentro del género de servidor público, estos son; empleado, funcionario y alto funcionario, diferenciado a cada uno de estos tomando en consideración aspectos tales como:

a) Duración en el empleo; esto es, mientras que el funcionario toma el cargo y lo desempeña por un espacio de tiempo determinado señalado por las leyes que enumeran las cualidades del mismo, en su gran mayoría; el empleado desarrolla sus

funciones por un periodo de tiempo indeterminado, ya que en virtud de su nombramiento se le otorga la calidad de trabajador de base y hasta en tanto no se le inicie un procedimiento para demandar la terminación del nombramiento estos desempeñaran sus labores de modo permanente.

b) Retribución económica por las funciones que desempeña; La concepción natural de esta distinción es que si el funcionario tiene a su cargo actividades de mayor importancia, tales como el de emitir actos de autoridad, facultad de mando sobre sus inferiores jerárquicos y más aún que ocupan cargos de nivel medio a superior en las estructuras del poder público, este deberá ser retribuido económicamente de una manera superior al del empleado, siendo que el mencionado solo realiza actividades de auxilio y operativas dentro de los cuadros de organización.

c) Por la naturaleza jurídica de la relación que los une al Estado; esta distinción esencialmente dice que si la relación jurídica existente entre el Estado y el individuo a su servicio es de derecho Público, se tiene a un funcionario y si la relación es de derecho privado se entiende que es un empleado, esto tal vez porque el Estado a través de licitaciones contrata de manera externa personal para la colaboración de actividades operativas o complementarias.

d) En función a las facultades que se tienen en razón del nombramiento que se posee; esta distinción va relacionada con el segundo punto, ya que el funcionario tiene facultades de decisión y dirección y el empleado se desarrolla en actividades operativas y complementarias, “el funcionario tiene la atribución de decidir y ordenar, los empleados solo son ejecutores”³.

e) También por el origen del cargo; ya sea por nombramiento o por elección popular mediante el sufragio libre del pueblo, el empleado surge del primero y el funcionario del segundo modo. Como vemos se habla hasta ahora de dos figuras parte del género del servidor público, se ha dejado al final al alto funcionario toda vez que estos se contemplan de manera expresa por la Constitución General dentro de los artículos 110 y 111, entendiéndose que son los titulares de los tres Poderes de la

³ Ibídem, p. 390

Unión, de las Secretarías de Estado, Jefes de Departamento, Diputados, Senadores, Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, Ministros de la Suprema Corte de la Nación, esto a niveles Local, Federal y Municipal, según sea el caso en particular, mencionándolos por apartado ya que para efectos de este trabajo de investigación no son contemplados ya que la única responsabilidad que se les puede atribuir es la política y el procedimiento para sancionarlo se sustancia por medio de las cámaras de Diputados como parte instructora y la de Senadores como instancia de resolución por tener a su favor lo conocido como Fuero Constitucional.

Ahora bien la legislación dice al respecto del servidor y del funcionario público lo siguiente; en un principio, nuestra Carta Magna dentro de los artículos 108 a 114 aborda las responsabilidades de los servidores públicos, siendo en el párrafo primero del artículo 108 que a la letra dice:

“Para los efectos de responsabilidades que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actor(sic) u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Enmarca al concepto de Servidor Público y quienes conforman el género de esta figura, no distingue entre uno u otro más bien los integra para los efectos de responsabilidades. “En consecuencia bajo la denominación genérica de servidor público, se engloba absolutamente a todos los trabajadores, empleados y funcionarios de la Administración Pública y por consecuencia todos, sin distingo, están sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”⁴Por otra parte en su artículo 110 enumera a los altos funcionarios de nuestro país, contemplando dos clases de servidores el servidor, que contiene al funcionario y el empleado, y el alto funcionario, hasta se distingue por la manera en

⁴ ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público, tercera ed. Porrúa. México 2000, p. 6

que van a ser sancionados y qué tipo de responsabilidad se le puede atribuir a cada uno de estos servidores.

En el mismo sentido la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentario del Título Cuarto de la Constitución General, engloba a todos los trabajadores del Estado como servidores, pero en un principio no era de esta manera ya que en el año de 1940 el 21 de febrero, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y de Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, en esta legislación se hace una diferencia respecto al trabajador del Estado en tres ramas, y no se aborda la denominación servidor público, de ahí que por ello se preste a la confusión las dos denominaciones en comento.

Por lo que hace a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional no utiliza la terminología de servidor público sino la de trabajador al servicio del Estado, pero al análisis del artículo 3 de este ordenamiento jurídico donde se define al trabajador como; "Toda persona que presta un servicio físico, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido o por figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales", se desprende que la conceptualización es prácticamente la misma al del artículo 108 de la Constitución General, salvo la diferencia que la ley en comento en su artículo 4 hace la clasificación de trabajadores de confianza y los de base.

Como vemos existen varias denominaciones respecto de los individuos que ostentan un cargo, empleo o comisión al interior de las instituciones del Gobierno Federal o del Distrito Federal, pero para los efectos de responsabilidad solo se concibe al servidor público, mientras los demás forman parte de este y solo son utilizados para los efectos de distinción al interior de una unidad Administrativa, en cuanto a que tipo de funciones realizaran de acuerdo a la jerarquía que les otorga el nombramiento que los justifica, "resultando imprescindible hacer una distinción por lo menos teórica, entre los conceptos de funcionario público, servidor público, empleado público y cargo público. Toda vez que la distinción entre estos no obedece a simple capricho,

sino que atiende a la sociedad real en que vivimos.”⁵ Es así que la misma sociedad de manera automática realiza esta distinción en atención a la jerarquía que ocupa un servidor público dentro de la Administración Pública Local o Federal.

1.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Los servidores públicos en el desempeño de sus funciones deben cumplir con los ordenamientos jurídicos rectores de su conducta, los cuales señalan los límites y alcances de la función pública, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contiene en su artículo 47 en sus veinticuatro fracciones, un verdadero código de conducta, el cual tiene que ser observado de manera cabal y sin excepciones permisibles, en virtud de que el ejercicio de la función pública implica la posesión de un poder que se crea para el beneficio de los Gobernados, y que cualquier perversión o manipulación, en perjuicio de los particulares, por parte de aquellos a quienes el Estado á dado la confianza de desempeñarlo genera invariablemente una responsabilidad, entendiéndose esta como; “La obligación de pagar las consecuencias de un acto, responder por la conducta propia. Un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezcan las leyes.”⁶

La responsabilidad de los servidores públicos ha sido objeto de regulación desde el nacimiento de las sociedades organizadas, partiendo de la civilización Romana en Europa y en México con los Náhuatl, y durante la época colonial en donde vieron la necesidad de regular y vigilar las actuaciones llevadas a cabo en nombre del poder Gobernante a través de una figura conocida como juicio de residencia, la cual consistía en lo siguiente; radicar o arraigar a un funcionario público que hubiere terminado su cargo hasta recibir y resolver por un juez las quejas que contra su desempeño tuvieran los gobernados o el poder público.

⁵ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano, segunda ed. Porrúa. México 1999, p. 139

⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Segundo Curso, cuarta ed. Oxford. México 2009, p. 378

Lo anterior representa una verdadera preocupación por la integridad del Estado y de la imagen que se daba del mismo respecto de su actuación, juzgando a los integrantes de su estructura de Gobierno.

Con el avance de los tiempos, las constituciones de nuestro país comienzan a utilizar la terminología responsabilidad de los trabajadores del Estado, teniendo como base el antes mencionado juicio de residencia, esto en el México independiente, sin embargo al paso del siglo XIX, los constituyentes encargados de llevar el rumbo de las leyes, comenzaron a caer en desatinos respecto al tema que se está tratando, en virtud de que se crean las legislaciones referentes a la responsabilidad de los servidores públicos pero de una manera poco eficaz y sistematizada, esto alienta un ánimo de corrupción y abusos de poder entre los integrantes de la función pública.

En el año de 1940, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y de Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, ordenamiento vigente hasta el año de 1982, en el que se promulgó el segundo dispositivo jurídico especializado en regular la función de los servidores públicos, como consecuencia del Título Cuarto de la Constitución General de 1917 comprendido de los artículos 108 a 114, la llamada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se señala en el tema que antecede.

En el mismo Título Cuarto de la Carta Magna de nuestro País, además de estar especializado en la responsabilidad de los servidores públicos, nos vislumbra la diversidad de tipos de responsabilidad a la cual incurren los operadores de la función pública en virtud del tipo de acto u omisión cometido; así pues el artículo 109 a la letra dice:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto,

cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

De la lectura de este precepto jurídico se desprende lo mencionado anteriormente, se proveen tres tipos de responsabilidad en la que incurren los servidores públicos, en función del cargo, de las actividades que realizan, y de la naturaleza del acto u omisión en la que incurren; Responsabilidad Política, Penal y Administrativa.

“La particular situación que presentan los trabajadores del Estado lo sujeta a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus función incumple con sus obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades a favor de los sujetos lesionados o del estado”⁷

Cuando la actuación del servidor público, positiva o negativa, produzca daño o perjuicio al Gobierno este se verá en la obligación de resarcirlo; esto para algunos autores como Gabino Fraga se habla también de la responsabilidad civil, aun en la relación existente entre el propio Estado y el particular que emplea su fuerza física y habilidades intelectuales se podría generar la responsabilidad laboral.

Para los efectos del presente tema solo abundaremos en analizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, consagrada en el párrafo Tercero del artículo 109 de la Constitución General, como lo observamos en párrafos anteriores, la cual definiremos de la siguiente manera; la obligación generada de la acción u omisión tendientes al detrimento de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

⁷DELGADILLO GUTIÉRREZ. Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Público, cuarta ed. Porrúa. México 2001, p. 23.

eficiencia con que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones. conceptualización generada con lo preceptuado por los artículos 109 párrafo tercero de la Carta Magna y 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el mismo sentido en tiempos recientes se publica en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Marzo de 2002, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que tiene como finalidad regular las cuestiones relativas a la responsabilidad administrativa, esto para aplicación en el ámbito Federal, quedando para el Distrito Federal la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal, contenido en ley de aplicación local.

Si bien es cierto; las legislaciones respecto de este tema son escasas y dispersas en varios dispositivos jurídicos, haciendo muy difícil el acreditar y más aún sujetar a procedimiento de responsabilidades a un servidor público con facultades de emitir actos de autoridad que afecten la vida jurídica del gobernado.

Cada gobernante ha querido imprimir una idea política de lo que se tiene que hacer para dar mayor eficacia a la persecución, investigación y castigo de los malos elementos del Gobierno, esto se ve reflejado en sus Planes Nacionales de Desarrollo, y tal como si fuera copia al carbón tienen como base la consigna de erradicar la corrupción y la impunidad, a fin de garantizar el desempeño transparente, honesto y ético de los servidores de la Administración Pública.

El Poder Judicial de la Federación por su parte nos determina cuales son los elementos que deberán existir para que pueda decirse que existe una responsabilidad administrativa imputable a un servidor público, a través de la jurisprudencia que a la letra dice;

Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo **no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia** que orientan a la Administración Pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues **la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.**”

Después de todo, la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos por actos u omisiones que violen lo preceptuado por la Carta Magna, pero; ¿Qué han hecho nuestros legisladores por aportar dispositivos jurídicos eficaces y comprimidos para fortalecer a los órganos encargados de dirimir y resolver las cuestiones relativas a la actuación de los empleados públicos?

1.3. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Si tomamos en cuenta lo que instituye la teoría organicista de la responsabilidad del Estado, nos encontramos con la idea de que “el Estado solo puede actuar a través de sus órganos, los cuales están integrados por un elemento objetivo (competencia) y uno subjetivo (funcionario), todo lo que ellos hagan se entiende hecho por la propia administración, por lo que si al actuar lesionan a un particular, el Estado debe responder por los daños causados.”⁸

Según lo indicado en la teoría en comento, los servidores públicos tienen, en el desarrollo de la función pública, la capacidad de dar una imagen positiva o negativa del Estado. El Servidor Público es la unidad reguladora de la imagen del Estado entre los miembros de la sociedad.

Por lo anterior la responsabilidad que se genera de la realización de la función pública recaerá directamente en el servidor público, que ha infringido las leyes ya sea cometiendo actos ilícitos, considerados por las leyes penales como delitos o por haber causado una pérdida o daño ya sea al gobernado o al mismo Estado, el verdadero sujeto de responsabilidad administrativa son los Servidores Públicos.

Si partimos de la idea anterior, es pertinente saber lo que nos marca la Constitución General en su artículo 108, analizado dentro del primer tema del actual trabajo de investigación, norma que detalla a los sujetos de responsabilidad administrativa, mismos que son acreditados como Servidores Públicos. Pero también nos indica distinciones entre Servidores Públicos, en razón de la forma, procedimiento, disposiciones jurídicas y Poder del Estado que se encargaran de sancionar las conductas contrarias a lo establecido en el precepto antes mencionado y de las leyes reglamentarias nacidas de esta, los sujetos de responsabilidad administrativa son:

a) Representantes de Elección Popular;

- El Presidente de la República,

⁸ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, y otro. Compendio de Derecho Administrativo. Segundo Curso. Porrúa. México 1999, p. 234

- Los Gobernadores de los Estados,
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,
- Los Diputados a las Legislaturas Locales,
- Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal,

b) Los Miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal;

- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito,
- Los Consejeros de la Judicatura Federal y del Distrito Federal,
- Los Magistrados del Tribunal Electoral,
- Los Secretarios de Despacho,
- Procurador General de la República, del Distrito Federal y de los Estados,
- Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.

c) Los Funcionarios y Empleados que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;

d) Los Servidores Públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía; y

e) Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Federales, adición que encontramos en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su primer párrafo, y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la misma ubicación.

La existencia de una responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos, enlistados arriba, encargados de ejercer la función pública, tiene como finalidad primordial dotar de justicia administrativa, que incluye “aspectos tales como la protección administrativa y jurisdiccional, para combatir los actos ilegales de los

operadores de la Administración Pública, y obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que causa el estado con motivo del ejercicio de sus funciones.⁹

Con la idea anterior; decimos que los sujetos de responsabilidad administrativa tienen en sus manos la posibilidad de crear, modificar o revocar vínculos jurídicos entre el Estado y los particulares, pero al analizar la dinámica que se da para lograr esto encontramos que existe una situación desventajosa, ya que por un lado el particular tiene dispositivos jurídicos dispersos y poco claros, escasos de certeza y medios de coerción blandos e insuficientes, a su alcance, para oponer defensas contra actuaciones déspotas, negligentes e ilícitas de los actores de la Administración Pública, y por otro lado los servidores públicos quienes tienen todos los amarres de la administración para ejercer y protegerse de su mal actuar en la función pública.

De lo anterior podemos cuestionarnos, ¿Por qué es necesaria la existencia de un verdadero sistema de responsabilidades administrativas eficaz, concreto y sistematizado? Siendo la respuesta tentativa, debido a la evasión cotidiana de las obligaciones que tiene a su cargo los servidores públicos sin que las leyes competentes puedan encuadrar una responsabilidad puntual respecto de una acción u omisión que causara algún daño o perjuicio a la esfera jurídica de los derechos de los gobernados.

1.4. OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Para iniciar el análisis del tema en comento, creemos necesario anotar lo cimentado en nuestra Ley Suprema, en su artículo 128 donde impone la primera obligación para el servidor público, que tal vez es una mera formalidad, es el inicio de su vida en la ejecución de actividades encomendadas por el Estado a favor del particular, esta obligación es que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

⁹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, y otro, op.cit, p. 225

Los deberes u obligaciones impuestos a los servidores públicos para que lleven a cabo la función pública, tienen como finalidad regular su conducta apegándola a derecho y con ello lograr el bien común, de acuerdo a la naturaleza del servicio público que se otorga.

Al respecto la doctrina nos habla de la existencia de una clasificación de obligaciones del empleado público, “existen obligaciones que son generales y otras que son específicas, las primeras se refieren a sus obligaciones comunes y las segundas aluden a cuestiones muy concretas para la sociedad, por ejemplo como lo son las del Ejército, Fuerzas Aérea, la Policía, la Guardia Nacional, el Servicio Exterior, el Magisterio.”¹⁰

Múltiples dispositivos jurídicos enumeran las obligaciones de los servidores públicos, iniciamos con la Carta Magna, y seguiremos adentrándonos en lo preceptuado dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, en su artículo 44, que a la letra dice:

“Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores;

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

¹⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op.cit, p. 409

VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.”

La falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas con anterioridad, acarrea una serie de responsabilidades atribuibles a los agentes de la función pública, ya sea frente a terceras personas, el particular gobernado, y frente a la propia maquinaria del Estado, y como lo analizamos en temas anteriores, esta responsabilidad puede darse en los ámbitos político, penal, administrativo, y civil. Siguiendo con el desarrollo de este punto de estudio, se nos hace necesario citar lo referente a lo manifestado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 47 y 48 respectivamente. No olvidando que el primer dispositivo jurídico citado es el aplicable para los servidores públicos del Distrito Federal.

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o (sic) a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba,

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de

que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio

público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

Las obligaciones enumeradas arriba son, de cierta manera, ambiguas pueden ser utilizadas para encuadrar una actitud ilícita o irregular del servidor público u otra, no son específicas, no constituyen un verdadero elemento eficaz para tipificar una mala actuación.

El Poder Judicial, a través del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis 1.40.A.220., “*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Artículo 47. Debida interpretación del.*” Que fundamentalmente subsana la observación anterior resolviendo “...el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que si ejerce su función en contra versión a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar.”

¿Es suficiente un código de conducta para regular la actuación del servidor público, o se requiere tipificar cada conducta ilícita de este?

Algunos doctrinarios, en relación a lo señalado en el artículo citado con anterioridad, incluyen obligaciones derivadas de estas.

La primera de estas es el deber de la exhaustividad; referente a que las actividades realizadas por los empleados públicos, deberán ser completas y sin dejar fuera ninguno de los recursos a su alcance para lograr su fin último en la salvaguarda de los intereses públicos.

La segunda es la exclusividad; referente a evitar crear intereses personales o de grupo o favorecer negocios particulares; así mismo se refiere a la acumulación de empleos por una misma persona, en dos o más entidades pública.

La tercera referente a la obediencia: que es el sometimiento a la dirección de sus jefes, y de los superiores jerárquicos, cumpliendo con los deberes que se le impongan.

1.5. SANCIÓN.

A toda acción le recae una reacción, cuando el funcionario público incumple a las obligaciones instituidas en los dispositivos jurídicos, citados con anterioridad, le recaerá una sanción, entendiendo a estos como “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”¹¹

De acuerdo a la doctrina la finalidad de la imposición de sanciones se refleja en tres aristas, la primera es para mantener la debida observancia de las leyes, la segunda para ser utilizada cuando a la falta de realización de la conducta de manera coactiva o voluntaria sea prevista la imposición de una contraprestación económica equivalente a la obligación inobservada, y como último restringir los derechos del infractor, el servidor público, respecto al desempeño de la función pública imponiendo, la destitución, inhabilitación o privación de la libertad, cuando se provoque un daño irreparable.

Cuando hablamos de responsabilidades administrativas, las sanciones tienen la finalidad de coaccionar para lograr la reparación del daño o la limitación de los derechos del infractor en cuanto a la realización de la función pública. Las sanciones administrativas “solo se aplican a las personas que tienen la investidura de servidor público, para preservar la vigencia de los valores de la función pública,..”¹²

¹¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, quincuagésima sexta ed. Porrúa. México 2004, p. 295

¹² DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op.cit, p. 117

Una vez que la sanción es declarada atribuible a un servidor público, esta se deberá aplicar, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 78 de la ley de la materia aplicable al Distrito Federal, que señala:

“Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.”

Cuando el precepto señala las facultades de la Secretaría, en el Distrito Federal será la Contraloría General la que tomara su lugar para la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, resolución y aplicación.

Las leyes de la materia no determinan un orden o nivel de gravedad de las sanciones que se impone al empleado público. Pero a decir del artículo 113 de nuestra ley suprema señala, además de las enumeradas por las leyes respectivas menciona la suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el servidor público responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones y estas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Concluyendo, el superior jerárquico, o la contraloría interna de la dependencia, a que pertenezca el servidor público sujeto a procedimiento, son facultadas para imponer las sanciones administrativas por no dirigir su conducta respetando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en cuanto a la participación de la

Contraloría General esta promoverá los procedimientos de destitución y suspensión del empleo, cargo o comisión, a falta de petición realizada por el Superior Jerárquico, en este caso, la Contraloría General desahogará el procedimiento y exhibirá los autos del procedimiento, respectivos, al superior jerárquico.

1.5.1. APERCIBIMIENTO.

Con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el apercibimiento es una sanción que se impone al que ignore o transgreda, en el desempeño de la función pública, cualquiera de las fracciones contenidas en el artículo 47 de la Ley aplicable en el Distrito Federal, y que previo procedimiento disciplinario de responsabilidad de servidores públicos, se considere de una gravedad mínima y que no hubiere causado detrimento económico al gobernado. Considerado como corrección disciplinaria impuesta| “...con el propósito de prevenir a los servidores que cometan indisciplinas, de abstenerse de realizar conductas contrarias al desarrollo de proceso o procedimiento respectivo.”¹³

En las leyes referentes a responsabilidades del servidor público, no se define a la sanción en comento, únicamente se enuncia. En la búsqueda de una definición dentro de los dispositivos jurídicos, encontramos que en el artículo 43 del Código Penal Federal, se define a esta figura disciplinaria como la conminación que hace el juez a una persona, cuando esta ha delinquido y se teme que esta persona cometa nuevamente un delito, ya que por su actitud se puede dilucidar la intención de cometer un ilícito.

Si lo anterior lo llevamos al ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, podemos decir que cuando el trabajador al servicio del Estado incurra en actitudes ilícitas y partidarias, previa comprobación de la actitud indebida del Servidor, poniendo la balanza de la justicia en función de preferencias, propias o incitadas, pero que no se hubiera causado un daño grave o irreparable a las partes que intervienen en ese momento, se le llamara la atención solicitándole evite mal

¹³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, y otro, op.cit, p. 206

desempeño de sus funciones, anunciándole que de persistir en su actitud renuente se le impondrá una sanción de mayor gravedad.

Comúnmente se entiende que un apercibimiento es una sanción que esta aparejada a otra, esta es la amonestación, pero como se ha señalado con anterioridad si esta es aplicada por si en individual, es generado por la comisión de infracciones leves o cuando el caso solo amerite este tipo de llamado de atención.

Así las cosas debemos de concluir que el apercibimiento es un llamado de atención hecho al servidor público que incurra en una violación al código de conducta, contemplado en La ley de la Materia, ya sea por omisión o por acción, para que no lo vuelva a cometer.

El apercibimiento podrá ser público o privado, esto se deberá determinar por el órgano encargado de resolver el procedimiento, citado anteriormente.

1.5.2. AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA.

El sustento jurídico de la amonestación lo encontramos en el artículo 13 fracción I y 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respectivamente, entendiéndose a esta como una sanción de mayor peso que el apercibimiento, pero aún se considera dentro de los llamados de atención, advertencia o prevención, hechos al funcionario, determinado previamente en una resolución que culmine un procedimiento de responsabilidad.

Autores de la materia nos mencionan que por amonestación se deberá entender como una represión extendida por el superior jerárquico de aquel servidor público que incurra en ilícitos dentro de la función pública.

De la misma manera que la sanción anterior cabe señalar que el Código Penal Federal en su artículo 42 define lo siguiente, respecto del tema en comento; la amonestación consiste en la advertencia que dirige el juez al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió excitándolo a la enmienda y

apercibiéndolo respecto a que se impondrá una sanción mayor si reincide. Esta sanción será pública o privada según considere el juez de la causa.

Usualmente este llamado de atención es de carácter privado, mediante oficio de estilo dirigido al servidor sujeto a procedimiento de responsabilidad en cumplimiento a la resolución que imponga esta, pero tratándose del perfeccionamiento, de la medida correctiva, a través del ámbito público, la propia resolución deberá de señalar los medios a utilizar para cumplimentar lo resuelto. Como principal medio a utilizar será el Diario Oficial de la Federación, pero también pueden ser utilizados publicaciones especiales en periódicos de amplia circulación.

1.5.3. SUSPENSIÓN.

Contemplado dentro de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los artículos 13 fracción II Y 53 fracción III, respectivamente, esta sanción tiene como condicionante para su aplicación que el periodo de suspensión no sea menor de tres días ni mayor de tres meses y esta será ejecutada por el superior jerárquico.

Tratándose de trabajadores de base al servicio del Estado la corte interpreta el artículo 75 de la de la Ley aplicable al Distrito Federal sobre responsabilidades de servidores públicos, respecto de las facultades de demanda o requerimiento de sanciones del superior jerárquico, la cual a la letra dice:

Tesis: I.8o.A.35 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

“TRABAJADORES DE BASE. EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TIENE FACULTADES PARA IMPONER SU DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tanto desde el punto de vista estrictamente literal, como a la luz de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 constitucionales, se desprende que su único propósito es establecer una regla específica para la ejecución de las sanciones administrativas, de suspensión o destitución aplicables a los trabajadores de base, pero en modo alguno sustraerlos del régimen de responsabilidades; luego entonces, **la imposición de estas sanciones sí puede emanar del órgano de**

control interno, no así la ejecución de las mismas, ya que el artículo que se cuestiona se refiere únicamente a la ejecución o aplicación de la sanción, no así a su determinación, pues ésta se encuentra regulada en el artículo 53 de la ley citada, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 56 del mismo ordenamiento que prevé el supuesto de que para ejecutar la sanción de destitución, ésta deberá ser demandada por el superior jerárquico.”

Esta tesis sostiene que para sancionar a un trabajador de base, los órganos de control interno de la dependencia al que pertenece deberán presentar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la demanda laboral correspondiente contra del servidor público responsable, en virtud de que a este no se le puede desprender o separar del régimen de responsabilidades, aun cuando este sea trabajador de base.

Lo anterior se fortalece, toda vez que la separación definitiva del trabajador de base debe fundamentarse en una causa justa y su nombramiento dejará de surtir efectos solamente por laudo firme dictado por el tribunal competente en la materia, tal como se señala en el artículo 46 fracción V inciso A, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Debemos hacer la anotación, en cuanto a que este criterio también es aplicable a las sanciones de Destitución e Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer funciones dentro del Servicio Público.

En cuanto a los trabajadores de confianza, que son los servidores públicos quienes por las funciones conferidas son más fácilmente susceptibles de caer o incurrir en responsabilidad administrativa, ya que estos pueden emitir actos de autoridad que afecten el interés jurídico del particular gobernado o caer en omisiones que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Para estos trabajadores la resolución administrativa, culminación del procedimiento disciplinario substanciado por el órgano de control interno, por la que se impone como sanción al servidor público de confianza la destitución del empleo, cargo o comisión surte efectos desde el momento que le es notificada oficialmente.

A esta sanción se le define como “la privación temporal de las labores de trabajo dentro de alguno de los poderes del Estado de un Servidor Público para desempeñar la función que tiene conferida legalmente, así como la remuneración económica que es consecuente de la misma, por el tiempo que dure la suspensión.”¹⁴

La suspensión es utilizada usualmente cuando el servidor público se encuentra sujeto a procedimiento disciplinario, iniciado por la solicitud hecha por el superior jerárquico, respecto de la destitución del sujeto a procedimiento, ante la Contraloría Interna de la dependencia a su cargo o ante la Contraloría General del Distrito Federal; esto es, utilizado como medida procedimental para facilitar el desarrollo de los procedimientos sancionatorios.

Profundizando en el estudio de esta sanción, podemos vislumbrar a la suspensión como mera sanción o como medida procedimental, es decir, como parte del procedimiento disciplinario o como culminación del mismo.

“La suspensión es una sanción por la comisión de faltas administrativas, la cual se impondrá por el superior jerárquico del infractor, en tanto que la suspensión temporal se menciona como una medida dentro del procedimiento sancionador, cuando a juicio de la autoridad es conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones”¹⁵

De lo anterior podemos entender que la suspensión como sanción es únicamente la que se imponen mediante la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario; esto es, suspensión no menor de tres días ni mayor a tres meses y esta tendrá el carácter de definitivo y dejara sin efectos los actos por los cuales el Servidor Público haya obtenido el empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificado al interesado de la resolución que le imponga esta. Por lo que haría a la suspensión temporal solo es una medida provisional para mejor proveer dentro del procedimiento disciplinario, quedando sin efectos al momento de que se dicte la resolución correspondiente que imponga una sanción formal por la comisión de actos

¹⁴ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op.cit, p. 447

¹⁵ DELGADILLO GUTIÉRREZ. Luis Humberto, op.cit, p. 127

u omisiones ilícitas que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Así las cosas, como fundamento y abundamiento de lo anterior, el artículo 64 fracción IV de la Ley aplicable a la materia y al Distrito Federal refiere que la suspensión temporal que se imponga dentro de un procedimiento disciplinario no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, de igual manera señala que si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

1.5.4. DESTITUCIÓN DEL PUESTO.

Esta sanción tiene su fundamento legal en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los artículos 53 fracción IV y 13 fracción III, respectivamente, esta medida disciplinaria debemos entenderla como una sanción grave, solo detrás de la inhabilitación, siendo la terminación del nombramiento o de la elección, tratándose de funcionarios designados por elección popular, de los servidores públicos, resultado de la substanciación, por el órgano de control interno de la dependencia al que pertenezca el sujeto infractor, de un procedimiento disciplinario que concluyera con la imposición de esta sanción.

Lo anterior tratándose de trabajadores de confianza, no así de los trabajadores de base quienes tienen que ser sancionados directamente por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para la doctrina, esta sanción es definida como; “La separación de un empleo, cargo o comisión, por haber infringido una ley el servidor público responsable, y que mediante una resolución administrativa debidamente fundada y motivada, el superior jerárquico o en su nombre la contraloría interna de la dependencia u organismo respectivo se encarga de ejecutar esa determinación legal, como una medida

disciplinaria y como una forma de encausar por el buen sendero las funciones públicas.”¹⁶

La destitución no la podemos considerar demasiado grave ya que el servidor público al que se le aplica puede volver a ocupar un cargo dentro de la misma dependencia, de menor y hasta de mayor jerarquía del que fue destituido. Esto se plasma en la siguiente tesis aislada que transcribimos a continuación:

Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal.

“DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 225, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LOS COMETAN, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.

El artículo 225, último párrafo, del Código Penal Federal, al establecer que además de las penas privativa de libertad y pecuniaria, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, no vulnera la garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que **la autoridad competente no puede restringir temporalmente la capacidad de un servidor público para desempeñar otro cargo público**, pues lo que prohíbe es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos; imperativo que no se vulnera cuando la ley sanciona por tiempo determinado al servidor público que despliegue una conducta delictiva. Lo anterior es así, porque las garantías individuales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin control, sobre todo ante la comisión de una conducta considerada como ilícito penal, pues al verificarse ésta, la mencionada regulación se justifica en tanto que es de interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación. Asimismo, conforme al precepto constitucional indicado, la libertad de trabajo puede vedarse por determinación judicial, que es precisamente lo que acontece cuando se aplica el aludido artículo 225, ya que el órgano jurisdiccional es quien al individualizar la pena determina entre un mínimo y un máximo el tiempo de inhabilitación para los servidores públicos que desplieguen conductas delictivas.”

¹⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op.cit, p. 448

Ante esto, solo queda preguntarnos ¿Las sanciones contempladas por las leyes de la materia, a los servidores públicos, son las idóneas para crear certeza en el gobernado respecto de que estas servirán para regir el correcto desempeño de sus funciones?

1.5.5. SANCIÓN ECONÓMICA.

“Es la retribución en dinero que debe hacer el Servidos Público a quien se le impute la responsabilidad administrativa, de conformidad con las normas aplicables en la materia y mediante una resolución debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente.”¹⁷

De tal manera que en un principio debemos referirnos a los dispositivos jurídicos que contienen esta sanción, siendo principalmente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los artículos 13 fracción IV y 53 fracción V, respectivamente, y es impuesta por la Contraloría General del Distrito Federal, equivalente a la Secretaría de Función Pública a la que se refiere la ley aplicable en el Distrito Federal, cuando la sanción exceda de cien veces de salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por la Contraloría Interna a la que pertenece el servidor imputado o su Superior Jerárquico, cuando esta sea menor a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y ejecutada por la Tesorería del Distrito Federal, autoridad perteneciente a la Secretaría de Finanzas.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 15 en su párrafo segundo, indica que en ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Como mencionamos con anterioridad, esta sanción, al igual que las anteriores deberá ser impuesta mediante resolución administrativa debidamente fundada y motivada. El procedimiento que concluya con esta resolución podrá ser iniciada ya

¹⁷ Ibídem, p 449

sea mediante denuncia del particular gobernado al que, por negligencia u omisión, hubiere causado algún daño a sus intereses, sería esto a instancia de parte interesada, o de manera oficiosa, la cual deberá iniciarse por los servidores públicos facultados para ello, la Contraloría Interna de la Dependencia a la que pertenece el infractor, o su superior jerárquico o la Contraloría General del Distrito Federal.

El monto de la sanción será como lo establece los artículos 111 y 113 de la Carta Magna, en su último párrafo, mencionando que esta no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos por los daños o perjuicios causados, por su parte la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estipula que se aplicara dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados. En el entendido que esta sanción no vulnere las condiciones económicas del infractor.

Entonces; ¿Se trata de salvaguardar al gobernado del actuar ilícito del servidor público o de cuidar a éste aun cuando actúe de modo contrario a lo establecido en leyes de la materia?

Esta sanción constituye un crédito fiscal a favor del erario del Distrito Federal, la resolución administrativa deberá especificar en cantidad líquida y en salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal y al mismo tiempo ordena girar oficio al Tesorero del Distrito Federal a efecto de que lleve a cabo su ejecución, por último, si mencionamos que el Poder Judicial de la Federación en tesis aislada, puntualiza una inconsistencia al respecto de las facultades de individualización de la sanción económica, del juzgador administrativo; y al respecto se pronuncia:

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

“SERVIDORES PÚBLICOS, SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA A LOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, AL NO FACULTAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL EJERCICIO DEL ARBITRIO PARA INDIVIDUALIZARLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 113 constitucional (sic), la sanción económica que prevé, **se impone a los servidores públicos de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, hasta en tres tantos del monto a que asciendan esos**

trastornos originados por el actuar indebido del infractor; o sea que el Constituyente señaló los elementos a los que la autoridad debe atender para individualizar la sanción, estableciendo como parámetro mínimo el beneficio obtenido o el perjuicio ocasionado y como máximo el equivalente a tres tantos de ello; luego, si el artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que, **en el caso de las sanciones económicas a los servidores públicos, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, es inconcuso que contraviene** lo dispuesto en **el** invocado **precepto constitucional**, en virtud de que **no establece reglas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de graduar la cuantía de la sanción, obligando a la autoridad administrativa a aplicarla de manera fija**, lo que le **impide ejercer la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar el monto de la sanción, provocando la aplicación de ésta a todos por igual, de manera invariable e inflexible**".

Así pues; la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser omisa en el señalamiento de las reglas para la aplicación de la sanción económica, provoca que esta medida de apremio se convierta en obsoleta y carente de convicción para corregir la conducta del servidor público señalado como responsable de cometer actos contrarios a sus deberes.

1.5.6. INHABILITACIÓN TEMPORAL.

Encontramos su fundamentación jurídica en los dispositivos jurídicos, tales como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículos 53 fracción VI y 13 fracción V respectivamente.

La Contraloría General del Distrito Federal, señala que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, es una prohibición temporal decretada por la autoridad administrativa competente.

Las leyes de referencia nos dicen que esta sanción se genera como resultado de actos u omisiones que implique un beneficio o un lucro o cause daños o perjuicios, y esta inhabilitación deberá ser en dos vertientes; la primera va de uno a diez años si el monto de los beneficios o lucro no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en segunda instancia será de diez a veinte

años si excede de este límite. La sanción será aplicada por la contraloría interna de la dependencia al que perteneciera el servidor público, esto escaso de trabajadores de confianza al igual que la destitución.

Con anterioridad hemos señalado que las sanciones administrativas serán impuestas mediante procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa a los servidores públicos, que sean omisas en acatar todas y cada una de las fracciones contempladas en el artículo 47 de la ley aplicable en el Distrito Federal en la materia, estas sanciones, amonestación pública o privada, apercibimiento público y Privado, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal, podrán ser impugnadas ante el tribunal de nulidad del Distrito Federal.

La inhabilitación temporal al servidor público de ejercer cargos, empleos o comisiones contempladas en las leyes de la materia, no señala el ámbito de gobierno al cual se dirige la sanción, pudiéramos pensar que podría ser solo en el ámbito de gobierno en el que desempeñaba sus funciones, es decir; si trabaja en el Gobierno del Distrito Federal, la inhabilitación sería local, no así para desempeñar cargos en el Gobierno Federal o en diversas entidades Federativas del país, pero el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis aislada nos vislumbra al respecto:

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

“INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).

Las referidas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exigen que el legislador establezca en el mismo artículo, el procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los gobernados, pues basta que contenga los elementos mínimos para que la autoridad y el afectado conozcan la norma aplicable, sus alcances y consecuencias, que impidan a la autoridad actuar de manera arbitraria. Por tanto, la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que la

inhabilitación temporal es para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin precisar en qué ámbito surtirán efectos dicha sanción, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica mencionadas, en virtud de que la referida inhabilitación constituye una sanción acorde al sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucional y legalmente, que genera certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de esa sanción en todos los órdenes de gobierno; esto último se corrobora con los artículos 109, 110 y 113 constitucionales (sic), los cuales prevén un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo. **Esto es, la sanción impuesta a servidores públicos del Distrito Federal, con fundamento en el precepto legal indicado, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la sancionó, en virtud de que la inhabilitación guarda relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios,** pues la sanción de que se trata consiste en la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, considerando aquél como un concepto unitario autónomo del nivel de gobierno en que se preste, pues los principios que se busca tutelar no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno; por tanto, la sanción administrativa consistente en la "inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público", **rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno.**"

La inhabilitación, como lo interpreta el Poder Judicial, es la sanción más grave para un servidor público, la cual, a nuestro parecer, es la que mayor certeza da al gobernado respecto a la verdadera aplicación de medidas correctivas para los servidores públicos que vulneran su esfera de derechos y que en verdad causan una consecuencia acorde a los daños causados por el actuar negligente del servidor público, limitándolo para desempeñar cargos en la función pública en todos los ámbitos de competencia.

1.6. ELEMENTOS PARA IMPONER SANCIONES.

La imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico, pero que guarda

relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño de la función pública, por esta razón, en atención a la diferencia existente entre los bienes tutelados, el legislador ha previsto un tipo y grado de sanciones de diversa naturaleza.

Los valores que deben regir en el desempeño de las funciones, como los hemos contemplado son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos plantea una serie de valores y las sanciones a que se hacen acreedores por su omisión, pero es ciega en mencionar de qué manera deberá de determinarse la aplicación de una u otra sanción, no aporta elementos para tomarse en cuenta respecto de atenuar o agravar la medida correctiva, lo deja al arbitrio de la autoridad administrativa, la aplicación de los elementos que preceptúa la propia ley de la materia, que conoce del procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa.

El artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, enumera los elementos, enlistados con anterioridad, para la determinación de las sanciones a aplicar por un acto ilícito realizado por el servidor público, estas son:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que quebranten, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- La antigüedad del servicio;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La antigüedad en el servicio solo está contemplada en la ley aplicable al Distrito Federal, no en la de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto de la sanción económica se tomara en cuenta factores como: la gravedad de la infracción, las condiciones que dieron origen para que en el servidor incurriera en la infracción, el monto de los perjuicios causados al particular gobernado o al propio Estado, si se trata de un reincidente, además de las anotadas con antelación.

Para efectos del desarrollo de nuestra investigación, el elemento de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, es trascendental, ya que este es precisamente el defecto a atacar en el que caen los servidores públicos, ya que de manera sistemática y cotidiana las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, caen en reincidencia en el incumplimiento de sentencias y resoluciones que ordenan dejar sin efecto sus determinaciones, por considerarlas faltas de motivación y fundamentación, y restituir al gobernado en sus derechos afectados.

1.7. JURISDICCIÓN.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna preceptúa que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, es decir, el Estado está en la obligación de crear los órganos encargados de administrar la justicia, determinar facultades y fijar reglas para el correcto desahogo del proceso que ayuden a que, quien demuestre en juicio con los medios de defensa idóneos, a quien la razón y el derecho le favorecen. Lo anterior es conocido como Función Jurisdiccional del Estado.

La función en comento es definida de la siguiente manera: “la actividad estatal encaminada a hacer valer, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico, resolviendo las contiendas suscitadas entre las personas para evitar que estas se hagan justicia por propia mano”¹⁸. Es así que, si la justicia es un derecho subjetivo atribuible al Gobernado, la contraparte es el deber del Estado crear los Tribunales necesarios para impartir justicia de manera imparcial, pronta y gratuita.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Jurisdiccionales. Poder Judicial de la Federación, México 2006, p. 13

Dentro de toda sociedad organizada existen poderes encargados de crear, administrar y aplicar los dispositivos jurídicos necesarios para regular el actuar de los integrantes de esta sociedad. En nuestro país el Poder Judicial, es el encargado de hacer cumplir con las leyes creadas por el Poder Legislativo, a través de Juzgados y Tribunales, especializados por materia del derecho al que van dirigidas estas normas, si decimos que nuestro trabajo de investigación está ubicado dentro del Derecho Administrativo y en un ámbito de competencia local, Distrito Federal, el órgano Jurisdiccional encargado de hacer cumplir la correcta aplicación de los preceptos jurídicos de su materia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Asimismo; el mencionado Tribunal cuenta con jurisdicción, para hacer cumplir con las sentencias y resoluciones que de su proceso emanen. Por otro lado, se entiende por jurisdicción; “la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos.”¹⁹ Desde el punto de vista etimológico, la palabra jurisdicción deriva de los vocablos “*iurisdictio*, -*onis* lo que significa poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio, y *ius*, derecho, así como *dicere*, proclamar, declarar, decir.”²⁰

De lo anterior; desprendemos que la jurisdicción es la facultad que el Estado delega a sus órganos de justicia para aplicar el derecho, para la resolución de los asuntos litigiosos que nazcan ya sea entre particulares o generados entre los Gobernados y el Estado, en el desarrollo de sus funciones a través de la emisión de actos de autoridad.

La jurisdicción entonces es una función exclusiva que ejerce el Estado, como poder inherente a la soberanía del país, así como la función Legislativa y Ejecutiva. Esta función será ejercida haciendo uso de los medios necesarios para hacer cumplir los dispositivos jurídicos reguladores de los estratos sociales, así pues, hacer cumplir la ley aun en contra de la voluntad de los gobernados.

¹⁹ VISCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Procedo, novena ed. Porrúa. México 2007, p. 56

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit, p. 21

La jurisdicción es entendida y relacionada únicamente al Poder Judicial, pero esta concepción es en cierta manera incorrecta, ya que también el Poder Legislativo y el Ejecutivo ejercen en algunos casos actos de jurisdicción. Ejemplo de ello, es que el legislador en los casos en que el Servidor Público incurre en responsabilidad política, ejerce un acto de jurisdicción al imponer una sanción al sujeto imputado, mediante el desahogo y resolución del juicio político, así como el ejecutivo, lleva a cabo un acto administrativo al ordenar la clausura de un establecimiento mercantil, y del mismo modo puede emitir un acto jurisdiccional al resolver respecto de la resolución generada por el recurso de defensa interpuesto por el gobernador respecto de la orden mencionada anteriormente.

Pero el Poder Judicial a su vez también puede emitir actos legislativos cuando dicta un reglamento interno para el funcionamiento del Tribunal o Juzgado encargado de dictar el derecho general a un caso concreto particular. Y ejerce una función administrativa cuando ordena actos de registro en los Registros Públicos ya sea de la Propiedad y del Comercio o del Civil.

Por lo anterior podemos decir que el interés que tenemos en la jurisdicción debemos de reducirla a que “la jurisdicción tiene por objeto la realización de los intereses que el derecho objetivo tutela, cuando esta resulta ineficaz”²¹, resolviendo conflictos surgidos de la interacción del gobernado y el Estado y entre particulares, planteados ante los órganos jurisdiccionales facultados para ello, cuando se aplica de manera incorrecta, obscura e irregular las leyes reguladoras de la conducta humana en sociedad.

1.7.1. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.

Los Órganos Jurisdiccionales encargados de impartir justicia, aplicando o haciendo uso de la jurisdicción, tienen en consideración que esta deberá ser plena, capaz de dotar de total imperio al juzgador para dictar el derecho al caso concreto, según la naturaleza del conflicto de intereses, que se le pone al frente. La condición anterior debemos encontrarla en cada una de las especies de jurisdicción, las cuales, según

²¹ VISCARRA DÁVALOS, José, op.cit, p. 58.

la doctrina, son seis tipos; 1) Voluntaria: se da cuando no existe controversia a resolver, Contenciosa: existe conflicto de intereses entre dos o más partes respecto de una prestación. 2) Federal, Local y Concurrente: se distingue en función del nivel de gobierno al que pertenece el Órgano Jurisdiccional encargado de dirimir el conflicto de intereses, y respecto de la concurrente, intervienen Órganos Jurisdiccionales de distintos niveles de Gobierno, competentes en la misma materia, resolviendo respecto del mismo conflicto de intereses. 3) Propia: se da cuando la propia ley especifica la jurisdicción del Juzgado o Tribunal, y Delegada: se presenta cuando un Órgano Judicial con jurisdicción propia encomienda a otro parte de esta para lograr concluir totalmente su función. 4) Judicial: son todos aquellos órganos que integran al Poder Judicial, Arbitral: la que está integrada por organismos públicos o privados encargados de labores de mediación o arbitraje. 5) Ordinaria: la que se encargara de resolver litigios de carácter general, que no requieran especialización o no estén dentro de un fuero especial, Especial: se crea en función de las cualidades de la persona o personas que intervienen en la *litis*, y Especial: que en nuestro país no están permitidas según lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley Suprema. 6) Constitucional: que es la encargada de dar debida interpretación a los preceptos integrantes de la Constitución, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Órgano Jurisdiccional por excelencia al que se le confiere esta jurisdicción.

La Jurisdicción para considerarse plena, entendiendo a esta como la facultad delegada al juez para conocer, resolver, conflicto de intereses, así como para ejecutar su sentencias, deberá estar dotada de ciertas características o elementos para aplicar el derecho general al caso concreto particular, de acuerdo a la naturaleza jurídica del tribunal, de las partes que intervienen o de las cuestiones que se encargara de dirimir.

Por ello nos cuestionamos si se puede decir que la jurisdicción es plena, cuando un órgano jurisdiccional delega la facultad de coerción a otro o al titular del ejecutivo local, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en juicio.

1.7.1.1. NOTIO.

La *notio*, vocablo del latino, con traducción al español como conocimiento, entendida para los efectos del tema en comento como; Facultad de conocer de las cuestiones litigiosas, tenemos a este elemento como fundamental para iniciar el proceso judicial, que se encargara de resolver el litigio, que surge de la contraposición de dos o más intereses, es así pues, que el escrito inicial de demanda, es la vía por la cual se hace saber al Tribunal que se requiere su intervención.

Los juzgadores para poder conocer y resolver de las cuestiones litigiosas requiere de ciertos requisitos de forma, en primer lugar estamos en el entendido de que los Tribunales no pueden iniciar su proceso judicial de oficio, requieren de la solicitud a instancia de parte afectada, esto es, solo los integrantes de la *litis* pueden excitar la función jurisdiccional, en segundo término, una vez que se ha iniciado el proceso, se deberán cumplir los con los presupuestos procesales, para se pueda estudiar y pronunciarse respecto del fondo del asunto controvertido, siendo estas, capacidad, competencia, personalidad jurídica e interés legítimo.

Con posterioridad, y una vez iniciada la actividad procesal, el juez puede y deberá hacerse llegar de los medios de prueba que causen convicción en él, respecto de que parte tendrá la razón y le asiste el derecho, para ello tiene a su disposición las medidas de instrucción que considere prudentes o que propongan las partes, para hacerse conocedor de las instrumentales necesarias para mejor proveer.

Por ello, cuando una de las partes ofrece medios de prueba que no tiene físicamente pero tiene certeza de quien o quienes pueden proporcionar estos medios, puede pedir al juez que por su vía las solicite y este utilizara los medios necesarios a su alcance para lograrlo.

En función de lo anterior, dentro del escrito inicial de demanda, en el que se plasmara las pretensiones de la parte demandante, así como de los escritos posteriores de contestación, alegatos, presentado por las partes, el juez deberá apegarse únicamente a lo solicitado, jamás deberá excederse o limitarse para sentenciar.

1.7.1.2. VOCATIO.

Con significado de llamamiento; entendida como la facultad de llamar a las partes a comparecer al proceso. Iniciada la actividad procesal, el juzgador hará uso del emplazamiento, notificaciones, en su formas, personales, estrados, citatorios, edictos, comparecencias, para que las partes se encuentren en posibilidad de conocer cada una de las determinaciones que se tomen en juicio, acuerdos, resoluciones interlocutorias.

Con el emplazamiento se hace del conocimiento a la parte demandada que existe una demanda en su contra, que deberá dar contestación y que tiene término prudente para dar debida contestación a los dichos del demandante o actor, con posterioridad, se utilizaran las notificaciones para informar de los acuerdos que recaigan a los escritos ingresado por las partes, es así que será el medio de comunicación entre los partes y el Tribunal.

Emplazadas las partes, como ya mencionamos, pueden dar contestación a la demandada, pero de no hacerlo de manera reiterada, la parte o partes demandadas caerán en rebeldía, o se le tenga por prelucido su derecho de dar contestación y se tomaran por ciertas las declaraciones hechas por la parte demandada.

Pero la rebeldía no es privativa de la demandada, también el actor puede incurrir en ello, en los casos tales como, abandono de instancia, o cuando la parte demandada interponga reconvención, o algún incidente o recurso de reclamación, contra determinaciones tomadas durante el proceso, y el actor no de contestación oportuna.

1.7.1.3. COERTIO.

La coercitividad, entendida como: la facultad para poder lograr el cumplimiento de las medidas declaradas en juicio a efecto de hacer posible su correcto desenvolvimiento, esta coerción puede ser aplicada a personas y sobre cosas, aun cuando se requiera de la utilización de la fuerza pública.

Cuando dentro del juicio, se dicte alguna suspensión provisional de actos dictados por el juez o cuando se trate de juicios de nulidad, suspender la ejecución del acto

administrativo que vulnere los intereses del actor, el juzgador podrá utilizar todos los medios a su alcance para que dicha suspensión sea acatado de manera inmediata, ya que por su importancia es de carácter urgente su cumplimiento, valiéndose de, llamados con apercibimientos, multas, arrestos, todo lo necesario para coaccionar el actuar del sujeto al que va dirigido el llamado.

Tratándose de medios de coerción sobre cosas, se utilizaran las conocidas medidas precautorias, embargos por mencionar alguno. Es así que podemos decir que la coerción es esencial para que el órgano Jurisdiccional de conocimiento, para que pueda aplicar, desarrollar su función, de tal suerte que la coerción es piedra angular de la plena jurisdicción.

Es entonces que para hacer cumplir las medidas judiciales tomadas en juicio, las personas facultadas para aplicar el derecho tienen y deben hacer uso de las medidas necesarias para su acatamiento y ejecución, si se carece de esta facultad decimos que su carácter de Órgano Jurisdiccional sería cuestionada y se podría ver como un órgano arbitral, capaz solamente de emitir recomendaciones u opciones a conflictos, no así tener la capacidad de obligar al cumplimiento de lo resuelto.

1.7.1.4. INDICIUM.

Entendemos a este como declaración, que es la facultad de aplicar las leyes al caso concreto, sentenciar respecto del fondo del asunto, de tal suerte que pone fin de manera definitiva al conflicto de intereses.

El juez, encontrándose dentro de los presupuestos necesarios para poder intervenir en juicio, mencionados en el tema de la *notio*, no puede dejar de proveer y resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de las leyes, como hemos mencionado, se debe de aproximar a los instrumentos jurídicos existentes y aplicables a efecto acordar lo que a conforme derecho proceda, en el momento procesal oportuno. Así pues; “si la ley es clara, la aplica; si es obscura; la interpreta; o aplicando los principios generales del derecho.”²²

²²Ibídem, p. 72

Una vez que el juzgador allá estudiado los elementos de fondo y de forma, y analizado el fondo del litigio, al momento de resolver, no puede crear o modificar las leyes, únicamente tiene la facultada de aplicarla aun cuando, de manera personal, le parezca injusta, ya que no siempre los medios de prueba dan verdadera certeza de aportar todos los elementos para conocer la verdad histórica o para inclinar la balanza del derecho del lado que verdaderamente debiera estar. Únicamente el juez está facultado para aplicarla.

Los Tribunales Administrativos, Civiles, Penales, Laborales, de Arrendamiento, Fiscales, Mercantiles, tiene esta facultad, de no ser así, carecerá de plena jurisdicción y por lo tanto no es un Órgano Jurisdiccional con plena autonomía para dictar su sentencias.

1.7.1.5. EXCECUTIO.

Una vez estudiado y resuelto el conflicto planteado, el juez emite sentencia al respecto, la cual es notificada a las partes integrantes, los cuales podrán inconformarse, acudiendo al tribunal de alzada, mediante recurso que la ley contemple para la instancia que se trata, de no hacerlo y una vez transcurrido los términos, el juez esta en obligación de hacer las trámites necesarios para poder lograr la ejecución de la sentencia dictada.

Ejecución; es la facultad que tiene el juzgador para hacer cumplir sus fallos, aplicando los medio jurídicos contempladas por las leyes de la materia a que se refiera, haciéndolo por voluntad propia de las partes o aun en contra de la voluntad haciendo uso, si lo es necesario, de la fuerza pública. Esta facultad es lo que también conocemos como imperio.

Para efectos de nuestro tema de investigación, este imperio, facultad, que tienen los Juzgados para ejecutar, hacer cumplir sus determinaciones, en materia administrativa en el ámbito de competencia local, Distrito Federal, hoy en día se carece de ella, en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, carece de esta facultad, no tiene medios eficientes para llevar a buen puerto la

ejecución de sus determinaciones, es decir, a nuestro parecer, esta Institución Jurisdiccional carece totalmente de plena jurisdicción.

Como lo establece esta facultad, la jurisdicción no puede delegarse y el mismo juez que dicta sentencia está en plena habilitación para ejecutarla, así que el Tribunal de referencia delega facultades de ejecución al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para que este lleve a cabo las gestiones necesarias, en su carácter de Superior Jerárquico de las autoridades a quienes va dirigida la sentencia la resolución condenatoria.

¿Los tribunales contenciosos Administrativos, cuentan con plena jurisdicción para conocer, estudiar, resolver y hacer cumplir sus resoluciones, en asuntos ventilados ante sus salas?

1.8. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

Encontramos su fundamento en el artículo 107, fracción IV de nuestra Constitución, precepto que nos va a remontar al estudio de la Ley de Amparo en sus artículos 122 a 144, pero para efectos de la suspensión en materia administrativa, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus artículos 24, 28 y 37, y muy específicamente en el ámbito de competencia local, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sus artículos 99 a 106.

A la suspensión provisional del acto reclamado, la entenderemos como una medida cautelar dictada en juicio por el juez o magistrado concedor del litigio, a efecto de que las cosas mantengan su situación existente, evitando que la ejecución del acto cause daño irreparable al quejoso o deje sin materia al litigio.

La emisión del acto de autoridad, que creé, modifique, extinga alguna relación jurídica entre la Administración Pública y el particular gobernado, o la misma autoridad administrativa considere pertinente que se nulifique el propio acto administrativo, que le cause afectaciones a su esfera jurídica, puede ser impugnado ya sea ante la misma autoridad administrativa emisora o ante Órganos Jurisdiccionales de la materia; así entonces, cuando el particular afectado recurre el

acto en mención, ante el Tribunal competente, dentro de su demanda inicial podrá solicitar la suspensión del acto que se está impugnando en juicio, el cual será valorado, y a su vez otorgado, dentro del proveído que tenga por admitida la demanda, en primer tiempo.

En función de lo anterior; el precepto invocado de la Carta Magna, 107 fracción IV, preceptúa que “En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal...”, haciendo la anotación que si existiera instancia o recurso, que en su desahogo contemple la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, para revertir o nulificar el acto, deberá agotarse antes de acudir al amparo de la Justicia Federal.

También señala su salvedad; y dice, no será necesario agotar los recursos contemplados, siempre que el acto impugnado viole directamente los preceptos constitucionales, y carezcan de debida fundamentación.

Para la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, establece dos supuestos por los que operaría el otorgamiento de la suspensión, solicitada de oficio o a instancia de parte agraviada; en el primer supuesto se encuentran las dos causales, 1) Cuando se trate de actos que pongan en peligro la vida, o pueda llegarse al destierro o deportación del quejoso. 2) Cuando se trate de algún otro acto, que de llegarse a consumar causaría daño irreparable a la garantía individual reclamada. El segundo supuesto está compuesto por tres causales; 1) Que sea solicitado por la parte agraviada. 2) Que la suspensión solicitada, en caso de otorgarse, no sea en perjuicio del interés social, ni sea contraria a las disposiciones de orden público. Estas contravenciones serán: a) Que se continúe con el funcionamiento de establecimientos que fomenten vicios, lenocinio, producción y comercio de drogas y enervantes. b) Se permita la consumación de delitos o de sus efectos. c) se permita el alza de precios de primera necesidad o de canasta básica. d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias, invasión de enfermedades exóticas, desarrollo de campañas contra alcoholismo, que eviten la

venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza. e) Se permita el incumplimiento de órdenes militares. f) Se cause daño al medio ambiente o al equilibrio ecológico. g) Se permita el ingreso al país de mercancías prohibidas, se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación o exportación. h) Se impida con la tramitación del procedimiento de extinción de dominio, salvo los casos en que el quejoso sea ajeno al procedimiento se concederá la suspensión, esto sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Las demás disposiciones contempladas por la Ley de Amparo, van dirigidas a la materia penal, pero como última observación que haremos a lo contemplado en los preceptos de este dispositivo, es respecto al otorgamiento de esta medida cautelar, una vez que el Juez de Distrito ha valorado que la solicitud hecha por el quejoso, se encuadra de conformidad a lo dispuesto en los artículos en mención, procederá a dictar la admisión del incidente de suspensión, mencionando en el mismo acuerdo el otorgamiento de la suspensión a efecto de procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la subsistencia de la materia del litigio hasta concluir con el juicio.

Presentada la demanda de amparo a la Justicia Federal, si se solicita suspensión, el Juez de Distrito conocedor de la causa, acordara respecto del escrito y si necesitare allegarse de medios de convicción para mejor proveer, girará atento oficio a la autoridad señalada como responsable a efecto de que esta rinda informe justificado, del estado de los autos del expediente, y/o solicitara remita expediente original o copia certificada, en caso de no tenerse a la vista en el momento de la solicitud. Una vez que se dicta auto de admisión de la demanda de amparo, y en él se otorga la suspensión provisional, se asigna la fecha de la celebración de la audiencia incidental en la que se resolverá respecto de otorgar la o no la definitiva, incidente de suspensión se tramitara por duplicado, esto por precaución en el caso de que se presentara revisión, contra la resolución del incidente, una copia se enviara al Tribunal Colegiado y otra se quedara como constancia en el Juzgado de Distrito.

Para la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la medida cautelar de la suspensión, se otorgara en cualquier momento del juicio, hasta antes de la sentencia, a efecto de que las cosas mantengan su situación que tenían hasta antes de la emisión del acto impugnado, o para evitar dejar sin materia la *litis*. En esta Ley la suspensión se lleva, al igual que en la Ley de Amparo, por vía incidental otorgándole a la parte demandada un término de tres días hábiles, para enterarlo de la interposición del incidente y solicitarle rinda informe justificado, si la autoridad no lo rindiere en tiempo, se tomaran por ciertas las declaraciones vertidas por el actor, el Magistrado Instructor encargado de la resolución del litigio acordara conforme a derecho corresponda al respecto del otorgamiento, en un término de cinco días hábiles. Por último se contempla la figura de la Garantía, al igual que en la Ley de Amparo, la cual deberá otorgarse por la parte actora si con la suspensión del acto se causara daño o perjuicios a terceros, el monto deberá contemplar la reparación del daño o la indemnización por los daños causados.

La parte más importante para nuestro tema de investigación, es lo que se preceptúa en la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al combatirse actos de autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando el quejoso solicite la suspensión esta solo podrá ser acordada por el Magistrado Instructor, en caso de otorgarla notificara de inmediato a la responsable para que suspenda la ejecución de la resolución administrativa, y en caso de incumplimiento en que incurra la autoridad requerida solo podrá proceder la queja, que se presentara ante la sala conoedora, está en la resolución de queja apercibiera a la demandada que de encontrarse en renuencia en el incumplimiento, se le impondrá una multa que va de 30 a 180 días de salario general vigente en el Distrito Federal. Esta medida cautelar podrá ser revocada en cualquier cuando las condiciones en las que se otorgó hayan cambiado.

¿Es suficiente la queja y la multa que va de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para hacer que la autoridad demandada cumpla con la suspensión otorgada al quejoso?

Se contempla la figura de la garantía para cubrir en importe del crédito fiscal impugnado, para evitar la ejecución del cobro, siguiendo las reglas establecidas por el Código Financiero del Distrito Federal y en casos en que la suspensión cause daños o perjuicios a terceros. Para que esta suspensión surta efecto se deberá garantizar lo anterior mediante billete de depósito o fianza, pero perderá sus efectos si el tercero interesado a su vez da garantía de la misma forma, en este caso las cosas se retrotraerán a las condiciones en que se encontraban, y procederá el pago de daños y perjuicios que le recaigan al actor.

Se negará la suspensión, cuando se contravenga con estas disposiciones de orden público o sea en perjuicio del interés público, si bien es cierto, que el Magistrado instructor, en cualquier fase del proceso, hasta antes de la Sentencia, podrá dictar la suspensión con efectos restitutorios, siempre que los actos que se impugnan hayan sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad, para allegarse de recursos económicos necesarios para la subsistencia, o que le impidan el ingreso a su domicilio, el actor deberá acreditar estas afectaciones, de no ser así se negará el otorgamiento de esta medida cautelar

1.9. SENTENCIA FIRME.

La sentencia la definiremos de la siguiente manera; “acto procesal mediante el cual el juez resuelve la controversia principal o incidental...aplicando las normas generales al caso concreto”²³.

Es así que, si la función jurisdiccional del Estado, es la creación, de Órganos Jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción para dirimir controversias que surjan de la interacción entre particulares, y entre particulares y el Estado y la jurisdicción a su vez es la facultad que delega el Estado a particulares para la aplicación del derecho general al caso concreto, la sentencia es entonces, la decisión que emite el juez, una vez valoradas las pruebas otorgadas por las partes, para resolver el conflicto de intereses que se le plantea.

²³Ibídem, p. 254

Considerada también como un acto procesal de impulso, utilizado para resolver cuestiones accesorias que surjan en el proceso, o para entrar directamente en la solución del fondo del asunto.

La sentencia, en el pensamiento Kelseniano, está considerada “como una norma dentro del sistema”...”es una norma jurídica individual, la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta.”²⁴

La denominación de sentencia debe únicamente aplicarse a la decisión tomada por el Juez que resuelva cuestiones de fondo del litigio, es así que en un proceso judicial o jurisdiccional, solo la decisión resolutoria del conflicto dictada en primera instancia será llamada sentencia, las posteriores serán resoluciones o ejecutorias, ya que se dedican a la revisión del proceso de primer orden.

“El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento lógico (elemento lógico), y un elemento de mando (acto de autoridad), el elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; y el elemento de acto de autoridad, es la manifestación de la autoridad del Estado.”²⁵ Formalmente, la sentencia, debe estar estructurada con tres apartados denominados; Resultando, que será el resumen cronológico de lo actuado dentro del juicio, desde la presentación de la demanda inicial, hasta la última promoción y respectivo acuerdo anterior a la emisión de la sentencia, un apartado de considerandos que será el razonamiento lógico jurídico que realizó el juzgador de los elementos que le fueron proporcionados para probar su dicho y del porqué de la valoración de los medios de prueba que se presentaron para crear certeza del dicho de las partes; y por último los puntos Resolutivos, en los que expresara la voluntad del Estado, señala a que parte le asistirá el derecho, conforme a las consideraciones jurídicas vertidas en el resultando, los términos para el acatamiento de la sentencia, para el cumplimiento y para la interposición de medio de defensa en el caso de estar inconforme con lo resuelto, y ordenada la notificación personal a las partes.

²⁴ J. COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, tercera ed. De palma. Buenos Aires 1998. Página 72

²⁵ VISCARRA DÁVALOS, José. op.cit. Página 256

La formación de la sentencia se puede realizar de dos formas, según el Órgano Jurisdiccional emisor, unipersonal o colegiado, ubicándose nuestro tema en la materia administrativa, la sentencia será formulada de manera colegiada por los Magistrados Integrantes de la Sala conocedora. Los requisitos de fondo o internos deberán ser la congruencia, la fundamentación y motivación, exhaustividad, y la firma del Juez o los Magistrados y del Secretario de Acuerdos que imprime de fe pública a la sentencia.

Cuando las partes, una vez vencido el término que les otorga la Ley de la materia que se encargó de dirimir su litigio, no interponen medio de defensa en contra de la sentencia dictada en juicio, esta se entenderá que ha quedado firme, susceptible de ejecución, esta categoría se alcanza por mandato legal o por ministerio del Ley, La primera requiere la solicitud hecha por cualquiera de las partes al Juez de conocimiento.

A su vez la sentencia ejecutoriada causara los siguientes efectos jurídicos; pone fin al proceso, extingue la jurisdicción del Juez en cuanto al litigio, declara el derecho y restablece el orden jurídico violado, es retroactiva, y se genera cosa juzgada.

También podemos encontrar que se impugne una sentencia que aún no ha quedado firme, es recurrida por medios de defensa ordinario, apelación, y esta a su vez impugnada a por vía de amparo o revisión contenciosa administrativa, la última, contemplada en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, hasta antes del 11 de septiembre de dos mil nueve, confirmándose la primera instancia en la apelación y negando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en tercera instancia. En este supuesto la parte actora, dentro del juicio de nulidad, podrá mediante promoción dirigida a la Sala de Conocimiento solicitar que certifique que contra la última resolución conocida no se hubiere interpuesto medio de defensa en contra, la Sala procederá a solicitar a su Secretaria General informe si tiene registros al respecto, y de no encontrarse medio de defensa alguno procederá a decretar que la sentencia ya ha quedado firme.

Como ejemplo se cita lo acordado al respecto, dentro del juicio de nulidad III-3509/2009, que dice: “de la búsqueda realizada en la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que no hay constancias que adviertan la interposición de medio de defensa diferente al recurso de revisión contenciosa administrativa R.C.A 68/2010, en contra del recurso de apelación número 891/2010 y 1012/2010 (acumulados)”...”se procede a declarar que HA CAUSADO ESTADO la sentencia pronunciada por esta Sala de conocimiento,”...”que fue confirmada por la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal.”

1.10. RENUENCIA AL CUMPLIMIENTO.

Las determinaciones dictadas en juicio por autoridades jurisdiccionales deben ser acatadas por las partes interesadas en el proceso, esto es, desde el requerimiento de exhibición de copias suficientes del escrito inicial de demanda para notificarla personalmente a la demandada, hasta el cumplimiento total y de acuerdo a los alcances señalados en la sentencia o resolución emitida.

Cuando las partes en el proceso se notan resistentes al cumplimiento de lo requerido o sentenciado por el Tribunal, este último debe hacer uso de los medios de coerción a su alcance para obligarlos al cumplimiento, siendo estos los apercibimientos, prevenciones, multas, arrestos, solicitudes de conminación para que el Superior Jerárquico de la autoridad en desacato para que esta la obligue a dar cumplimiento. Pero aun con todo esto se da la figura de la desobediencia, ya sea por impedimentos ajenos o por mera rebeldía.

En lo que concierne a la materia que contiene nuestro tema de investigación, cuando la parte actora en el juicio de nulidad logra, a través de medios de prueba suficientes, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local declare en la sentencia la nulidad del acto impugnado, ya sea lisa y llana o para efectos, y a su vez esta determinación no sea impugnada la misma se declarara firme y por lo tanto se hace exigible su cumplimiento, es así que la autoridad demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir de que la sentencia haya quedado firme, como lo preceptúa el artículo 128 de la Ley que rige al Órgano Jurisdiccional en mención.

Siguiendo con lo anterior, la misma Ley señala que “en el caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga”, esto es su artículo 133 primer párrafo, pero ¿Es correcto mencionar la limitante una sola vez en queja?

El Magistrado Instructor acordara la promoción de queja admitiéndola, si cumple con los requisitos de procedencia en especie, señalando en el mismo acuerdo el requerimiento para la autoridad demandada respecto a rendir un informe pronunciándose sobre el cumplimiento de la sentencia, este informe a su vez lo deberá presentar en un término de cinco días, y una vez transcurrido el termino, con o sin el informe de la autoridad demandada, la Sala de conocimiento resolverá la queja, en la que determinara si en autos existe promoción alguna referente al cumplimiento o ausencia del mismo, tratándose del último supuesto, al resolver la queja se otorgara un término de cinco días hábiles, nuevamente, para que la demandada dé debido cumplimiento a la sentencia y resolución de queja, pero agrega, apercibimiento y prevención para que en caso de que se mantenga en renuencia al cumplimiento se le aplicara una multa que va de los 50 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La renuencia al cumplimiento a las determinaciones decretadas en el juicio de nulidad, en la que incurren las autoridades demandadas, la conceptualizaremos de la siguiente manera; Es la resistencia repetitiva a cumplir o a realizar los actos necesarios para que el requerimiento, la sentencia o resolución dictadas en el proceso administrativo sean acatadas en todos los términos por las autoridades señaladas como responsables o por aquellas que por la naturaleza de sus funciones estén en facultades de perfeccionar el cumplimiento de lo que se dictó por las Salas de conocimiento.

1.11. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Las determinaciones que se recurren en el juicio de nulidad, ya sean resoluciones al recurso de reclamación que confirmen, revoquen o modifiquen acuerdos dictados en

el proceso, sentencias que han quedado firme, resoluciones a recursos de apelación que causan ejecutoria por ministerio de ley, en vía de amparo, son conocidas y resueltas por Tribunales Colegiados de Circuito o por Juzgados de Distrito en materia administrativa.

El juicio de amparo de referencia, comienza su trámite al ingresar la promoción solicitando amparo, en la Oficialía de Partes del propio Tribunal Contencioso Local, el cual la recibirá y dará trámite acordando lo que conforme a derecho proceda y ordenara la notificación a la parte contraria con copia del escrito de agravios para que esta manifieste lo que a su derecho convenga y así mismo ordena remitir los autos que se tiene a la vista al Tribunal o Juzgado Federal, de acuerdo a el tipo de amparo a que se trate, también se podrá ingresar la promoción de amparo directamente en el Tribunal o Juzgado Federal, el cual al recibir y acordar el escrito, solicitara al Tribunal inferior le remita los autos del juicio de nulidad y que rinda un informe justificado respecto del estatus que tiene el expediente, para poder resolver si otorga o no la protección de la Justicia Federal.

Las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, hasta antes del diez de septiembre de dos mil nueve, dentro de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ley que fue substituida por la actual Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tenían el recurso de revisión contenciosa administrativa, el cual era resuelto por los Tribunales Federales, los cuales determinaban respecto de otorgar o no el amparo de la Justicia Federal a la autoridad solicitante emitiendo resolución sustentando su determinación.

Es así como el artículo 107, párrafo II de nuestra Constitución, preceptúa respecto a la manera en que deberá pronunciarse el Tribunal Federal respecto a la solicitud de amparo hecha por la actora en su ejecutoria, mencionando que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”, pero en el contenido de los considerandos deberá fundamentar, motivar y establecer si modifica o no la sentencia o resolución

primigenia, y en el primer caso en que términos la autoridad señalada como responsable deberá dar cumplimiento a la ejecutoria dictada.

Como mencionamos, las cuestiones relativas al cumplimiento de ejecutorias de sentencias de amparo surge únicamente respecto de aquellas en las que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal; por otra parte las que tienen el carácter condenatorio, siendo las resoluciones que tienen el sentido de sobreseimiento, improcedencia o nieguen el amparo, son únicamente declarativas, se enfocan únicamente a establecer que del estudio de los autos resulto que no se encontraron irregularidades que violen o vulneren las garantías o derechos fundamentales.

Cuando las Salas del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sean Ordinarias o Superior, son demandadas como autoridades responsables, ordenadoras o ejecutoras, por el quejoso estarán en obligación de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, si esta otorga la protección de la Justicia Federal, acatando los lineamientos puntualizados en la ejecutoria, ya sea que ordene revocar una resolución interlocutoria, dejar sin efecto alguno la multa impuesta en juicio primigenio a cualquiera de las partes, o reponer procedimiento por violaciones procesales que causaron afectaciones a la esfera jurídica del quejoso, cambiar el sentido de la sentencia del juicio que reconoce la validez del acto impugnado a declarar la nulidad lisa y llana o para efectos, entre otras.

Pero las ejecutorias de amparo no se limitan a obligar a las autoridades señaladas como responsables, también tienen el alcance de obligar a cualquier autoridad que por sus funciones deba intervenir en el cumplimiento total de lo resuelto por la instancia Federal, tal como lo expresa el Poder Judicial en la tesis aislada:

Tesis Aislada Materia(s): Común

EJECUTORIAS DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LAS.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley orgánica y de los 103 y 107 de la

Constitución Federal, **no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.**

Una vez dictada la ejecutoria de amparo, el Juzgado o Tribunal Federal, en los puntos resolutivos ordena que con testimonio de la ejecutoria dictada, se devuelvan los autos a su lugar de origen y al interior de los considerandos, por ejemplo, señalara que procede otorgarse el amparo a efecto de que la Sala o Juzgado de primera instancia deje insubsistente la sentencia reclamada. Para lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, específicamente, a través de su Sala Superior emite una nueva resolución denominada Cumplimiento de Ejecutoria en la que dará cumplimiento pleno a los lineamientos de la sentencia de amparo, y en su caso instruirá a las Salas Ordinarias a modificar sus determinaciones a efecto de satisfacer lo ordenado en la ejecutoria. Mencionamos la reposición del procedimiento como ejemplo.

El cumplimiento de ejecutoria debe ser notificado a todas las partes para hacerles del conocimiento el sentido de la nueva resolución, a fin de que se enteren de los nuevos efectos a que quedan obligados a acatar las partes de manera inmediata.

Siguiendo la idea anterior podemos entender que el desacato al cumplimiento de ejecutoria puede ser considerado como desacato a lo resuelto por los Tribunales Federales, lo cual deberá ser sancionado de acuerdo a las leyes en materia de responsabilidades administrativas, pero estos dispositivos jurídicos se han quedado cortos en sus alcances, tanto en la creación de una ley local o al menos en integrar al artículo 47 una obligación expresa y no enunciativa respecto del puntual y debido acatamiento de sentencias emitidas por Órganos Jurisdiccionales Locales o Federales en materia administrativa.

CAPÍTULO 2.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CREACIÓN.

La justicia administrativa en nuestro país ha tenido un avance muy lento a comparación con otras materias del derecho tales como, penal, civil, mercantil, laboral, ya que para poder imaginar una verdadero aparato impartidor de justicia respecto de controversias surgidas entre los particulares gobernados y la Administración Pública del Gobierno Local, este debe estar completamente aislado de cualquier tipo de influencia externa del propio Gobierno del que va a ser objeto de juicio.

Es así que, en un primer punto se debió lograr que la Constitución General de la República, diera pie a la creación de Tribunales administrativos facultados para dirimir controversias surgidas de la emisión de actos de autoridad que vulneran la esfera jurídica del gobernado. La historia nos ayudara a saber cuáles fueron y como nacieron los mejores avances legislativos en esta materia.

Comenzamos en 1853, año en que la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo crea el antecedente más importante y relevante para el estudio de nuestro tema de investigación, ya que en esta ley se preceptuaba una limitante muy importante para los demás Juzgados adiestrados en materias de derecho específicas en ese tiempo, respecto a el conocimiento de asuntos meramente administrativos, debido a la naturaleza jurídica de los mismos, optando por darle el carácter de Tribunal Administrativo al Consejo de Estado, facultándolo para conocer y resolver controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.

Como vemos es una noción de separación de competencias, ya que no era posible seguir mezclando conflictos surgidos del actuar de la Administración Pública cuyas consecuencias recaen en el particular, de cuestiones referentes a conflictos nacidos

únicamente entre particulares. Pero esta idea, tan adelantada a su época, tuvo muchas barreras y críticas por parte de los legisladores conservadores de la época, entre ellas el obstáculo más importante versaba sobre el impedimento de que existiera un Tribunal Administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, esta afirmación fundamentada en el principio de la división de poderes ya que por ningún motivo era admisible que el Poder Ejecutivo lleve a cabo funciones jurisdiccionales tales como la resolución de controversias y que estas sean tomadas en cuenta como cosa juzgada.

Es por ello que el constituyente al crear la Ley Suprema de 1857, echa abajo todo lo logrado cuatro años antes con la ley que referimos, ya que dentro de su artículo 97, devuelve las atribuciones a los Tribunales de la Federación integrantes del Poder Judicial de conocer todo tipo de controversias sin limitación del origen que tengan, motivando esta determinación en que se trataba de evitar vulnerar el principio de la división de poderes.

Con el avance del tiempo la idea inicial de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo seguía en la cabeza de algunos legisladores, pero no fue sino hasta noviembre de 1865, durante el régimen del Imperio de Maximiliano que se crea una nueva Ley que contemplaba también la creación del Consejo de Estado al que le atribuía entre otras facultades el de Tribunal Contencioso Administrativo.

De esta manera los antecedentes más importantes son del siglo antepasado, pero en los noventa surgieron figuras que al igual que las anteriores son pilares de nuestro Derecho Administrativo, de tal modo que en el año de 1924, con la Ley para la Recaudación de los Impuestos, establecido en la Ley de Ingresos Vigentes, Sueldos, Salarios, emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Entidades y Empresas, contempla la creación de la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta.

Esta Junta Revisora estaba facultada para conocer y resolver respecto de los recursos de reclamación en contra de las resoluciones emitidas por las Juntas Calificadoras relativas a la imposición del Impuesto Sobre la Renta, siendo este Consejo un Órgano no Jurisdiccional encargado de resolver cuestiones inherentes a la emisión de actos de autoridad, pero carecía de poder para llevar a fin lo resuelto.

La subsistencia de esta Junta Revisora tuvo su fin en el año de 1927, solo un año después de su creación, con la aparición de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es de esta manera que hasta la época, las manifestaciones legislativas respecto a la creación de un órgano con el carácter de Jurisdiccional encargado de dirimir cuestiones meramente administrativas, eran solo ideas en el aire que cuando se materializaban eran, casi inmediatamente, aplastadas por las corrientes legislativas contrarias, tal vez por protegerse de lo que con posterioridad podrían lograr los Tribunales Administrativos de esta época. “no es común que en la práctica legislativa mexicana que, ante un cumulo importante de propuestas de reforma a un cuerpo legal, el legislador decida mejor expedir una nueva ley.”²⁶

Algunos esbozos en materia de contribuciones, plantearon la creación de órganos con frágiles características de jurisdicción, como lo eran el Jurado de Penas Fiscales, creada con fundamento en la Ley de Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales, esto en el año de 1924. Este órgano conocía de las quejas hecha a petición de parte afectada respecto de las multas que eran impuestas por presuntas faltas o evasiones al cumplimiento del pago de contribuciones.

Ahora bien, aun cuando el tema en comento es respecto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debemos de hacer mención del antes conocido como Tribunal Fiscal de la Federación, y que es el primer antecedente en nuestro país de un verdadero Órgano Jurisdiccional encargado y facultado exclusivamente para conocer de aspectos fiscales en sus inicios.

En el año de 1927, con la promulgación de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, contemplaba un juicio denominado de oposición, el cual se substanciaba en Juzgados de Distrito, el cual tenía el carácter de obligatorio en su agotamiento, antes de pasar al amparo. La Ley en comento fue modificada en su capítulo V, que era el que contenía el Juicio de Oposición mencionado, para ser suprimido por la Ley de Justicia Fiscal de la Federación, que a su vez contempla la creación del Tribunal

²⁶ PÉREZ LÓPEZ. Miguel. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 128 Mayo-Agosto. México 2010

Fiscal de la Federación, y que abolió la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta y el Jurado de Infracción Fiscal. La Ley de Justicia Fiscal de la Federación dotó de autonomía para dictar sus fallos, pero su jurisdicción se encontraba en un doble aspecto, Tribunal de mera Anulación y de Plena Jurisdicción.

Diversos planteamientos volvieron a surgir respecto de la constitucionalidad de este tipo de Tribunales, respecto de sus facultades ya que dependen del Poder Ejecutivo, pero la Suprema Corte disipó estas dudas interpretando lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley Suprema de nuestro país, señalando que el principio de jurisdicción, contenido en este dispositivo jurídico no es vulnerado, debido a que el hecho de que el Poder Judicial no conozca de controversias de carácter administrativo contencioso en las instancias primigenias no viola este principio, ya que siempre que en la instancia de amparo se tendrá conocimiento de este tipo de controversias por el Poder Judicial.

La Constitución de 1917, no contemplaba la existencia, ni siquiera la creación, de Tribunales Administrativos, fue así que en los años 1946 y 1967, se hicieron reformas al artículo 73 de la Carta Magna, para que se pudiera tener sustento constitucional para la creación de este tipo de Tribunales.

Aun cuando en los setentas no existía bien a bien un sustento constitucional, se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, siendo el quinto Tribunal de este tipo en la República. Para 1971, año en que se erige este Órgano Jurisdiccional, su marco legal fue novedoso para la época, sirviendo de ejemplo a los creados antes, ya que contenía aspectos vanguardistas respecto de su proceso.

Bajo el sexenio del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, se envía una iniciativa de Ley al Congreso de la Unión exponiendo la necesidad de crear un Órgano capaz de dotar a un determinado sector de la sociedad de herramientas necesarias que tengan como fin la impartición de Justicia Administrativa, es decir, ser conciliador entre actos de inconformidad de la población y los actos de autoridad de la Administración Pública Local. Ya que hasta antes de su creación, los actos de autoridad que afectaban la esfera de derechos personales eran de cierta manera impugnados ante

la misma unidad administrativa emisora, siendo esta juez y parte, generando una sensación de desigualdad e injusticia.

El 29 de septiembre de 1970 fue publicada la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en el Diario Oficial de la Federación que contemplaba en su artículo sexto párrafo primero lo siguiente: “La función Jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución y regido por la ley que para el efecto se dicte.”²⁷ Siendo esta Ley base de la Justicia Administrativa en el Distrito Federal.

Para el 17 de marzo de 1971 la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue publicada en el Diario oficial de la Federación, teniendo que pasar ciento veinte días para que el 17 de junio de 1971 cuando formalmente inicia funciones el Tribunal en comento. Bajo los principios que lo fundaron en la exposición de motivos de su Ley presentada en la Comisión Legislativa, actualmente Asamblea Legislativa. La más importante aportación hecha por esta Ley es que para que el particular pueda intervenir como parte en el proceso que se desahoga en este Tribunal, únicamente necesitaba contar con un interés simple, esto facilitaba a las personas que se sintieran afectadas en sus derechos personales, por algún acto de autoridad, a acudir ante este Tribunal a solicitar se le impartiera justicia, al no tener obstáculo alguno para acreditar el interés correspondiente lo cual vino a ser un punto de apoyo con que se integró el procedimiento adecuado para la impartición de justicia administrativa.

Bajo lo determinado en el artículo primero de esta Ley; “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta Ley marca, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independientemente de las autoridades administrativas.” Lo

²⁷ CARPIZO. Jorge, y otros. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Número 1, México 1972, p. 37

anterior Implica que tiene fuerza para determinar la forma en que la autoridad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dictada.

Lo mencionado es lo que se inició en el año de 1971, pero para estar en mejor posición de esclarecer como se ha dado la creación del Tribunal actual es menester seguir el camino a las modificaciones hechas a su Ley fundadora.

La primera reforma se da en el año de 1973, al modificar los artículos 77 y 79, en los que se estipulaban los requisitos que deberían tener las sentencias que dictara este órgano, también se reformó respecto de la obligatoriedad que tenían las autoridades para cumplir las determinaciones de este Tribunal y la restitución de los derechos vulnerados indebidamente a los particulares. Esta primera reforma le pega directamente a lo expuesto en los motivos de la Comisión Legislativa al incluir como requisito procedimental al interés legítimo sustituyendo al interés simple, al modificar el artículo 32, que preceptuaba que solo podrían intervenir en juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo o sus representantes legales.

La segunda reforma fue publicada el 3 de enero de 1979, realizando planteamientos respecto de temas como la competencia y atribuciones de las Salas del Tribunal, especificando estas de manera puntual, dando una gran gama de posibilidades de la ciudadanía para poder actuar e impugnar en este Órgano Jurisdiccional. Se volvió a retomar el tema del interés legítimo necesario de acreditar para ser parte en el juicio, retrotrayéndose al concepto del interés simple. Se modificó artículo referente a las causales de sobreseimiento, determinando que esta procede cuando el demandante se desistiera del juicio, cuando se presente una causal de improcedencia dentro del juicio, cuando se diera el fallecimiento del demandante en juicio solo si el acto reclamado le afectara en particular al fallecido sin la existencia de terceros perjudicados, o en caso de que la autoridad demandada en el juicio diera cumplimiento satisfactorio a las pretensiones del actor.

La tercera reforma publicada el 16 de junio de 1986, contemplando aspectos tales como: la constitución de la Sala Superior como parte integrante del propio Tribunal, precisando la integración, funciones y atribuciones de esta. En este principio solo

eran cinco Magistrados de Sala Superior, los cuales sesionarían de manera periódica, a efecto de aprobar resoluciones de apelación y asuntos generales, requiriendo de tres votos aprobatorios para dar validez a sus determinaciones. Se vuelve a tocar el tema del interés simple, agregando el requerimiento para poder actuar en el juicio, la acreditación del Interés Jurídico.

La cuarta reforma se publicó el primero de diciembre de 1987 y como primordial aportación a la Ley que rige al Órgano Jurisdiccional, fue la definición clara de las reglas para determinar la caducidad del juicio preceptuando que transcurrido el lapso de ciento ochenta días sin que se haya efectuado ningún acto procesal, procederá el sobreseimiento, en los casos en que se hubiera promovido revisión contenciosa administrativa la caducidad aplicara a la instancia concedora y como consecuencia la Sala Superior declarara firme la resolución de apelación dictada. No aplicaba esta caducidad cuando en instancia primigenia se haya celebrado la audiencia o en instancia superior se haya enlistado el asunto para ser sesionado en pleno. Esta reforma contiene una parte medular para el estudio de nuestro tema, determino la aplicación de apercibimientos, prevenciones y multas de 50 a 100 veces de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, para la autoridad que se encuentre en renuencia a dar cumplimiento a lo determinado en sus Salas. Aunado a que prevé el recurso de revisión contenciosa, antes mencionado, como tercera instancia ante el Poder Judicial de la Federación para la autoridad demandada.

En este mismo año se adiciona el artículo 73 fracción XXIX-H facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan la creación de Tribunales administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus determinaciones respecto de conflictos entre particulares y la Administración Pública.

A la par el 25 de octubre de 1987 se publicó la denominada, Reforma Política del Distrito Federal en la cual vuelve a modificar el artículo 73 fracción XXIX-H, quitando la facultad al Congreso de la Unión para dictar leyes que cree Tribunales administrativos, delegándosela a la Comisión Legislativa del Distrito Federal en el ámbito Local. Lo anterior conforme al artículo 122 Base Primera, fracción V inciso n).

Para el 21 de diciembre de 1987, se publica la quinta reforma, abocándose a incluir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en la aprobación de la designación de Magistrados hecha por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, además estipulándose el término de seis años para el ejercicio de sus funciones como Magistrados.

Respecto de la sexta reforma fue publicada el 18 de junio de 1992, versando sobre aspectos poco trascendentes para la substanciación del proceso administrativo, ya que solo aborda la limitante de edad para aquellos que deseen ocupar el cargo de Magistrado.

La séptima reforma a esta Ley se gestó el 10 de enero de 1994, adicionando la fracción VIII, determinando una ampliación a las facultades del Tribunal para conocer sobre la indemnización que se les niegue a los particulares en el caso concreto a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las siete reformas mencionadas, tuvieron un aspecto de forma y no de fondo, imprimiendo una carga de trabajo mayor para los Servidores Públicos integrantes de este Tribunal para hacer posible, con los medios existentes, el acercamiento de herramientas necesarias para aplicar el Derecho Administrativo y llevar la justicia a los particulares que se encuentran a merced de la Administración Pública. Se ha pugnado por la creación de una nueva Ley que dote a este Tribunal de características que impriman fuerza para hacer cumplir sus resoluciones y de esta manera transformarse en un verdadero instrumento jurisdiccional para la protección de los derechos del Gobernado ante el actuar del Gobierno Local.

Para el primero de enero de 1996 se publica una nueva Ley reguladora, siendo la segunda, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, siendo esta un gran avance para fortalecer su jurisdicción, ya que su aportación más importante es la figura de oficios dirigidos al Jefe del Departamento del Distrito, solicitando conminara a las autoridades renuentes a cumplir con las

determinaciones de este Órgano Jurisdiccional, previa queja ante Sala Ordinaria o Auxiliar, y respectiva multa impuesta por incumplimiento.

Llegamos a la época actual cuando se abroga la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tercera regulación, que contiene modificaciones estructurales y procedimentales que dan un golpe certero a lo conquistado por la Ley anterior, eliminando de su contenido al oficio al Jefe de Gobierno Local, para la conminación, dejando tambaleante la plena jurisdicción que ostenta para hacer cumplir con sus determinaciones, al no contemplarlo en el artículo 133 que versa sobre el cumplimiento de la sentencia, dejando incapaz ejercer coerción a las autoridades demandadas renuentes. Siendo esta la realidad actual de este Tribunal.

2.2. ORGANIZACIÓN.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha sufrido grandes cambios en cuanto a su estructura a través de su historia, tal es así que cada nueva legislación aporta una nueva estructura dentro de su organización, con la finalidad de mejorar los tiempos de impartición de justicia, aminorar cargas de trabajo, acercar cada vez más al gobernado herramientas que le sean útiles para poder resolver los conflictos que se deriven de su interacción con la Administración Pública.

La finalidad de puntualizar respecto a la organización interna de este Tribunal es acercarnos a la realidad del proceso administrativo encargado de dirimir controversias planteadas en esta materia, tal es así que conociendo como funciona, podremos saber de qué aspectos pudiera adolecer.

Entraremos al análisis apoyándonos de dos Legislaciones, la actual Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente a partir del once de septiembre de dos mil nueve, y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, misma que fue abrogada por la primera en mención, ya que estas dos legislaciones son las más recientes y que han creado más revuelo en la opinión pública. Para su funcionamiento el Tribunal se organiza en

dos grandes áreas siendo estas la Jurídica y la Administrativa y una Oficialía de Partes Común

La Oficialía de Partes haya su fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional la cual funcionara en un horario que va de nueve a veinte horas en días hábiles, encargada de recibir las promociones ingresadas por las partes y distribuir las demandas entre las Salas del Tribunal, es por su naturaleza, el inicio y comunicación de la actividad jurisdiccional que mueve al Tribunal

El área jurídica, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica vigente, está integrada por una Sala Superior, conformada por siete Magistrados, uno de ellos ocupando el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal y de su Sala Superior, los seis restantes a cargo de cada una de las ponencias que forman esta Sala, los cuales sesionan en pleno una vez por semana a efecto de aprobar proyectos de resolución de recursos de apelación, de reclamación, instancias de queja, incompetencias, incidentes relativos al trámite los recursos mencionados, resoluciones de cumplimiento de ejecutorias de amparo dictados por los Tribunales Federales del Poder Judicial y asuntos generales concernientes a tramites desahogados en Sala Superior y Secretaría General de Acuerdos.

Cuenta también con cinco Salas Ordinarias, conformadas por tres Ponencias cada una a cargo de Tres Magistrados, los cuales tendrán el carácter de Presidente, Instructor e Integrante, siendo en total Quince Ponencias, cuando se requiera por cuestiones de acelerar el servicio de impartición de justicia y reducir la carga de trabajo, a juicio de la Sala Superior, se formaran Salas Auxiliares necesarias para cubrir los requerimientos señalados.

Una Junta de Gobierno, integrada por la Magistrada Presidente del Tribunal, que fungirá como presidente de la Junta, por dos Magistrados de Sala Superior y dos de Salas Ordinarias electos por la Sala Superior, esto de conformidad al artículo 28 de la Ley Orgánica vigente en la actualidad. En la práctica los Secretarios Generales de Acuerdos acuden a las sesiones a efecto de actualizar los criterios y determinaciones

que tengan afectación a la Secretaría General de Acuerdos y dar fe de lo acordado por los integrantes de la Junta.

Podemos percatarnos que en el artículo 2 de la Ley anterior, se contemplaban solo tres Salas Ordinarias donde una de ellas tendría la competencia exclusiva de asuntos de uso de suelo, y la Junta de Gobierno no estaba prevista. Funcionando en la práctica con dos Salas Auxiliares integradas por tres ponencias mismas que a la entrada en vigor del actual dispositivo jurídico regulador fueron nombradas como Salas Auxiliares.

Las Salas Ordinarias para llevar a cabo las diligencias referentes a los asuntos que tengan a su cargo se apoyaran de Secretarios de Acuerdos y Actuarios, en la mayoría de las Salas se tendrán Secretarios de Acuerdos divididos en dos, encargados de trámite y encargados de proyectos de sentencia. Por lo que hace a los Actuarios, se organizaran de acuerdo a la carga de trabajo, encontrándose en ocasiones diligenciando las notificaciones al exterior del Tribunal y en otras desahogando comparecencias de las partes a efecto de dar agilidad a las notificaciones de las determinaciones tomadas por la Sala.

El Tribunal Cuenta con tres Secretarías Generales: 1) De Acuerdos; en el artículo 12 de la Ley del Tribunal anterior preveía solo a un Secretario General de Acuerdos, con la Ley Orgánica vigente se contemplan la existencia de dos. Estos estarán a cargo de la Secretaría General de Acuerdos la cual se divide: a) Para la tramitación de recursos de apelación, de reclamación, quejas administrativas e instancias de queja, en dos oficinas encargadas cada una de tres de las seis Ponencias de Sala Superior, en razón de la terminación del número de expediente, 1.3.5, y 2.4.6.

b) Una oficina encargada de la tramitación de recursos de revisión contenciosa administrativa, promovidos por las autoridades demandas en los juicios de nulidad en contra de las determinaciones tomadas por la Sala Superior relativas a los recursos de apelación. La presentación de este recurso podía ser directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa o por conducto del Tribunal Contencioso como lo refería el artículo 88 de la Ley del Tribunal anterior.

Actualmente la Ley Orgánica vigente no contempla este recurso como tal, ya que en su artículo 140 se plantea que: “Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.” Actualmente se siguen interponiendo este tipo de recursos respecto de juicios posteriores a la entrada en vigor de la actual Ley.

¿Es exhaustividad en el agotamiento de los medios de defensa o tácticas para dilación del procedimiento y evasión al cumplimiento por parte de las autoridades demandadas a lo determinado por este Órgano Jurisdiccional?

c) Una oficina encargada de la tramitación de los juicios de Amparo Directo promovidos contra las resoluciones de Sala Superior, al igual que en el caso anterior la presentación del medio de defensa es optativa respecto del Órgano Jurisdiccional. En la anterior Ley, no se pronunciaba al respecto y la tramitación, se realizaba conforme a lo preceptuado por la Ley de Amparo, actualmente, el fundamento es el mismo que el mencionado en el inciso del recurso de revisión.

d) La oficina de actas está encargada de tramitar y diligenciar exhortos, consignaciones de pago, realizar los proyectos concernientes a las excusas, acordar respecto a las recusaciones de los Magistrados de Sala Superior, acordar los asuntos concernientes a la Presidencia del Tribunal, de las sesiones plenarias, de la Junta de Gobierno, llevar a cabo las convocatorias para; sesiones plenarias de la Sala Superior, cuando así lo solicite Presidencia, para la elección de nuevo Magistrado Presidente, para la realización de Juntas de Gobierno, dar cuenta de los asuntos a tratar en la Sesiones del Pleno, Junta de Gobierno y elaborar el acta correspondiente a cada sesión de la Junta y del Pleno de Sala Superior. Lo anterior de conformidad con el artículo 61 fracciones III a XII y XV, XVIII, XXIII, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de del Distrito Federal.

e) Para la notificación de los asuntos concerniente a la Secretaría General de Acuerdos, cuentan con dos actuarias, una denominada Coordinación de Actuaría de Sala Superior que se encarga de la notificación de los acuerdos de Admisión y

Radicación y resoluciones a los recursos de apelación, de reclamación, instancias de queja, resoluciones en cumplimiento a ejecutorias de amparo. Otra actuaría encargada de las notificaciones de lo acordado en las áreas de amparos, revisiones y de actas.

2) La Secretaría General de Compilación y Difusión, que de acuerdo al artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal en comento, estará integrada por el área de Compilación y otra de Difusión, a su vez estas contarán con una Coordinación Jurídica, con dos Secretarios de Acuerdos y personal necesario para llevar a cabo sus funciones.

3) Por último la Secretaría General de Defensoría Jurídica, integrada por un Secretario General, Defensores de Oficio, Oficiales Jurisdiccionales y demás personal necesario para atender el pronto y correcto despacho de los asuntos planteados. En la práctica los defensores de oficio están especializados en atención de asuntos específicos y muy recurrentes, es así que, los temas de multas de tránsito, prediales, cobros por suministro de agua, responsabilidades de los servidores públicos, son las directrices de la división de la carga de trabajo.

La última unidad del área jurídica es la Contraloría Interna que tiene su fundamento en el artículo 33 de la Ley orgánica vigente, en la Ley anterior no estaba contemplada, contará con autonomía técnica y de gestión, y su titular será designado por la Sala Superior. En la actualidad se encuentra pendiente de creación por cuestiones de falta de presupuesto.

La segunda parte de la organización del Tribunal es el Área Administrativa, la cual para el desahogo de sus funciones está integrada por: un Director Administrativo, un Contador de Normatividad, tres Subdirectores, de Recursos Humanos, de Recursos Financieros y de Recursos Materiales y Servicios Generales y de Informática, encontrando su fundamento legal en los artículos 12, 93, 94, 95 y 96 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

2.3. COMPETENCIA.

“Los juicios ante el Tribunal Contencioso son iniciados por particulares para combatir las decisiones de la autoridad administrativa. Consiguientemente es el particular quien pretende la anulación, a quien le incumbe la carga de la prueba.”²⁸

De lo anterior debemos decir que la competencia del Tribunal serán todos aquellos actos que emite la Administración Pública del Distrito Federal, pero de acuerdo a ciertas condicionantes que la Ley que rige a este Tribunal especifica. Por ejemplo; el particular interpone demanda de juicio de nulidad respecto de una orden de clausura de establecimiento mercantil por considerar que no se ha cumplido con los requisitos para su funcionamiento, solicitados por las leyes respectivas, pero también el particular puede recurrir al juicio de nulidad respecto de actos negativos imputados por la Administración Pública Local; es decir, cuando se le imputa al particular que no ha llevado a cabo los trámites necesarios para obtener la licencia de funcionamiento para realizar alguna determinada actividad.

Para poder hacer uso de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, al paso de la historia, se han implementado amplias facilidades a los particulares y evitarles formalidades ajenas para la presentación de la demanda en este Tribunal, tal es el caso de la evolución del interés que deberá acreditar el actor; el artículo 34 de la Ley Anterior contemplaba “Sólo podrán Intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.” Por su parte la Ley vigente en su artículo 51 menciona “Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo.” Cada que se reforma o se expide una nueva Ley se toca este tema buscando acercar más la justicia administrativa al particular.

No podemos omitir que la posibilidad de que la propia autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal acuda ante la jurisdicción del Tribunal Contencioso Local,

²⁸ CARPIZO. Jorge, y otros, op.cit, p. 81

para solicitar la anulación de los actos administrativo dictados por las propias dependencias del Gobierno de la capital cuando estas sea favorables al particular y no cumplan con los requerimientos legales necesarios, “Únicamente un Órgano Jurisdiccional puede operar la extinción de un acto administrativo atributivo de derechos, sea un acto irregular, sea un acto inclusive regular.”²⁹

Es decir, cuando el acto jurídico genera derechos que se atribuyen a los particulares, esta no puede ser desconocida por la emisora de *mutuo proprio*, debe acudir ante la autoridad competente, ubicándose en responsabilidad administrativa de no hacerlo y sujeto a todos los efectos de que el procedimiento administrativo disciplinario broten.

Formalmente la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local la encontramos en su Ley Orgánica vigente, dividiéndola en competencia de las Salas Ordinarias o Auxiliar y de la Sala Superior, es así que el artículo 31 señala: las Salas del Tribunal son competentes para conocer: De juicios y de recursos;

- De juicios contra actos de autoridad emanadas de la Administración Pública del Distrito Federal que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas y morales.
- De juicios contra actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen como autoridades.
- De juicios contra resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación Fiscal fijada en una cantidad liquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cuales quiera que cause agravio en materia fiscal.
- De los juicios contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas, dentro de un término de treinta días naturales, a partir de que el particular ingresa su promoción ante las autoridades, a menos que las leyes y reglamentos señalen otros plazos o la naturaleza de los actos lo requieran.

²⁹ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México, segunda ed. Porrúa. México 1982, p 158

- De juicios contra las resoluciones de negativa ficta, las cuales se configuran transcurridos cuatro meses después de la recepción de las autoridades competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, salvo plazo distinto fijado por las leyes.
- De los Juicios en los que se demande la resolución de positiva o afirmativa ficta cuando las leyes aplicables lo establezcan expresamente y en los plazos señalados.
- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes.
- De queja por incumplimiento de las sentencias que dicten en el juicio de nulidad.
- De recursos de reclamación en contra de los acuerdos de tramite dictados por la misma sala.
- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a personas físicas o morales.
- De las resoluciones que se dicten en negativa a las personas físicas o morales a la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Señalando que el particular podrá optar por acudir ante esta vía o directamente a instancia judicial competente.

ARTÍCULO 77-BIS.- “Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.”

El párrafo hace referencia respecto de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la cual fue substituida por actual Secretaría de la Función Pública.

- De los demás negocios que señalen estas leyes u otras.

En la anterior ley se agregaba un último párrafo en el artículo 23 que reiteraba la excepción respecto de la competencia exclusiva al uso de suelo, situación que ya no existe en la actualidad.

“La excepción a las competencias antes descritas será la Sala que de conformidad al artículo 2 de la presente Ley, su competencia sea exclusivamente la materia de uso de suelo”

Para poder completar el panorama respecto a la competencia de este Tribunal señalaremos la de la Sala Superior plasmada en el artículo 24 de la ley vigente el cual señala:

- Fijar la jurisprudencia del Tribunal.
- Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares.
- Resolver las contradicciones suscitadas entre la sentencia de las Salas Ordinarias y Auxiliares.
- Resolver los recursos de reclamación presentados en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior y de los Magistrados Integrantes de esta Sala.
- Conocer de las excitativas de justicia que promuevan las partes, cuando el Magistrado Instructor no emita resolución o los integrantes de la Sala Superior no emitan su voto respecto de la misma.
- Calificar las recusaciones, excusas, impedimentos de los Magistrados del Tribunal y nombrar al que sustituirá y que se encuentre en estos supuestos.
- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos competencia de Sala Superior, así como la distribución de los Magistrados Instructores y Ponentes.

La última fracción es adicionada en esta nueva ley vigente, ya que no era contemplada en la vigente hasta el 10 de septiembre de dos mil nueve.

- Resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 106 de la ley en comento.

Artículo 106.-“Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 104 y 105, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.”

Esta nueva competencia da mayor certeza jurídica al actor respecto de la eficacia de la suspensión provisional ya que le otorgo nuevo medio de defensa ante la Sala de alzada.

2.4. ATRIBUCIONES.

La tercera Ley reglamentaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en la historia viene a dar una estructura muy parecida a la del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuanto a los sistemas de gobierno y administración, con la creación de la Junta de Gobierno y manteniendo la supremacía de la Sala Superior como rector de los destinos de los demás órganos con la compañía de la Junta de Gobierno. Con la creación de la Contraloría Interna avanza hacia la modernización; así como a dar certeza jurídica a los usuarios de la justicia administrativa respecto del actuar de los Servidores Públicos de este Tribunal.

Pero con lo anterior es necesario que abordemos lo que la nueva legislación otorga en atribuciones a cada uno de estos órganos. El cuadro siguiente nos señala las atribuciones y la interrelación que existe entre estos nuevos órganos y los ya existentes.

ÓRGANO INTERNO	ATRIBUCIONES DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA Y AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL.	PRINCIPALES ATRIBUCIONES Y LA INTERRELACIÓN CON OTRAS ÁREAS DEL TRIBUNAL
	Artículo 26 de la LOTCA-DF a.- Representar al Tribunal ante otras autoridades. b.- Despachar la correspondencia del Tribunal de Sala Superior y Junta de Gobierno. c.- Presidir la Junta de Gobierno. d.- Dirigir los debates en la Junta de Gobierno y Sala Superior. e.- Denunciar a la Sala Superior las contradicciones entre	1.- Representar al Tribunal ante otras Autoridades. 2.- Designar al personal administrativo. Su interacción con otras áreas de este Órgano

<p>PRESIDETE DEL TRIBUNAL</p>	<p>sentencias de Salas Ordinarias. f.- Turnar los recursos de apelación y reclamación al Magistrado Instructor y al Magistrado Ponente en los de Queja. g.- Nombrar al personal administrativo del Tribunal. h.- Conceder o negar licencias al personal administrativo, previa opinión del Magistrado al que lo tenga bajo de su adscripción en su caso. i.- Dictar órdenes respecto del presupuesto del Tribunal. j.- Autorizar, junto con el Secretario General de acuerdos las actas relativas a las deliberaciones y acuerdos tomados en sesión plenaria de Sala Superior y Junta de Gobierno. k.- Firmar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior. l.- Realizar actos jurídicos y administrativos que no requieran de la intervención de Sala Superior. m.- Rendir a la Sala Superior en la última sesión plenaria del año un informe de la marcha del Tribunal y de las Jurisprudencias y Tesis formuladas. n.- Publicar la jurisprudencia generadas por las resoluciones de la Sala Superior, incluyendo los votos particulares y aquellas que se considere deben darse a conocer por el interés general que conllevan. ñ.- Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de Sala Superior hasta que estos culminen con la resolución respectiva. o.- Admitir, prevenir, dar trámite o tener por no hechas las consignaciones de pago.</p>	<p>Jurisdiccional es en principio con la Secretaría General de Acuerdos, ya que el Secretario General da fe de cada una de sus actuaciones, acuerdos y actas emitidas, en segundo lugar con la Sala Superior, encargándose de tramitar todo lo concerniente a los asuntos de competencia de esta Sala, con la Junta de Gobierno ya que preside esta, con el área administrativa en cuestiones relativas al presupuesto y designación de personal administrativo. Finalmente con las Salas Ordinarias respecto a las contradicciones de las sentencias surgidas entre estas y en el otorgamiento o no de licencias al personal que así lo requiera.</p>
<p>SALA SUPERIOR</p>	<p>Artículo 25 de la LOTCA-DF a.- Designar entre los miembros al Presidente del Tribunal y de la Sala y la Junta de Gobierno. b.- Designar al Contralor Interno. c.- Aprobar la propuesta de los Secretarios de Generales, de acuerdos, Difusión y Compilación y De Defensoría Jurídica. d.- Designar a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Personal Jurisdiccional de la Sala. e.- Acordar la remoción de empleados administrativos. f.- Conceder licencias a los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y personal Jurídico de su adscripción g.- Designar a las comisiones de Magistrados necesarios para el funcionamiento de la Sala. h.- Aprobar el Reglamento Interior del Tribunal elaborado por la Junta de Gobierno. i.- Designar entre los miembros los Magistrados visitantes de las Salas Ordinarias y Auxiliares los que darán cuenta del estado a la Sala. j.- Conocer de las quejas administrativas contra Magistrados y personal jurisdiccional de la Sala. k.- Emitir el dictamen voluntario de la actuación de Magistrados que estén por concluir su gestión, acompañado de de un informe que deberá contener: 1. Desempeño en el ejercicio de sus funciones. 2.- Resultados de las visitas de inspección. 3.- Cursos de actualización, especialización y posgrados acreditados. 4.- las sanciones que existiera en su contra. l.- Iniciar, tramitar y sancionar a los servidores públicos que infrinjan la LFRSP tratándose de Magistrados, personal jurisdiccional y Contralor Interno.</p>	<p>1.- Aprobar el Reglamento Interior del Tribunal. Anteriormente el artículo 21 de la LTCADF mencionaba como atribución, la expedición, pero ahora la elaboración es facultad de la Junta de Gobierno 2.- Designar entre sus miembros al visitador que recorrerá las Salas Ordinarias para corroborar el estado de las mismas. Se relaciona con la Junta de Gobierno para la aprobación del Reglamento Interno, con las Salas Ordinarias en cuanto a las visitas de inspección, con las tres Secretarías Generales por lo que hace a la designación de sus titulares y con la Contraloría Interna respecto a la sanción de servidores que no sean de base. Nota: El artículo 21 de la ley anterior le otorgaba la atribución de elaboración del proyecto presupuestal para ser integrado en la Ley de egresos del Distrito Federal</p>
	<p>Artículo 30 de la LOTCA-DF a.- Adscribir o cambiar de adscripción a Magistrados de las Salas inferiores; así como designar al que cubrirá guardias vacacionales mismos que tendrá las facultades de Magistrado Instructor. b.- Designar a los Secretaros de acuerdos que cubrirán en faltas temporales y definitivas a los Magistrados de la Salas Inferiores. c.- Designar, cambiar o</p>	<p>1.- Designar o remover a los servidores públicos necesarios para conformar la Contraloría Interna. 2.- formular anualmente el proyecto de egresos del Tribunal. 3.- Elaborar el</p>

<p>JUNTA DE GOBIERNO</p>	<p>remover de adscripción a Secretarios de acuerdos, actuarios de las Salas Ordinarias y Auxiliares, y a los servidores públicos necesarios para el funcionamiento de la Junta. d.- Designar o remover a los servidores públicos para la integración de la Contraloría Interna. e.- Acordar la remoción de empleados administrativos de las Salas Ordinarias y Auxiliares y de la Junta, conforme a las leyes aplicables. f.- Conceder Licencias a los Magistrados de la Salas inferiores y de personal jurisdiccional. g.- Dictar medias para el pronto y expedito despacho de los asuntos competencia del Tribunal. h.- Designar comisiones de Magistrados necesarias para la administración interna del Tribunal. i.- Formular anualmente en proyecto de Presupuesto del Tribunal para ser enviado a la asamblea y al Gobierno de Local. j.- Acordar la distribución de los recursos presupuestales, dictar órdenes respecto del ejercicio y aplicación de este conforme a la ley. k.- Regular y supervisar la adquisición de bienes, servicios, obras y arrendamientos que contrate el Tribunal. l.- Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal, teniendo la facultad de crear unidades administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones de acuerdo a las posibilidades presupuestales. j.- Someter a consideración de la Sala Superior el proyecto de Reglamento Interno. k.- Elaborar el Estatuto del Servicio Civil de Carrera jurisdiccional, considerando los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honestidad, y antigüedad en su caso los que regirán el desarrollo permanente. l.- Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias de competencia del Tribunal. m.- Establecer criterios para la selección de ingreso en los puestos señalados en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional. n.- Emitir reglas sobre disciplina y sistema de estímulos a los servidores jurisdiccionales. ñ.- Conocer de las quejas administrativas en contra de Magistrados y personal jurisdiccional de las Salas Ordinarias. o.- Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas y de informática. p.- Supervisar la operación y funcionamiento de la Oficialía de Partes y de los Archivos. q.- Ordenar la baja y depuración de los expedientes totalmente concluidos. r.- Recibir y atender las auditorías ordenadas por la Contaduría Mayor de Hacienda y supervisar la aplicación de las observaciones realizadas. s.- Integrar y desarrollar un sistema de información estadística respecto de los asunto de competencia del Tribunal con información respecto de asuntos atendidos, materia, duración de los procesos, rezago y el sentido de las resoluciones emitidas.</p>	<p>Reglamento Interior del Tribunal; así como el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal. 4.- Ordenar la baja y depuración de los expedientes totalmente concluidos. Su relación con las demás áreas del Tribunal es total debido a la elaboración del Reglamento Interior y el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional.</p>
	<p>Artículos 33 de la LOTCA-DF y 12, 45 del RITCA-DF a.- Proponer para su posterior autorización los contenidos de los programas anuales de auditoría interna y estos se incorporen al programa operativo anual. b.- Ejecutar y revisar el Programa anual de Auditoría Interna. c.- Fiscalizar el ejercicio presupuestal respecto de adquisiciones y enajenaciones del Tribunal y vigilar se cumplan las disposiciones administrativas y legales correspondientes. d.- Examinar y evaluar los sistemas de control de recursos humanos, materiales y financieros. e.- Controlar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones derivadas de auditorías realizadas. f.- Informar los avances en la ejecución del Programa Anual de Auditoría Interna a la Junta de Gobierno. g.- Aplicar y promover las acciones</p>	<p>1.- Proponer a la Junta de Gobierno los contenidos del programa anual de Auditoría Interna. 2.- Fiscalizar el ejercicio presupuestal. 3.- Recibir quejas y denuncias presentadas en contra de actos u omisiones de los servidores públicos no jurisdiccionales e iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades que</p>

<p>CONTRALORÍA INTERNA</p>	<p>administrativas y legales necesarias ante las instancias competentes que se deriven de las resoluciones de las auditorías. h.- Recibir quejas o denuncias presentadas contra actos u omisiones de los servidores públicos no jurisdiccionales; así como substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad y en su caso aplicar sanciones derivados de este. i.- Llevar el registro de los servidores públicos sancionados por la Contraloría Interna o por Sala Superior una vez causado estado la resolución respectiva. j.- Recibir y en el caso exigir a los servidores públicos de estructura y de honorarios asimilados a salarios su declaración de situación patrimonial; así como el resguardo de las mismas, y la elaboración de programas para la difusión de presentar esta obligación. j.- Dar seguimiento a la evolución de la obligación anterior definiendo y operando los sistemas necesarios para tal propósito aprobados por la Sala Superior. k.- Asistir a las Sesiones de los Comités y Subcomités de Tribunal y participar en los procedimientos de adquisición, enajenación, arrendamiento, obras públicas, servicios, contratados por el Tribunal. l.- Recibir, substanciar y resolver las inconformidades presentadas por los proveedores respecto de fallos del procedimiento mencionado antes. j.- Requerir a los órganos y servidores públicos del Tribunal la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. k.- Participar en la las actas de entrega-recepción de los servidores públicos mandos medios superiores y homólogos derivados de la separación del empleo, cargo o comisión por readscripción. l.- Llevar el registro y cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 80 fracción VII de la LFRSP, que versa respecto de la declaración de situación patrimonial de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.</p>	<p>correspondan. Se relaciona con la Junta de Gobierno en cuanto al informe que rinde a esta sobre los avances del Programa Anual de Auditoría Interna, también hallamos relación con la Sala Superior respecto a que esta Aprueba o no diversos programas que requiere para el cumplimiento de sus funciones. Al igual encuentra Relación con la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, respecto del registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos de este Tribunal. Nota: actualmente su estatus es pendiente de creación por falta de presupuesto y algunas de las atribuciones otorgadas a esta son substituidas para la Junta de Gobierno.</p>
<p>SALAS ORDINARIAS Y AUXILIARES</p>	<p>Artículo 2 de la LOTCA-DF y 12, 40 y 41 del RITCA-DF. Presidente de Sala Ordinaria o Auxiliar: a.- Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma. b.- Rendir los informes previos y justificados, informar del cumplimiento dado a las ejecutorias cuando se señale a las Salas Ordinarias como autoridades responsables. c.- Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias. d.- Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran. e.- Gestionar el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento de la Sala. f.- Dirigir el archivo de la Sala. g.- Rendir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe por escrito de las labores de la Sala correspondientes al mes inmediato anterior y, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero, el informe de labores del año inmediato anterior al Presidente del Tribunal. h.- Dirigir y mantener el orden durante el desarrollo de las audiencias. De los Magistrados Integrantes: a.- Elegir cada dos años al Magistrado que será Presidente de su Sala, en la primera sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal del año que corresponda. b.- Llevar el libro de gobierno en el que registrarán el estado procesal de los asuntos radicados en su ponencia. c.- Remitir al Presidente de la Sala dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, el informe por escrito de las labores de su ponencia correspondientes al mes inmediato anterior. d.- Supervisar el debido cumplimiento de la normatividad</p>	<p>1.- Rendir informes previos y justificados cuando en los juicios de amparo se señale como responsable a estas Salas. 2.- Rendir un informe dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes y uno dentro de los primeros diez días del mes de enero al Presidente del Tribunal respecto de las labores realizadas por la Sala. 3.- Al Presidente de estas Salas corresponderá dirigir y mantener el orden en el desarrollo de las audiencias que se celebren. 4.- Por su parte a los Magistrados Integrantes corresponde la elección del Magistrado que tendrá el carácter de Presidente de la Sala. Las atribuciones se dividen en dos, respecto del Presidente de cada Sala y de los Magistrados integrantes. Su relación en orden de aparición en el proceso es con la Oficialía de Partes, la Sala Superior cuando remite</p>

	<p>aplicable y el adecuado funcionamiento de las áreas que integran la ponencia a su cargo. e.- Vigilar que los Secretarios de Acuerdos que tengan adscritos formulen oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones y sentencias que les encomienden. f.- Revisar, cuando menos una vez al mes, el libro de gobierno y el archivo de su ponencia. g.- Responsabilizarse del buen funcionamiento de su ponencia, dictando las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina. h.- Aprobar los proyectos de resolución y de cumplimiento de ejecutorias. i.- Habilitar días y horas para realizar diligencias. j.- Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones que se formulen en los expedientes a su cargo. k.- Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas durante la última visita de inspección de Sala Superior. l.- Remitir a la Secretaría General de Acuerdos, para su resguardo, todos los valores exhibidos en juicio. m.- Levantar las actas al personal administrativo y jurisdiccional cuando se incurra en faltas e irregularidades administrativas, e informar de las mismas a la Presidencia del Tribunal. n.- Contestar oportunamente las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con los asuntos a su cargo.</p>	<p>la apelaciones contra de las sentencias y con la Contraloría Interna respecto a la regulación del actuar de los servidores públicos del Tribunal.</p>
<p>SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</p>	<p>Artículo 2 de la LOTCA-DF y 12, 61 del RITCA-DF. a.- Auxiliar al Presidente del Tribunal y de su Sala Superior y de la Junta, en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones. b.- Tramitar los recursos de apelación, reclamación, las denuncias por contradicción de sentencias, quejas y excitativas de justicia, incidentes y excusas, así como las demandas de amparo y recursos de revisión cuando procedan, en los que se señalen como autoridades responsables a la Sala Superior o al Presidente. c.- Tramitar y diligenciar las consignaciones de pago de conformidad a lo previsto en los artículos 17 del Código Fiscal del Distrito Federal y 49 de la Ley. d.- Tramitar y diligenciar, cuando proceda, los exhortos remitidos por otros tribunales del país o del extranjero y de cualquier otra autoridad. e.- Acordar con el Presidente los asuntos a tratar en las sesiones de la Sala Superior. f.- Acordar con el Presidente los asuntos a tratar en las sesiones de la Junta. g.- Convocar a sesiones de la Sala Superior, cuando lo determine el Presidente. h.- Convocar para la elección del Presidente del Tribunal y en caso de ausencia le corresponderá esa determinación al Magistrado Decano. i.- Convocar a sesiones de la Junta. j.- Llevar el turno de los Magistrados a quienes corresponda formular proyectos de resolución de los asuntos que sean de la competencia de la Sala Superior; así como para el retiro en caso de que no se apruebe la resolución propuesta. k.- Remitir al Magistrado de la Sala Superior que corresponda, los recursos de apelación, reclamación, cumplimientos de ejecutoria e incidentes, así como las denuncias por contradicción de sentencias. l.- Coordinar y vigilar las actividades de la Oficialía de Partes. m.- Coordinar la acturía de la Sala Superior encargada de las notificaciones de los recursos de apelación, reclamación y en general de todos los asuntos de carácter jurisdiccional de la Presidencia y los que se aprueben en las sesiones plenarias de la Sala Superior. n.- Certificar la documentación de carácter jurisdiccional y administrativa que obre en el Tribunal cuando sea requerida por otras autoridades o los particulares, cuando proceda.</p>	<p>Esta Secretaría tiene atribuciones administrativas referentes al auxilio del Presidente del Tribunal, Junta de Gobierno, y de Sala Superior, aunado a que el Secretario General cuenta y da fe pública de las actuaciones de estas unidades administrativas. Ahora el catálogo de atribuciones es extenso por lo que en el apartado anterior se señalaron los más relevantes para el desarrollo de nuestro tema de investigación. Su relación estrecha se da con Sala Superior, en la tramitación de excusas, apelaciones, reclamaciones, instancias de queja, las que subsisten tramitadas con arreglo en la ley anterior, admitiéndolos, previniéndolos o desechándolos. Con la Junta de Gobierno respecto a dar fe a las actas de cada reunión. Nota: El día trece de marzo de 2012, se designó al Segundo Secretario General contemplado por la ley Orgánica de este Tribunal. Esto modifico solo la organización interna de la Secretaría manteniéndose las facultades intactas.</p>
	<p>Artículo 2 de la LOTCA-DF y 12, 68 a 77 del RITCA-DF. a.- Escuchar los planteamientos de los particulares,</p>	<p>La principal atribución es la de representar de manera</p>

SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSORÍA JURÍDICA	debiendo orientarlos para la solución de sus problemas, y cuando el Tribunal no fuere el competente, les indicarán la vía o autoridad que tenga facultades para conocer del asunto. De ser competente el Tribunal, se hará el turno correspondiente para la intervención de los Defensores Jurídicos. b.- actuarán en los términos del artículo 52 de la Ley, y serán responsables de la elaboración de la demanda y del seguimiento del procedimiento de los juicios a su cargo hasta su total culminación. c.- vigilará que el personal que se encuentre bajo su dirección, desempeñe sus funciones con diligencia, eficacia y honestidad. d.- Recepción, manejo y devolución de documentos y valores en los juicios en que participen; por lo que se llevará un estricto control de los mismos en un libro autorizado por el Secretario General. En ningún caso se devolverán documentos y valores sin recabar la firma de recibido directamente por el interesado previa identificación.	gratuita al particular afectado en esfera jurídica, cuando este acude a la oficina de esta Secretaría solicitándolo. Actuará como representante social de los intereses del particular ante el Tribunal frente a las arbitrariedades de los actos de autoridad dictados por la Administración Pública del Distrito Federal. Los defensores de oficio actuarán en términos del artículo 52 de la ley vigente, el cual señala: "... Las personas autorizadas quedan facultadas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de Sentencia"
SECRETARÍA GENERAL DE DIFUSIÓN Y COMPILACIÓN	Artículo 2 de la LOTDA-DF, 12 y 64 del RITCA-DF. a.- Compilar y difundir la Jurisprudencia del Tribunal, y los precedentes importantes que determine la Sala Superior, elaborar las estadísticas de las actividades propias de la institución. c.- Compilar la jurisprudencia y los precedentes de los Tribunales del Poder Judicial Federal y de otros órganos jurisdiccionales nacionales cuyas competencias sean afines a las del Tribunal. d.- Registrar y controlar todos los expedientes concluidos que se almacenen en el archivo general del Tribunal. e.- Proceder a la baja y depuración de expedientes totalmente concluidos atendiendo a lo establecido en la Ley de Archivos, en el Catálogo de Disposición Documental y en el Reglamento de Operación de los Archivos de la Sala Superior y General de este Tribunal, cuando así lo ordene la Junta. f.- Recopilar el informe mensual de los Magistrados de la Sala Superior, de los Presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares, el que rindan las Secretarías Generales y elaborar el informe mensual general.	1.- Compilar y difundir la Jurisprudencia del Tribunal, y los precedentes importantes que determine la Sala Superior, así como elaborar las estadísticas de las actividades propias de la institución Su relación directa se encuentra ligada a la Superior, en cuanto a la recopilación y difusión de la jurisprudencia dictada por esta. Con el Archivo General del Tribunal y la biblioteca ya que la Secretaría coordina y vigila su funcionamiento.
OFICIALÍA DE PARTES	Artículo 63, 124 y 125 del RITCA-DF. En días hábiles: a.- Recibir la correspondencia, promociones y documentos dirigidos al Tribunal. b.- Foliar y registrar las demandas por número progresivo de entrada. c.- Controlar el recibo de la correspondencia del Tribunal. d.- Recibir el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal. En periodo vacacional cubiertas por guardias: a.- Turnar al Magistrado encargado de la guardia, las demandas en las que se solicita la suspensión del acto impugnado; así como las promociones que tengan relación con estas demandas. b.- Remitir al Magistrado encargado de la guardia, los oficios o comunicaciones provenientes del Poder Judicial de la Federación. c.- Llevar un control sobre los asuntos turnados diariamente, especificando el número de expediente que le corresponda a cada juicio. d.- Acatar las indicaciones del Magistrado encargado de la guardia, que tengan relación con el área de Oficialía de Partes. e.- Al término de la guardia, elaborar por escrito un informe de las labores desarrolladas durante la misma, dirigiéndolo al Magistrado encargado de la guardia.	Supervisado por la Junta de Gobierno. Mientras que su interacción es con todas las Unidades del Tribunal ya que al ser Común, está encargada de la distribución de los juicios, recursos y promociones a las Salas Ordinarias y Superior, respecto de las guardias Para el trámite de los asuntos recibidos durante el periodo vacacional, los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares deberán informar al Magistrado de guardia los horarios y las fechas que se habrán de considerar para la celebración de audiencias e inspecciones judiciales.

Cada una de las atribuciones señaladas es fundamental para el desarrollo del capítulo siguiente al tratarse de aspectos básicos del proceso que nos llevarán a desentrañar los recursos, incidentes, instancias, medios de coerción y quien los puede ejercer para lograr el cumplimiento total de lo determinado por la Salas de este Órgano Jurisdiccional.

2.5. REGLAMENTACIÓN JURÍDICA.

El Tribunal para su funcionamiento y regulación cuenta con una Ley Orgánica y un Reglamento Interior. La Ley está conformada de catorce capítulos, divididos en dos aspectos, uno de organización interna y de integración de las unidades administrativas del Tribunal y el otro aspecto enfocado al proceso administrativo y a la jurisprudencia que este emite.

Por su parte el Reglamento, es complementario de la primera parte de la Ley ya que especifica las atribuciones, competencias y estructura de las áreas del Tribunal a efecto de desarrollar todas y cada una de las funciones cada una tiene a su cargo.

Constitucionalmente la Legislación de este Tribunal está fundamentada en los artículos 73 fracción XXIX-H y 122 Base Primera, fracción V, inciso n), que perfecciona el primer artículo respecto al ámbito Local.

El 10 de septiembre del año 2009, la nueva Ley Orgánica de este Tribunal fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al siguiente de la publicación, situación que generó grandes desencuentros en las opiniones de las personas que tienen relación directa o indirecta. Es así que la opinión pública, los legisladores, los funcionarios integrantes del Tribunal y los más importantes, los particulares usuarios de la justicia administrativa Local, presentaron oposición a esta ya que consideraron que los deja en estado de indefensión dentro del juicio por debilitar la parte concerniente a las facultades de coerción que tiene este Órgano Jurisdiccional.

En cuanto a los asuntos desahogados en este Tribunal fueron divididos en dos; los asuntos que se empezaron a tramitar antes del 11 de septiembre de 2009 y los

posteriores, esto por lo que se preceptúa en el artículo tercero Transitorio que a la letra dice: “Los asuntos en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se resolverán en los términos de la Ley vigente en la fecha de interposición de la demanda.”

Los asuntos anteriores a la modificación de legislación aún cuentan con medios de defensa extras; para la parte actora el contemplado dentro del tercer párrafo del artículo 83 de la Ley anterior la cual daba pie a la tramitación de lo que se conoce hasta hoy como instancias de queja, la cual es tramitada por la Secretaría General de Acuerdos y resuelta por la Sala Superior, y de ser procedente en la resolución de Sala Superior se ordenaba la remisión de un oficio al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que conminara a las autoridades bajo su cargo para que den debido cumplimiento a las determinaciones del Tribunal.

Para las autoridades demandadas existía lo que para algunos era conocido como el amparo para autoridades, el recurso de revisión, contemplado dentro del artículo 88 que preceptuaba lo siguiente: “Contra las resoluciones de la Sala Superior...las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior...” Pero también marcaba lineamientos para poder acudir a esta siendo estas:

- Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencia.”

La supletoriedad opera para el Tribunal como un complemento a lo determinado dentro de su Ley Orgánica respecto de aspectos como notificaciones, términos, desahogo de pruebas, o simplemente para fundamentar la solicitud de copias

certificadas de manera gratuita a favor los particulares representados por la Secretaría General de Defensoría Jurídica, siempre que se cumplan con los requisitos necesarios para que esta opere, siendo estos;

- Que el ordenamiento legal a suplir contemple expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente,
- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun conteniéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente,
- Que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado y,
- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios.

Las leyes que serán aplicadas de manera supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal son las que se mencionan en su artículo 39 los cuales son:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal;
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- Código Financiero del Distrito Federal.

En tanto para el análisis y fundamentación de sus autos y resoluciones se apoya de las leyes, reglamentos, códigos y reglamentos de las autoridades de la Administración Pública y paraestatal del Distrito Federal, ya que de ellas desentraña la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad quede ellos emanan. Se ayuda también de las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, para tramitar los medios de defensa extraordinarios, amparo directo o indirecto, y la revisión contenciosa prevista en la ley anterior, sin que la ley en mención sea de aplicación supletoria a la Ley que regula a este Tribunal. La ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encamina, a beneficiar a la clase desvalida, ante la dificultad que para ella ha representado siempre tener acceso directo a la justicia.

Pero ¿Es justo que los juicios de nulidad en su tramitación sean pronto y expedito y que en la gestión para dar total cumplimiento a lo resuelto pueda llegar a pasar hasta diez años?

Un tribunal con un proceso tan eficiente no puede depender de los propios enjuiciados para llevar a las últimas consecuencias lo determinado por sus Magistrados.

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PROCESO.

3.1. JURISDICCIÓN.

La jurisdicción del Tribunal se encuentra consagrada en la actual ley Orgánica dentro de su artículo primero que a la letra dice:

“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal”

Es así que “no solo puede declarar la nulidad del acto reclamado, sino también determinar en el sentido de la sentencia los términos en que la autoridad debería emitir su nueva actuación.”³⁰ De forma tal que se puede conformar un sistema de justicia eficaz, pronta y completa. Pero cuando al hablar de otros órganos jurisdiccionales es inminente comparar las facultades de coerción que estos tienen a su servicio para lograr la plena realización material de lo que se resuelve por sus jueces.

Pero en un inicio, con la ley de 1971, la jurisdicción del Tribunal se planteaba como plena porque no solo declaraba la nulidad del acto reclamado, sino también en el contenido de sus sentencias determinaba la manera en que la autoridad debía emitir su nuevo acto de autoridad, pero con la primera reforma hecha es esta primera ley, se deja a este Órgano Jurisdiccional con una jurisdicción de mera anulación, debido a que determina los requisitos que debía contener las sentencias que emite las Salas del Tribunal, así como decretar la obligatoriedad de las autoridades responsables de restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, sin poder determinar en sus

³⁰ CASTAÑEDA RIVAS, César. y otro. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Fondo de Cultura Económica. México 1996, p. 124

sentenciasefectos diferentes a los mencionados limitándose en el sentido que se puede plasmar en las determinaciones jurisdiccionales propias.

La reivindicación de la plena jurisdicción se da con la entrada en vigor de la segunda ley en la historia de este Órgano Jurisdiccional la cual reconoce que este es un Tribunal de impartición de justicia administrativa, donde no solo se anulan actos ilegales sino que tiene el afán de hacer prosperar las leyes reguladoras de la interacción que surge de las relaciones entre la Administración Pública del Distrito Federal y los particulares gobernados dándole la facultad de crear los lineamientos rectores del actuar de las autoridades en cada caso particular, esto es aplicar la norma general al caso concreto.

El cómo funciona la jurisdicción de mera anulación y la plena lo podemos ver más claramente con el siguiente ejemplo: cuando el particular afectado por la negativa de una autoridad de otorgar una licencia, permiso o autorización, la anulación del acto de autoridad no va a satisfacer la pretensión total del quejoso. Si solo se aplica la mera anulación las Salas del Tribunal solo están facultadas para el estudio de la legalidad o falta de esta en la elaboración y expedición del acto de autoridad sin que pueda pronunciarse respecto a la emisión de la licencia, permiso o autorización solicitada por el actor, dejando incompleta las pretensiones perseguidas por el particular.

En el caso de la aplicación de la plena jurisdicción, cuando se impugna la negativa del acto de autoridad y esta es analizada a fondo conjuntamente con los medios de prueba que se aportan para crear la convicción positiva en el juzgador, el particular puede aspirar, no solo a la anulación del acto sino a satisfacer todas sus pretensiones, ya que el juzgador al valorar todo lo aportado y estando en facultades de dictar sus fallos con plena libertad y autonomía puede determinar que es necesaria la expedición de la licencia, permiso o autorización solicitada por el actor.

Es así que la jurisdicción plena o subjetiva; es aquella en la que “el Tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el

alcance no solo de anular el acto, sino también fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos”³¹

Por otro lado la Jurisdicción de mera anulación u objetiva; es aquella que tiene la finalidad de vigilar la legalidad del acto reclamado y restablecer el orden jurídico vulnerado, esto es, resolver sobre su valides o nulidad.

Con los conceptos anteriores y tomando en cuenta que los Tribunales Contenciosos Administrativos por el lugar que ocupan dentro de los Órganos Jurisdiccionales conocidos, podemos decir, que la jurisdicción del Contencioso Administrativo Local es en principio, y de cierta manera, especial al no pertenecer al Poder Judicial Local, sin que esto determine que su creación sea contraria a las leyes debido a que está sustentada por los fundamentos constitucionales mencionados con anterioridad, y que la jurisdicción del Tribunal es Plena desde el punto de vista de la legislación que lo rige pero mixta desde el punto de vista de la práctica jurídica diaria.

Actualmente, la plena jurisdicción del Tribunal está reconocida con la Ley Orgánica vigente. Pero a decir de la doctrina y la interpretación del Poder Judicial a través de tesis aislada, dejan ver que el Tribunal no funciona completamente con ninguno de los dos tipos de jurisdicción, ni plena o ni de mera anulación si no que su jurisdicción es mixta para lograr el cumplimiento de todas y cada una de las pretensiones del particular.

Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. SE CREO CON UNA JURISDICCION MIXTA Y NO SIMPLEMENTE COMO UN TRIBUNAL DE MERA ANULACION.

En el orden de lo contencioso administrativo se plantea en la doctrina una dualidad de sistemas, el de mera anulación y el de plena jurisdicción. Las diferencias existentes entre ellos han sido puntualizadas por este Tribunal en la tesis (pendiente de publicación) que lleva por título: "Contencioso administrativo de plena jurisdicción y contencioso administrativo de mera anulación. Sus diferencias". (Revisión

³¹ LEYVA LARA, Gabriel. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Comentarios y Selección de Jurisprudencia. Gaceta Oficial del Distrito Federal. México 2007, p. 11

173/88. Manuel Molina González. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos). Tomando en consideración los elementos característicos de esos sistemas y la historia legislativa de la Ley del **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**, se concluye que **en su regulación no se adoptó ninguno de los dos sistemas referidos, en sus formas puras, sino que se recogieron elementos del uno y del otro, dando paso así a una jurisdicción mixta.**

La jurisdicción mixta sobre la cual el Tribunal resuelve las diferencias surgidas entre el particular y la Administración Pública Local, es resultado de la falta de interés por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y paradójicamente de la intervención de intereses de parte de las autoridades del Gobierno Local tendientes a no dotar de medios innovadores de coerción adicionales a los existentes para que lo determinado en las sentencias y resoluciones se cumplan en su totalidad.

Teniendo como resultado que aun cuando se hable de plena jurisdicción para dictar sus fallos y determinar puntualmente la manera en que las autoridades demandadas deban dar cumplimiento y así satisfacer plenamente la pretensión del actor, si no se fortalecen los elementos integrantes de la jurisdicción y muy especialmente la coerción, el Tribunal ira de la jurisdicción mixta a la mera anulación.

3.1.1. NOTIO.

Como elemento de inicio de la jurisdicción, el conocimiento o la noticia, respecto de la existencia de un conflicto de intereses entre el particular gobernado y la Administración Pública Local que busca ser resuelto en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fuero común, tiene su inicio dentro de lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal dentro de su artículo 108 el cual señala:

“Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido”

Es así que esta ley señala la facultad que tiene el Tribunal de conocer sobre la existencia de una inconformidad por parte del particular en contra de actos de autoridad que vulneran sus intereses. A su vez la Ley Orgánica del Tribunal en su artículo 73, perfecciona este elemento al señalar que:

“El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Cuando mediante el juicio de lesividad se demande la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

Artículo que coincide en término de quince días para la interposición del juicio de nulidad previsto en el artículo 109 de la primera ley citada. Una vez que está contemplada en las leyes de la materia la posibilidad de promover el juicio de nulidad como medio de defensa contra las actuaciones de las autoridades del Gobierno Local, lo siguiente es encuadrar esa inconformidad en los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Es decir; si el acto que se pretende combatir es susceptible de estudio para su posterior declaración de nulidad, validez y determinación de la forma de restitución al particular afectado, en sus derechos vulnerados por parte de la autoridad demandada.

Lo siguiente para perfeccionar la *notio* debe ser cubierto por el quejoso quien debe de acreditar que tiene un interés legítimo respecto del litigio, tal como se marca en el artículo 51 de la Ley Orgánica, el cual se acreditara con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la parte agraviada, así lo determino la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal en comento, en su Tercera Época.

3.1.2 VOCATIO.

Una vez que el Tribunal se declara competente para dirimir las cuestiones controvertidas y que se ha acreditado el interés legítimo del quejoso para poder interponer este medio de inconformidad, el elemento de la jurisdicción que faculta al Tribunal para llamar a las partes demandadas a proceso es la *vocatio* llamamiento.

La ley Orgánica del Tribunal, preceptúa en los artículos 64 a 80 las reglas que se deberán seguir para diligenciar los emplazamientos y notificaciones, a las partes, de los proveídos, sentencias y resoluciones emitidas, apoyándose supletoriamente con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal asociados a estas diligencias.

De manera que la parte actora en su escrito inicial de demanda deberá señalar domicilio dentro del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, así como señalar a las autoridades a las que está demandando, lo anterior para que el Tribunal esté en condiciones de hacer uso de los medios de llamamiento que tiene a la mano para comunicar a las partes sus determinaciones y requerimientos, a falta de cumplimiento a lo mencionado anteriormente, las notificaciones que se deberían realizar personalmente se harán por lista de estrados, hasta en tanto la parte actora no indique domicilio para ser notificado de manera personal.

Lo anotado con anterioridad respecto a las notificaciones por lista de estrados realizadas a consecuencia de falta de domicilio cierto en el Distrito Federal no aplica a las autoridades demandadas por la naturaleza de conocimiento público de su domicilio.

Respecto al término, el vencimiento y tiempo en que deban realizarse los emplazamientos y notificaciones, estas deberán ser diligenciadas de la forma siguiente; el termino correrá a partir día siguiente el que surta efectos la misma, y de conformidad con el artículo 69, la notificación de los acuerdos y resoluciones deberán de efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a que se le turnan a los actuarios y las que deban de realizarse por lista dentro de los tres días siguiente a que sea del conocimiento del actuario.

Sobre las notificaciones a las autoridades las que deban hacerse de manera personal, por la naturaleza de las mismas se harán mediante oficio de estilo entregado directamente en su oficialía de partes, por lo que respecta a personas morales, esta última si cuenta con oficina de recepción de correspondencia u oficialía de partes, se entenderán por legalmente efectuadas con el sello de recibido acusando la entrega y recepción.

El artículo 65 de la Ley que rige este Tribunal aclara que las diligencias de emplazamiento y notificación durante el proceso, deben realizarse de manera personal, mediante oficio dirigido a la autoridad o por correo certificado y el artículo 66 los supuestos que de actualizarse se realizaran por lista de estrados colocados en un lugar público y visible al interior de las instalaciones de la Sala de conocimiento.

Artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	Artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;	I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio del Distrito Federal;
II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;	II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;	III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y	IV. Si dejando citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y
V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.	V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Al realizarse las notificaciones por lista de conformidad a lo dispuesto en las fracciones II a V, el actuario deberá realizar razón actuarial motivando y fundando la imposibilidad de diligenciar el acto jurídico encargado.

3.1.3. COERTIO.

En virtud de que las medidas de apremio tienen la finalidad de lograr el cumplimiento de las determinaciones emitidas por los juzgadores, obligando a las partes al cumplimiento total. Previa a la imposición de las medidas de apremio debe existir un apercibimiento, también se requiere que conste de manera indubitable que a quien pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a que se expone en caso de desacato o resistencia a lo determinado por el juzgador, por último se requiere, para la imposición de la medida de apremio, que la persona a la que se impondrá sea la que efectivamente se encuentre en oposición a la diligencia u orden de que se trata.

Los medios de coerción que las Salas del Tribunal tienen para poder hacer cumplir sus determinaciones dentro del juicio y mantener el orden dentro de las instalaciones durante el desarrollo de las audiencias y desahogo de las diligencias de notificación, apersonarse para ratificar contenido y firma de las promociones presentadas por las partes, son los que se mencionan en el artículo 46 de la ley Orgánica:

- Apercibimiento o amonestación;
- Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;
- Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por 24 horas.

Es así que las medidas de apremio señaladas serán aplicadas de acuerdo a lo determinado por la Ley Orgánica, de tal manera que las multas contenidas en el dispositivo jurídico son: a) de diez a cincuenta veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando en la tramitación de incidentes de previo y especial pronunciamiento que detengan el curso del juicio, estos se hubieran interpuesto de manera frívola o improcedentes. La imposición es al arbitrio del Magistrado Instructor. b) al que haya promovido recusación sobre Magistrado o Secretario de Acuerdos, y esta resultara infundada, la Sala Superior decidirá si se

interpuso de mala fe y de ser el caso podrá imponer una sanción de diez a cincuenta veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de resolverse la recusación. c) en los casos en que una autoridad sea requerida por las Salas del Tribunal sin ser parte del juicio y esta incumpla, el Magistrado Instructor podrá imponer una sanción económica de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. d) cuando se ordena la citación de un testigo pero el oferente señala domicilio incierto de este y se comprueba que se realizó dicha acción con la finalidad de retardar el proceso, se le va a imponer multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

También como mencionamos las medidas de apremio se aplicaran previa amonestación y apercibimiento, tal es el caso de que si la autoridad demandada es requerida por la Sala de conocimiento a que rinda un informe respecto a su cumplimiento de lo determinado en la sentencia o resolución y esta lo rinda o caiga en la actitud de omisión, la Sala con o sin informe resolverá si se ha dado cabal cumplimiento, previa amonestación o apercibimiento que de seguir en renuencia, se aplicara una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo.

Por último las medidas de apremio contempladas en la Ley que rige a este Tribunal pueden aplicarse de manera simultánea en el presupuesto siguiente; los testigos que se señalan en el proceso deberán ser presentados por la parte oferente, cuando esta está impedido para presentarlo la Sala ordenara la citación del testigo, apercibiéndolo que de no presentarse se le sancionara con arresto hasta de veinticuatro horas y si se presenta pero no declara se le impondrá multa de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3.1.4.INDICIUM.

Una vez que la última actuación previa a la audiencia es desahogada, el Magistrado Instructor de la Sala Ordinaria entrara al desahogo y estudio de los medios de prueba, así como de los alegatos presentados por las partes para acreditar su pretensión, iniciando por celebrar la audiencia que la Ley Orgánica de este Tribunal señala en su artículo 122. Desahogada la audiencia, y de contar con tiempo, el

Magistrado Instructor girara instrucciones a su Secretario de Acuerdos Proyectista para que proceda a desarrollar la sentencia, usualmente cuando las partes no comparecen a la audiencia y los medios de prueba puedan desahogarse por su propia naturaleza sin la presencia de los mencionados, la Ponencia de conocimiento procederá a dictar audiencia y sentencia en el mismo momento procesal.

En cuanto a la declaración, solo podemos decir que en principio, el Magistrado Instructor deberá declarar el derecho en función de los medios de prueba presentados, de lo estrictamente pretendido por las partes, no debe excederse ni limitarse en lo otorgado y tiene la obligación de allegarse de los medios de interpretación de las leyes en caso de que estas resultaran obscuras o ambiguas, la jurisprudencia propia o del Poder Judicial y la supletoriedad, por enunciar alguno,

La suplencia de la deficiencia de la demanda, en su aplicación por las salas, no constituye violación a lo referido con anterioridad, respecto a no excederse en lo resuelto, debido a que esta operara cuando “en sus resoluciones, las Salas están obligadas-sin modificar los términos en que este planteada la controversia, a suplir las deficiencias de las demanda, sin importar la materia, sea fiscal o administrativa...la impartición de justicia ya no dependerá de errores formales, formulismos o tecnicismos, si no de apreciar, conforme a derecho la controversia.”³²

3.1.5. EXCECUTIO.

El elemento más importante que integra la plena jurisdicción es la facultad, el imperio que debe de poseer el Órgano Jurisdiccional, aun cuando este no forme parte del Poder Judicial, si lo contempla su propia legislación, de lograr la ejecución de sus determinaciones por parte de los sentenciados u obligados.

De lo anterior las últimas dos Leyes regidoras de la vida institucional y procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tienen dos puntos de apreciación diferentes. La Ley de 1996, preveía, aparte de las medidas de apremio, que se aplican dentro del proceso, la expedición de un oficio al Jefe del

³² CASTAÑEDA RIVAS, César, y otro, op.cit, p. 132

Departamento del Distrito Federal, derivado de la interposición, por parte del quejoso, de recurso de queja ante la Sala de origen, la cual una vez estudiado las constancias y cerciorado de que no se ha ingresado oficio alguno por parte de las autoridades demandadas informando respecto de su cumplimiento de las determinaciones de la Sala resuelve amonestándola y apercibiéndola que de continuar en su actitud renuente se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal. Además agrega que de persistir en su actitud se dará conocimiento a la Sala Superior, para que en vía de instancia de queja resuelva solicitar mediante oficio al Jefe de Gobierno Local que conmine a las autoridades en desacato a cumplir con las determinaciones tomadas por las Salas, en su carácter de superior jerárquico.

La actual Ley de 2009, solo faculta a las Sala de conocimiento a multar con una cantidad de 50 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto resulta en detrimento de este elemento al retrotraer treinta y seis años al Tribunal, dejándolo como un Órgano Jurisdiccional con características de mera anulación, aun cuando pueda determinar las condiciones que debe acatar la o las autoridades para cumplimentar las sentencias y satisfacer en su totalidad las pretensiones de la parte actora cuando resulte procedente.

Lamentablemente en la actualidad la única posibilidad que el actor tiene para que autoridades demandadas den cumplimiento a las propias sentencias resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local es en vía de amparo, a través del Poder Judicial el cual puede coaccionar a las autoridades obligadas, bajo el apercibimiento de destitución del empleo, cargo o comisión de la autoridad cuando se acredite que se encuentra en desacato.

3.2. PROCESO ADMINISTRATIVO.

“Uno de los grandes aciertos de nuestra organización constitucional y jurídica, es la creación de los Tribunales Administrativos...”³³ Tal y como lo hemos mencionado este tipo de Tribunales son de gran necesidad para salvaguardar los intereses del

³³ CARPIZO. Jorge, y otros, op.cit, p. 69.

particular gobernado en contra de los actos de autoridad emitidos por la Administración Pública Local.

El proceso que está previsto para la substanciación de los conflictos surgidos de los actos mencionados, está construido sobre los principios rectores de sencillez y celeridad, sin que estos principios estén en contradicción con las garantías que deben prevalecer en toda contienda judicial. La sencillez se ve fortalecida con la figura de la suplencia de la deficiencia de la demanda al momento de proveer respecto a lo solicitado y con la evolución del interés que deberá acreditar el actor para poder presentar su demanda de nulidad, que actualmente solo se requiere el interés legítimo, se cumple con este principio.

Respecto a la celeridad el proceso del Tribunal en comento, en cuanto a sus términos es rápido, si lo ponemos en reflejo a los términos que contempla el Tribunal vecino por ubicación geográfica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Ley Federal del Procedimientos Contencioso Administrativo, solo basta mencionar el término para la interposición de la demanda y para la formulación de la contestación respectiva de la autoridad demandada el cual en el Tribunal local es de quince días y en el Federal es de cuarenta y cinco por cada acto procesal, con solo este último término si no sucede extraordinario puede llegarse hasta la sentencia en el Tribunal local, tratándose de asuntos de poca relevancia pero muy recurridas como impugnación de cobros excesivos por suministro de agua, multas de tránsito, por mencionar alguno.

Cada uno de los actos procesales subsecuentes a la presentación de la demanda tienen términos mínimos, que logran una impartición de justicia pronta y expedita, y si le agregamos la particularidad de que en las mismas instalaciones se hallan tanto Salas Ordinarias como la Sala Superior, hace del medio de impugnación de la apelación un elemento más que viene a fortalecer los principios rectores de este proceso al no perder tiempo en transferencia de los autos de un domicilio a otro para su substanciación.

3.2.1 DEMANDA.

La presentación de la demanda de nulidad ya sea por parte del particular o de la autoridad de la Administración Pública Local, juicio de lesividad, pone en marcha el proceso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. La demanda tiene un término genérico para su interposición de quince días hábiles, este puede cambiar de acuerdo a la propia naturaleza del acto de autoridad que se impugna por esta vía jurisdiccional, es así que; a) se interpondrá la demanda en un término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación personal hecha al particular de la resolución administrativa que le afecta en su esfera de derechos, o cuando el particular se ostente sabedor de dicha actuación administrativa. b) cuando se combata el silencio administrativo de las autoridades el término de quince días será substituida por la de treinta días naturales contados a partir de que se presenta la promoción del actor ante la oficialía de partes de las instalaciones de las autoridades demandadas. c) por último cuando se impugne las resoluciones de negativa ficta, las cuales se configuraran dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la promoción de la parte actora en la oficialía de partes de la autoridad demandada, el término será equivalente a los cuatro meses. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto dentro de los artículos 31 en sus fracciones IV Y V y 73 de la Ley Orgánica del Tribunal en comento.

Cuando las autoridades recurren a través de juicio de lesividad la emisión de un acto de autoridad favorable a la parte actora siendo que este acto carece de fundamentación y motivación, la autoridad puede presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a que sea notificado dicho acto de autoridad, con la salvedad de que si el acto de autoridad impugnado genera efectos de tracto sucesivo se podrá interponer en cualquier época la demanda de juicio de lesividad. Pero los efectos de la sentencia solo se aplicaran a cinco años atrás a la presentación de la demanda o a la fecha de emisión del acto de autoridad.

La demanda debe ser dirigida al Tribunal e ingresada en la Oficialía de Partes y formalmente debe estructurarse con los requisitos que marca el artículo 85 los cuales son:

- Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Distrito Federal;
- Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio lo promueva por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- La pretensión que se deduce;
- La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- La descripción de los hechos;
- Los conceptos de nulidad;
- La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas a que se refiere la última fracción del artículo mencionado en su ofrecimiento deben ser relacionadas con los hechos descritos y de qué manera generan certeza respecto a lo descrito en cada hecho. Si la parte actora en el cuerpo del escrito de demanda podrá solicitar al Tribunal se le otorgue la suspensión provisional del acto que se impugna en tanto se desahogue y se resuelva el proceso.

Respecto a la distribución de las demandas ingresadas la Oficialía de Partes del Tribunal es la encargada de la distribución y asignación de Sala y Ponencia que se encargara de resolverla, identificándolas con números romanos del I al V, que indican la Sala Ordinaria y con números arábigos identificando en números de Ponencia los cuales serán del 1 al 15 que se ubican al final de la nomenclatura final, seguido de una diagonal seguido del año de ingreso.

Por último en artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal, se señala que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la demanda, el Magistrado Presidente del Tribunal turnara el asunto al Magistrado correspondiente.

3.2.2. ADMISIÓN.

El escrito inicial de demanda una vez turnada a la Ponencia y Sala Ordinaria correspondiente el Magistrado Instructor de conocimiento entrara a su estudio, analizando si se cumplen con los requisitos de procedibilidad, mencionados en el tema que antecede, de tal manera la Sala podrá dictar tres proveídos de acuerdo al resultado del estudio de escrito de demanda, prevención, desechamiento y admisión.

El proveído de prevención se dictara cuando el escrito de demanda es oscura o irregular, a decir del último párrafo del artículo 85 de la Ley Orgánica vigente del Tribunal, cuando el actor omite señalar en su demanda lo requerido en las fracciones II a IX del mismo precepto legal, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar en tiempo, cinco días hábiles, y forma el requerimiento, se desechara la demanda. El sentido del acuerdo de prevención podrá ser en dos vertientes los cuales son: a) Mencionar en el acuerdo de prevención la irregularidad de la que adolece la demanda para que el actor lo subsane y poder dar trámite a su demanda y, b). Cuando el escrito de demanda esta presentada en condiciones que imposibiliten señalar en el cuerpo del acuerdo la irregularidad, se citara al promoverte para que de manera verbal se le haga saber las inconsistencias de su oficio y la manera en la que se deberá desahogar la aclaración para subsanar la deficiencia.

El actor, de acuerdo al artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal, debe adjuntar copias simples suficientes para correr traslado a cada una de las partes integrantes del juicio, documento que acredite su personalidad, documento en que conste el acto que se está impugnando, en caso de ofrecer a prueba testimonial o pericial, deberá adjuntar interrogatorio y cuestionario respectivamente, así como las pruebas documentales que ofrezca, en original o copia simple, cuando llegue a faltar alguno de los anexos, se prevendrá al actor para que dentro del término de cinco días hábiles los exhiba de no ser así se tendrá por desechada la demanda, tratándose de

los primeros tres anexos, y tratándose de los últimos dos, las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

“Lo anterior no quiere decir que las Salas se conviertan en asesores jurídicos del particular, si no que ello tiende a no incurrir en denegación de justicia por el desechamiento injustificado de las demandas...”³⁴

El proveído de desechamiento se dictara derivado de no desahogar la prevención o requerimiento hecho por la Sala en tiempo y forma, cuando se encuentre un motivo indudable y manifiesto de improcedencia que no pueda ser subsanado en el momento o durante el procedimiento.

La última causal por la cual se puede desechar la demanda de juicio de nulidad, es la presentación de manera extemporánea del escrito de referencia, al no cumplir con los términos y supuestos contenidos en las leyes que ya se mencionaron en el tema de la demanda.

La admisión es dictada por la Sala de conocimiento una vez que la demanda cumpla con todos los requisitos de procedibilidad, ya sea de inicio o posterior con el desahogo en tiempo y forma del proveído de prevención respectivo. El contenido del acuerdo de admisión de la demanda de juicio de nulidad está integrado por; a) reconocimiento de la personalidad con la que promueve la parte actora, b) el fundamento jurídico con que se admite siendo de manera genérica los artículos 1, 31 fracción I, 50, 51, 52, 85, 86, 91 y 92 de la Ley Orgánica que rige al Tribunal, c) señalamiento de las autoridades que la Sala tiene por reconocida la participación en la emisión del acto de autoridad impugnado y por lo tanto les da en carácter de demandadas, d) señalamiento del termino de quince días hábiles que tiene la o las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda, e) tiene por manifestado el domicilio indicado por el actor, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro de su demanda, f) respecto a las pruebas ofrecidas, la Sala admitirá la que cumplan los requerimientos legales, g) en caso de que se solicitara la

³⁴ VÁZQUEZ GALVÁN. Armando, y otro. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Orto, S.A. México 1977, p. 132

suspensión del acto impugnado de manera provisional, la sala se pronunciara respecto a otorgarla o no, h) anuncia la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley, i) ordena turnar el expediente al Secretario de Acuerdos que tramitara el juicio y j) nombre y firma del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos que da fe de lo actuado.

3.2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez notificada a las partes el acuerdo de admisión de la demanda, la o las autoridades demandadas, y en caso de existir tercero interesado, deben dar contestación al escrito de la parte actora, contestación que debe estructurarse de conformidad a los requisitos señalados en el artículo 85, de la Ley que rige al Tribunal, refiriéndose a cada uno de los apartados de la demanda, citar los fundamentos legales que consideren aplicables para fortalecer su dicho y ofrecer la pruebas que tenga a su alcance que creen convicción para el Magistrado Instructor respecto a la legalidad del acto de autoridad que emitió.

Los efectos que pueden producirse de la contestación o falta de esta pueden ser; a) de no existir hechos nuevos que desconozca la parte actora derivados de la contestación, se dará paso a la celebración de la audiencia de ley, b) contrario a lo anterior si de la contestación de la demanda surgen nuevos hechos desconocidos por la actora, la misma Sala podrá en el acuerdo en que tenga por presentada en tiempo y forma la contestación ordenar que se corra traslado a la parte actora para que amplíe su demanda, dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación realizada y de conformidad al artículo 89 de la multicitada Ley, debiendo anotar y presentar en su escrito de ampliación los datos del juicio de nulidad y las pruebas que al respecto ofrezca, en caso de no tenerlas físicamente en su poder podrá solicitar a la Sala que por su conducto los requiera a la autoridad que ella tenga certeza que se encuentran en su poder.

La autoridad o autoridades demandadas a su vez también tendrán el término de quince días hábiles una vez que surta efectos la notificación, para formular la contestación a la ampliación de la demanda en la cual, al igual que en la primera

contestación, deberá ajuntar los mismos documentos que la parte actora en su presentación de demanda inicial. c) por ultimo cuando la autoridad demandada o el tercero interesado, no contestaran la demanda en tiempo de conformidad con el artículo 97 de la Ley citada, el Magistrado Instructor declarara la preclusión correspondiente respecto al derecho de presentar su réplica a la demanda, así como tener por confeso de los hechos que el actor manifestó en su escrito inicial.

3.2.4. AUDIENCIA DE LEY.

El día de la celebración de la audiencia se determinara dentro del acuerdo admisorio de la demanda, dicha fecha no deberá exceder de quince días hábiles, que es el término que se le otorga a las demás partes para formular su contestación a las declaraciones realizadas por la parte actora, generalmente la asignación de agenda para la celebración de la audiencia, responde al factor antes mencionado, pero este término deberá extenderse, es decir, diferir la celebración de la misma, cuando llegue a presentarse la ampliación de la demanda por hechos nuevos derivados de la contestación realizada por las demás partes, por la falta de notificación del auto admisorio a una de las partes, o cuando se presente algún medio de defensa en contra del proveído de admisión de demanda o del acuerdo que tenga por contestada en tiempo y forma la demanda, ya sea ordinario o extraordinario.

Siendo que el medio de defensa suspende la tramitación del juicio de nulidad hasta en tanto el mismo Tribunal u Órgano Jurisdiccional Federal encargado de tramitar el amparo indirecto presentado como medio de defensa, resuelvan lo que conforme a derecho corresponda.

La celebración de la audiencia, como tercera etapa procesal está constituida con la finalidad de analizar lo actuado en juicio, oír sobre las manifestaciones hechas por las partes, alegatos, desahogar pruebas admitidas y en el supuesto de disponibilidad de tiempo dictar sentencia en el mismo acto procesal.

La audiencia debe ser pública, con la presencia de los Magistrados Integrantes de la Sala de conocimiento, en caso de que las partes hubieran ofrecido la prueba pericial el perito deberá estar presente para dar contestación al cuestionario presentado

adjunto a la demanda inicial. Respecto al desarrollo de la audiencia, el Magistrado Presidente de la Sala será el encargado de determinar quién debe permanecer en el recinto y en qué momento deben intervenir en el desarrollo de la diligencia. Sobre la participación del Secretario de Acuerdos este debe de dar fe de lo actuado siendo fundamental su presencia.

Por último la falta de asistencia de las partes a la diligencia no impedirá la celebración de la misma.

3.2.5. SENTENCIA.

Una vez oídas las partes en la audiencia de ley y cerrada la instrucción de la misma, el Magistrado Instructor, a través de su Secretario de Acuerdos encargado de formular el proyecto de sentencia, presentara los puntos resolutiveos que dan solución al conflicto de intereses planteado a los Magistrados Integrantes de la Sala, para que a su vez sea aprobado en sesión plenaria. De lo anterior se deduce que la sentencia es pronunciada por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados de la Sala teniendo como termino treinta días siguientes a la celebración de la audiencia de ley.

Al tratarse del pronunciamiento de la sentencia por mayoría de votos, el Magistrado que se encuentra en desacuerdo podrá expresarlo al momento de firmar el engrose de la misma o formulando proyecto de voto particular el cual quedara asentado en la sentencia. Sobre la obligación de las Salas de suplir las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzcan conceptos de nulidad.

- Actualmente el artículo 126 de la Ley de referencia plantea que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno pero deben contener cuatro puntos específicos los cuales son;
- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, antecedentes, examen y valoración de las pruebas que se admitieron, motivación;
- Fundamentación jurídica en que se apoya, limitándose a los puntos controvertidos y a la solución de la controversia;
- Puntos resolutiveos que declaren la nulidad del acto impugnado o reconocimientos de validez del mismo;

- Determinar las condiciones en las que deberá ejecutar la sentencia por la parte obligada y el plazo para llevarlo a cabo, sin que este exceda de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Respecto al sentido de la sentencia el artículo 128 del mismo ordenamiento jurídico señala cuatro hipótesis:

- Reconocimiento de la validez del acto impugnado;
- Declarar la nulidad lisa y llana;
- Declarar la nulidad del acto impugnado para efectos, ordenando claramente la manera en que la autoridad deberá dar cumplimiento, salvo aspectos que sean de aplicación discrecional por la parte actora;
- Sobreseer el juicio.

La sentencia pone fin al proceso administrativo en la primera instancia, y dentro de cuerpo de la misma se debe mencionar, que si alguna de las partes se encuentra en desacuerdo con el sentido en que se dictó podrán acudir al medio de defensa de la apelación para combatirla.

3.2.6. RECURSOS.

El proceso administrativo del Tribunal que nos ocupamos contempla medios de defensa a favor de las partes integrantes del conflicto en contra de los propios acuerdos y resoluciones emitidos, así como para hacer que el Órgano Jurisdiccional lleve a cabo de manera pronta y expedita la impartición de justicia.

De igual manera prevé incidentes de previo y especial pronunciamiento tendientes a subsanar irregularidades o complementar actuaciones que perfeccionen el desarrollo del debido proceso, el artículo 53 de la Ley vigente del Tribunal señala los incidentes de acumulación de autos, nulidad de notificaciones e interrupción del proceso. Los mencionamos aun cuando no sean propiamente recursos ya que su finalidad primordial es la de otorgarle herramientas las partes para defender sus intereses y lograr satisfacer plenamente sus pretensiones.

El incidente de acumulación, de acuerdo al artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal es procedente cuando se actualicen supuestos como; a) cuando las partes sean las mismas y se invoquen agravios idénticos, b) cuando las partes sean diferentes y se invoquen agravios distintos, pero el acto impugnado sea único para las partes, c) cuando Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros. Su presentación debe ser antes de que se celebre la audiencia de ley.

Por lo que hace al incidente de nulidad de notificaciones esta se presentara en contra de notificaciones que no se hayan hecha conforme a lo dispuesto en la Ley del Tribunal, en un término de cinco días computados al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto procesal siguiente.

Por último el incidente de interrupción del juicio es procedente cuando se presente circunstancias tales como muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, la disolución o quiebra de las partes, esta suspensión del juicio será por un término que no exceda de un año. La Ley que nos ocupa también prevé que la reposición de autos debe ser tramitado por vía incidental, y dotando de un rol importante al Secretario de Acuerdos el cual dará fe de la existencia previa de los documentos extraviados.

Los recursos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal son específicos para cada etapa del proceso, es así que dentro del juicio de nulidad hasta antes de dictarse la sentencia se podrá interponer el recurso de reclamación y el juicio de amparo indirecto en contra de proveídos de trámite y resoluciones al propio recurso de reclamación, por lo que respecta a recursos contra las sentencias y resoluciones del Tribunal se puede interponer el recurso de apelación, juicio de amparo y recurso de revisión contenciosa administrativa, hasta antes del 10 de septiembre de 2009, de igual forma posterior a la fecha en mención contra el desacato de las autoridades demandadas a cumplir con las determinaciones del Tribunal se tenía la instancia de queja ante las Salas de alzada.

3.2.6.1. RECLAMACIÓN.

“El recurso de reclamación es procedente contra providencias o acuerdos de trámite que sean dictados por el Presidente de Tribunal, por el Presidente de cualquiera de las Salas o por los Magistrados.”³⁵ El artículo 134 de la Ley Orgánica del Tribunal agrega a este concepto que el recurso en mención es procedente contra actos que desechen la demanda o las pruebas y concedan o nieguen la suspensión, esto último de manera correlativa al artículo 105 párrafo tercero.

El escrito u oficio de expresión de agravio del recurso de reclamación, debe ser ingresado por la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación hecha del acuerdo que se va a recurrir. Del escrito u oficio se correrá traslado a la parte contraria para que a su vez en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surte efectos la notificación del recurso para que se manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Respecto a que Sala le corresponde resolver este recurso, va en función de la instancia en la que se está promoviendo, es decir, cuando se reclame proveídos de trámite del juicio de nulidad natural la Sala encargada de resolver es la de conocimiento, de manera colegiada, por unanimidad o por mayoría de votos.

Cuando se promueva el recurso en mención en la segunda instancia, apelación, contra el proveído de admisión, desechamiento o de trámite, es la Sala Superior la encargada de resolver a través de la Ponencia a la que se le turno el medio de defensa por terminación del número asignado al recurso y de la misma manera que en Sala Ordinaria, el proyecto de resolución se debe pasar por la aprobación de la totalidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior a través de sesión plenaria, con aprobación unánime o por mayoría de votos.

³⁵ CASTAÑEDA RIVAS, César, y otro, op.cit, p. 132

El sentido de la resolución del recurso se expresa en tres vertientes; a) confirma en proveído recurrido, b) revoca el proveído, impugnado, y c) confirma el acuerdo pero modifica algún aspecto del cuerpo o sentido del mismo.

Como comentario final el recurso de reclamación suspende la tramitación del proceso administrativo, hasta en tanto no se resuelva, en cualquier instancia, pero no suspende términos para la presentación de cualquier otro medio de defensa previsto por la Ley de nuestra materia contra acuerdo, sentencia o resolución dictado por este Órgano Jurisdiccional.

3.2.6.2. APELACIÓN.

El recurso de apelación es procedente contra las sentencias y resoluciones que emitan las Salas Ordinarias que decreten o nieguen un sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en fondo y las que pongan fin al procedimiento. Todas las partes que intervengan en el proceso administrativo pueden promover el recurso, aún de manera simultánea.

Una vez dictada, por la Sala de Origen, la sentencia o resolución que ponga fin al proceso, las partes que se vean afectadas en su esfera de derechos por el sentido en que fue emitida, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la misma podrán promover la apelación, la cual será mediante oficio expresando los agravios que le genera el fallo impugnado.

El camino del trámite inicia con el ingreso del escrito de agravios por la Oficialía de Partes del Tribunal, una vez que se acusa recibo y se le asigna número correspondiente de apelación la Oficialía de partes lo turna a la Sala Ordinaria en la que se tramita y resolvió el juicio de nulidad, la Sala a su vez acuerda su recepción y ordena crear carpeta para el recurso, y una vez que vence termino para todas las partes para presentar el recurso, mediante oficio se remiten los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos. La Secretaría estudia el escrito de interposición de apelación, y como resultado del estudio podrá dictar los acuerdos siguientes: a) admisión y radicación, si cumple con todos los requisitos en especie ordenando turnar el expediente a la Ponencia que le

corresponda, b) admisión, acumulación y radicación, cuando se cumple con los requisitos en especie para la tramitación, con la circunstancia de que cuando más de un integrante del litigio presenta su escrito de agravios contra la misma sentencia se ordena acumular los recursos para resolverse por una misma vía, c) prevención, dictado cuando en el escrito de expresión de agravios del recurso, exista obscuridad o sea irregular, d) desechamiento, cuando la presentación del recurso de apelación no se adecue a lo establecido por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal o cuando se presente de manera extemporánea.

Una vez que se admite el recurso en el mismo acuerdo se ordena correr traslado de acuerdo con copia del escrito de agravios a las demás partes integrantes del litigio para que estos a su vez dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Una vez que el Magistrado que por turno le correspondió resolver el recurso deberá presentar el proyecto de resolución en un plazo de sesenta días al pleno de Sala Superior. Por lo que hace al sentido en que se podrá dictar la resolución a este recurso, de acuerdo al artículo 138 será reposición de procedimiento, revocar o modificar las resoluciones dictadas en Salas Ordinarias, así como confirmar las mencionadas.

3.2.6.3. AMPARO.

El artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal preceptúa que contra las resoluciones de Sala Superior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de amparo. De lo anterior resulta que, aun cuando el juicio de amparo no es un recurso sino un juicio independiente vigilante de las garantías previstas por nuestra Carta Magna, los particulares ven en él un medio defensivo contra las resoluciones dictadas en el proceso administrativo.

Con anterioridad hemos señalado que este juicio de amparo puede ser presentado de manera directa contra resoluciones de segunda instancia y de manera indirecta contra fallos que resuelvan recursos dentro del juicio en primera instancia. La

presentación del juicio de amparo puede ser directamente en la oficialía de partes de los Juzgados o Tribunales Federales o por medio del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local.

La tramitación corresponderá a la Salas Ordinarias cuando se recurra resoluciones emitidas por estas, cuando se recurran resoluciones de Sala Superior será la Secretaría General de Acuerdos la encargada de intermediación entre el Poder Judicial y el Tribunal en comento, siendo la Oficina de Amparos la encargada de dar vista a las partes y remitir los autos al Tribunal Colegiado que corresponda.

Actualmente, y debido a la abrogación de la Ley del Tribunal anterior, las Autoridades demandadas en los juicios de nulidad a falta expresa del recurso de revisión contenciosa optaron por recurrir las resoluciones de Sala Superior en vía de amparo, fundamentando su escrito de agravios en el artículo 9 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

Respecto al amparo que es interpuesto por los particulares por conducto del Tribunal de lo Contencioso es acordado por la Secretaría General de Acuerdos ordenando, al igual que el mencionado en el párrafo anterior, correr traslado con copia de la demanda de amparo, emplazándose a las demás partes integrantes de juicio para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito que corresponda a deducir lo que a su derecho corresponda, una vez emplazadas las partes e integrado debidamente el expediente este se remite al Tribunal de alzada que resolverá lo conducente.

3.2.6.4. REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Inexistente en la Ley Orgánica vigente el recurso de revisión contenciosa administrativa, R.R.V.A, sigue siendo presentado como medio de defensa contra

resoluciones de la Sala Superior del Tribunal que nos ocupa, aún y cuando los juicios del cual se deriva iniciaron su trámite bajo el régimen de la nueva legislación, por ello el Poder Judicial de la Federación por conducto de sus Tribunales Colegiados en Materia Administrativa emitieron la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que actualmente regula la tramitación del juicio de nulidad promovido contra actos de las autoridades administrativas del Gobierno del Distrito Federal establece en su **artículo 140, que contra las resoluciones que pronuncie la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo**; sin embargo, **tal disposición resulta ambigua** para determinar si, en la especie, se prevé en favor de la autoridad algún recurso por el que pueda combatir la resolución que, en segunda instancia, emita la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional. Aunado a lo anterior, **la citada ley orgánica no prevé en sus diferentes artículos el recurso de revisión contencioso administrativa, los supuestos de procedencia, ni el término en que deberá interponerse**, dado que ni siquiera hace referencia a él, **por lo que es improcedente si se interpone con fundamento en el aludido artículo 140**. Cabe hacer notar que aun cuando los particulares pueden acudir al amparo directo para impugnar las sentencias de la señalada Sala Superior, cuya procedencia se encuentra prevista en el artículo 158 de la ley de la materia, ello no acontece respecto de las autoridades responsables, en relación con las cuales **esta última legislación no prevé medio de defensa alguno a través del cual puedan combatir, en forma similar o análoga al particular, las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por los tribunales administrativos**, lato sensu. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la Ley de Amparo regula diversos recursos, también lo es que éstos no cuentan con independencia o autonomía, sino que constituyen vías para impugnar determinaciones dictadas en el propio juicio constitucional, por lo que sólo pueden interponerse por las partes que en él intervienen, ya sea con el carácter de quejosos, terceros perjudicados o autoridades responsables, y no por terceros ajenos a dicho procedimiento.”

Las autoridades demandadas en el juicio de nulidad promueven amparo como medio defensivo, realizando así un cierto tipo de analogía con el recurso de revisión

previsto en el artículo 88 de la antigua Ley del Tribunal. Pero si recordamos que el recurso de revisión tenía ciertos requisitos para ser procedente, siendo el término para la interposición era de diez días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución de la Sala Superior, así como los siguientes casos;

- Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

Como vemos nada tiene que ver el uno con el otro, pero esto no es limitante para que las autoridades acudan a estas dos vías de impugnación, amparo y revisión. De lo anterior algunas veces hacen uso del principio de equidad procesal que quedo planteado en la exposición de motivos de la primera Ley reguladora del Tribunal que nos ocupa, para justificar su actuar en cuanto a recurrir en vía de recursos inexistentes o inoperantes, argumentan que “en sentencias que no afecten el interés social, resulta explicable y conveniente que, en beneficio de la pronta terminación de los asuntos, no exista ulterior recurso para la autoridad demandada, pero en los casos en los que el interés público se ve lesionado, el equilibrio procesal de las partes debe prevalecer sobre la celeridad característica de los procedimientos contencioso administrativos.”³⁶

Por lo mencionado nos queda la interrogante ¿Qué consecuencias se generan del hecho de que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad recurran resoluciones de la Sala Superior del Tribunal que causan ejecutoria por ministerio de ley a través de vías inexistentes o improcedentes?

³⁶ VÁZQUEZ GALVÁN. Armando, y otro, op.cit, p. 233

3.2.6.5. INSTANCIA DE QUEJA.

A través del desarrollo de nuestro tema hemos mencionado esta etapa procesal contemplada en la segunda legislación del Tribunal que nos ocupa, la cual funcionaba como un medio procedimental para lograr que las autoridades demandadas en el juicio, y cuyas resoluciones administrativas fueron nulificadas a favor a los particulares, dieran total cumplimiento a las determinaciones expresadas por las Salas del Tribunal en sus dos instancias.

Era el último medio al alcance de los particulares dentro del proceso administrativo antes de promover juicio de amparo por incumplimiento de ejecutoria. Por ello se nos hizo menester señalar de manera puntualizada el procedimiento que seguía y se sigue en la actualidad, respecto de juicios tramitados bajo lo previsto por la Ley que antecede a la actual Ley Orgánica.

Una vez que la sentencia de primera instancia o resolución de segunda hubieran quedado firme, la parte actora acudiría en queja ante la Sala respectiva en caso de incumplimiento de la autoridad demandada, la cual conforme al artículo 80 fracción IV, contaba con veinticinco días contados a partir de la notificación de la mencionada para que ejecutara lo determinado, actualmente esta etapa del proceso otorga quince días contados a partir de que la sentencia ha quedado firme según lo contenido en el artículo 128 párrafo segundo de la actual Ley Orgánica.

Una vez que se presentaba el escrito de queja ante la Sala emisora de la sentencia, la Sala acordara el escrito ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación se manifieste respecto del cumplimiento o expresen lo que a su derecho convenga, termino similar en la Ley vigente, y una vez fenecido el termino el Magistrado Instructor, con o sin el desahogo de vista de la demandada, resolverá la queja, la cual tenía los efectos de determinar si ha dado cumplimiento o no a las resoluciones emitidas, en el supuesto de que no se haya dado cumplimiento en la resolución de queja se determinara amonestar y apercibir a las renuentes que en caso de seguir en la misma actitud se le impondría una multa que va de los cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si la autoridad demandada aun cuando se le hiciera efectiva la multa mencionada siguiera en su actitud renuente la Sala de origen de oficio o a petición de parte afectada resolverá mediante acuerdo colegiado remitir los autos del juicio de nulidad a la Sala Superior para que esta resuelva si de la renuencia resulta procedente solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en su carácter de superior jerárquico de las demandadas, conminara a estas a dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal

3.2.7. TÉRMINOS.

El proceso jurisdiccional del Tribunal que nos ocupa se caracteriza por la brevedad en sus términos entre cada etapa procesal que lo compone, siendo así, que de no existir irregularidades en el desarrollo de las diligencias que los componen, el tiempo que el particular ve resuelta sus pretensiones es aproximadamente de tres meses.

La Ley Orgánica Vigente de este Tribunal, en los artículos 70, 71 y 75, plantean las reglas de la aplicación de los términos, los días hábiles e inhábiles y la manera en que deberán computarse a efecto de programar las etapas procesales y desarrollo de diligencias dentro y fuera de las instalaciones del Tribunal, de tal manera que los términos se comenzaran a computar, en todos las etapas procesales, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva del último acto procedimental; esto es, se notifica, surte efectos y corre términos.

El desarrollo de las etapas de este proceso, demanda, contestación de demanda, ampliación, contestación a la ampliación de la demanda, en su caso, audiencia y sentencia, así como los recursos procedentes contra cada proveído de trámite o resolución de cualquiera de las Salas del Tribunal, los desarrollamos en el siguiente cuadro a efecto conocer los términos de cada etapa procesal del Tribunal.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

LOTCA-D.F.ART. 73;

“El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, es de **quince días hábiles**”

LPA-D.F. ART. 108 Y 109.

“El término par interponer el recurso de inconformidad será de **quince días hábiles**”

JUICIO DE LESIVIDAD

ARTÍCULO 73 Párrafo segundo: “Cuando mediante el juicio de lesividad se demande la nulidad de una resolución favorable a una persona, **la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución**, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero **los efectos de la sentencia, en caso de molificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda**”

OTROS SUPUESTOS

- A) **SILENCIO ADMINISTRATIVO:** ARTÍCULOS 89 Y 90 DE LA LPA-D.F.: “Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento 2administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos o el manual; y solo que estos contemplen un término específico, **deberá resolverse en 40 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud...**” y 31 DE LA LOTCA-D.F. FRACCIÓN IV: “La falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de **treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares**, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera”
- B) **NEGATIVA FICTA:** ARTÍCULO 31 DE LA LOTCA-D.F.: “que se configura transcurridos **cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes** de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos de que las leyes fijen otros plazos.”

ARTÍCULO 90 DE LA LOTCA-D.F.: Dentro del término de **48 horas** de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará al Magistrado que corresponda.

ACUERDO QUE LE RECAE AL ESCRITO INICIAL.

- A) ADMISIÓN
- OTORGA O NIEGA
- SUSPENSIÓN SI ASI
- SE SOLICITA
- B) PREVENCIÓN
- C) DESECHAMIENTO

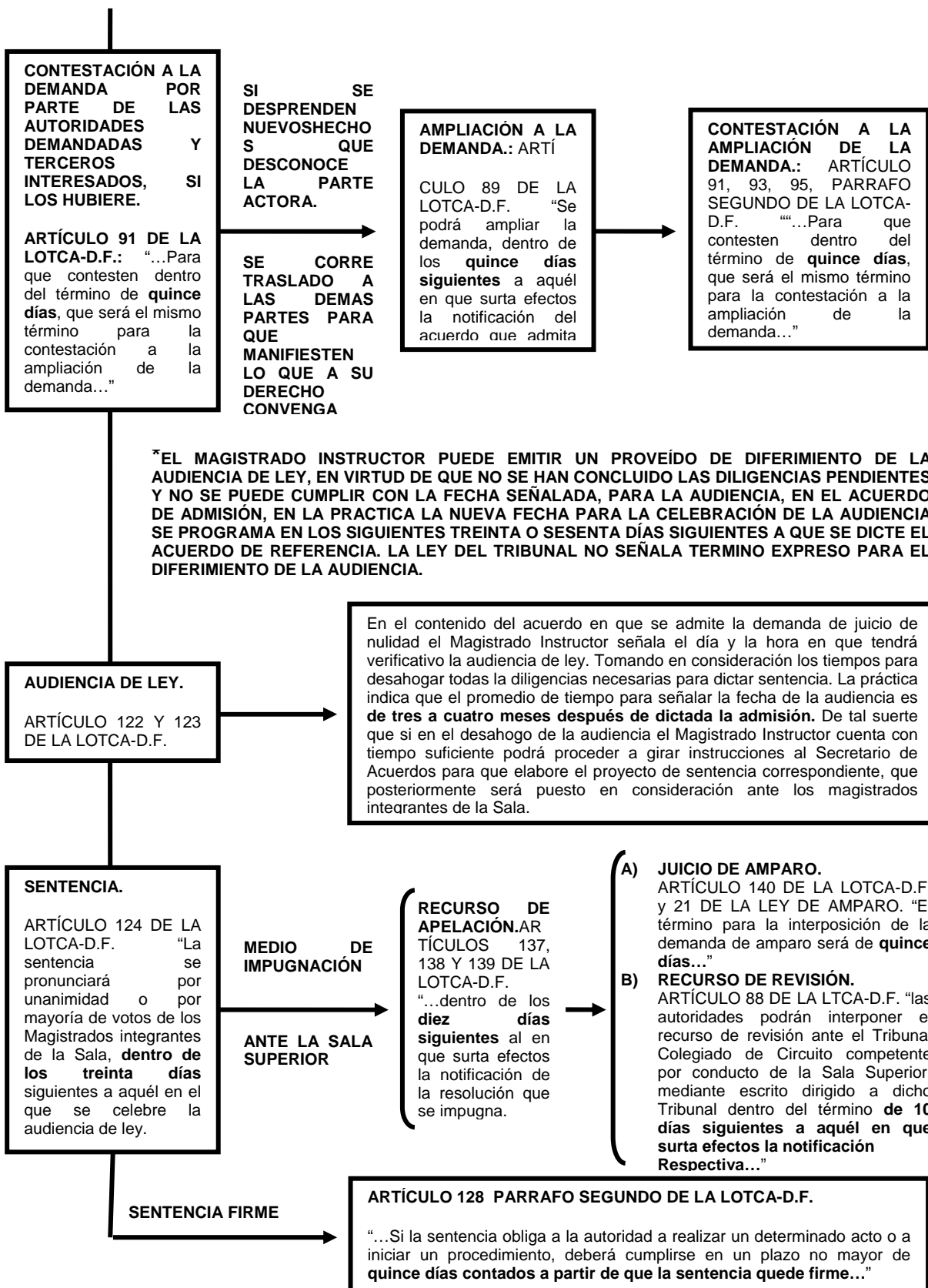
*La LOTCA-D.F., no señala un término específico para que la Sala de conocimientos dicte cualquiera de estos proveídos. En la práctica responde al tiempo que tarda archivo de la Sala en integrar la carpeta respectiva y remitirlo al Secretario de Acuerdos al que se le turno.

ARTÍCULO 85 ULTIMO PARRAFO DE LA LOTCA-D.F.: “...el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, **dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente**, apercibiéndolo que de no hacerlo entiempo, se desechará la demanda...”

MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA LOS PROVEIDOS DE TRÁMITE

ARTÍCULO 134 DE LA LOTCA-D.F.: RECURSO DE RECLAMACIÓN: El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, **dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente**, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido

- A) **SI EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN CONFIRMA EL PROVEIDO Y CONTINUA EL PROCESO:** Procede la interposición de juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo; “El término para la interposición de la demanda de amparo será de **quince días...**”
- B) **SI CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO Y PONE FIN AL PROCESO:** Procede la interposición del recurso de apelación, en términos del artículo 139 de la LOTCA-D.F. “...se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado que dicte la resolución, dentro de los **diez días siguientes al en que surta efectos la notificación** de la resolución que se impugna.



CAPÍTULO 4.

DESTITUCIÓN DEL PUESTO AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA CON UNA SENTENCIA FIRME DICTADA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL O FEDERAL, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA PLENA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. ADICIÓN AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La Carta Magna en su artículo 109, fracción III, señala la causal principal que generara la aplicación de una sanción administrativa al preceptuar lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

De esta fracción constitucional se desprenden las cualidades que se tienen que seguir cuando una persona se ostenta como empleado al servicio del Estado. Y que da pie a la creación de una regulación de manera más específica respecto de la responsabilidad administrativa del servidor público.

Si bien es cierto que para el Distrito Federal no existe una legislación específica para regular el comportamiento y correcto desempeño de las funciones, que por ley tienen conferidas los servidores públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 2 instituye cuales son las autoridades competentes para aplicar lo contenido en este dispositivo jurídico, percatándonos que de la lectura se desprende la aparición, entre otras autoridades de nivel federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Órgano Ejecutivo Local.

Es así; que deducimos que la ley en mención es la encargada de regular que la actuación de los servidores públicos vaya encaminada a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública en el Distrito Federal. De tal manera que a nuestro parecer, es pertinente, para

efectos de proteger la certidumbre jurídica de aquellos gobernados vinculados a los servidores públicos de la Administración Pública Local, específicamente por medios jurisdiccionales, adicionar al artículo 47 de la ley que nos ocupa una fracción que incluya de manera específica la obligación del servidor público de acatar de manera pronta y en todos sus alcances, las determinaciones que deriven de juicios contenciosos administrativos Locales y/o Federales.

En temas anteriores abordados en nuestro trabajo de investigación, hablamos al respecto de la naturaleza de las obligaciones a cargo los operadores de la función pública, encontrándonos, que si bien es cierto que de las veinticuatro fracciones que componen el artículo 47, ninguna de ellas preceptúan una obligación puntual respecto al cumplimiento total de lo determinado por Tribunales administrativos Locales o Federales, el Poder Judicial de la Federación, a través del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, mediante jurisprudencia, interpretan este artículo y determinan que las fracciones que contienen las principales obligaciones de los sujetos en comento se deben observar de manera enunciativa y no limitativa. Por lo tanto; podemos entender que encuadrar la actitud de renuencia del servidor público de acatar resoluciones que nulifiquen sus actos de autoridad y generen una obligación de hacer, para restituir al particular gobernado en su esfera jurídica, las afectaciones causadas por el obligado, debe enmarcarse con varias fracciones que resultaran oscuras ya que no son idóneas para demostrar el incumplimiento de una obligación específica.

Autores especialistas en el estudio de las responsabilidades en que incurren los servidores del Estado apoyan de manera expresa lo manifestado en las líneas que anteceden al escribir que; “La regulación y estudio de la responsabilidad administrativa no fue desarrollado adecuadamente en nuestro país, ya que inicialmente, la materia sobre responsabilidades de los empleados del Estado se encauso fundamentalmente a los aspectos político y penal.”³⁷ La falta de cuidado, atención y los intereses políticos creados en las Cámaras de representantes, ha causado un serio retraso en la debida evolución de las leyes encargadas de vigilar la

³⁷ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op.cit, p. 39

actuación del empleado del Estado, pero específicamente al empleado de confianza que ocupa cargos de mandos medios y altos, ya que los trabajadores denominados de base cuentan con una legislación más nítida que los anteriores. “En realidad, cuando se habla de la responsabilidad de los funcionarios públicos se hace referencia de manera preferente a las sanciones políticas o de carácter penal, en virtud de que las administrativas y patrimoniales se encuentran dispersas en numerosas disposiciones y en procedimientos muy disímolos...”³⁸

Opiniones de estudiosos de la materia afirman que los dispositivos jurídicos referentes a la regulación de las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos carecen de amplitud, siendo evidente que el catálogo de comportamiento del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas no prevé muchas de las situaciones derivadas de actos u omisiones de los empleados del Estado. Ejemplo de lo dicho, no plasma de manera puntual la obligación, de los sujetos mencionados, de acatar todas y cada una de las determinaciones judiciales, en todos los alcances ordenados en el cuerpo de la resolución y de acuerdo a las facultades que le otorga la ley al empleo, encargo o comisión que desempeña.

La idea de que el artículo 47 de la ley de referencia es interpretada de manera enunciativa y no limitativa genera, a nuestro parecer, un enorme vacío para poder vincular a un funcionario del estado a su procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para dar fortaleza a nuestro dicho, se debe analizar cada una de las fracciones componentes del artículo mencionado, mismos que ya fueron transcritos en el tema referente a las responsabilidades administrativas y que a continuación se interpretan;

I.- Las palabras máxima diligencia sobresalen del texto, haciendo referencia al cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo el trabajador del Estado, con ello se busca lograr que los actos u omisiones no causen afectaciones a la esfera jurídica

³⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. La Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Derecho Comparado. Porrúa. México 1984, p. 60

del particular gobernado. La máxima diligencia, entonces, la debemos entender como buen comportamiento y exhaustividad en el desarrollo de su encomienda, pero resulta muy abstracto para la aplicación a una obligación específica.

II.- Referente a las facultades de manejo de recursos económicos, mediante la creación de planes y programas presupuestales de acuerdo a la naturaleza de las atribuciones que se le otorga al cargo ocupado. Evidentemente esta fracción puede aplicarse a asuntos relativos al acatamiento de resoluciones judiciales en materia administrativa, cuando estas ordenen la restitución económica al particular afectado por un acto de autoridad emitido indebidamente fundado y motivado, pero tal vez no perfeccione las pretensiones del particular.

III.- Fracción que versa respecto de la utilización de los recursos e información confidencial asignados al cargo que se ostenta, los cuales solo podrán utilizarse para lo que ya se está predeterminado. Queriendo extender la interpretación de la fracción, podríamos decir que si algún recurso económico es destinado al cumplimiento de una obligación generada por el mal actuar del servidor público el no aplicarlo a lo destinado causara responsabilidad administrativa.

IV.- Precepto referente a la vigilancia y custodia de la documentación al que tiene acceso. Respecto a la obligación que deseamos incluir no encontramos vínculo directo alguno la fracción analizada es puntual sobre un tipo de actividad.

V.- Enfocada a la disciplina en el desarrollo de las funciones encomendadas y el comportamiento del empleado público cuando interactúa con el particular gobernado. No ayuda en prácticamente nada a la materialización de lo determinado por autoridades jurisdiccionales administrativos.

VI.- Puntualiza la obligación del superior jerárquico de dirigir e interactuar su conducta con los servidores públicos a su cargo de una manera respetuosa e imparcial. Nuevamente una obligación meramente de comportamiento interno.

VII.- Obligación correlativa a la anterior, es decir; el inferior jerárquico tiene el deber para con su superior de acatar las instrucciones y evitar faltas de respeto. Esta fracción resulta inoperante para los efectos de nuestra propuesta.

VIII.- Fracción que debiera estar contemplada en otro tipo de disposición jurídico, no en este de carácter Federal, ya que únicamente prevé la posibilidad de que si una orden del superior jerárquico es susceptible de duda, el inferior podrá solicitar por escrito al titular de la dependencia o entidad la ratificación de la orden.

IX.- Refiere una obligación de abstenerse de seguir ostentándose y/o ejercer las funciones que tenía a su cargo, una vez que haya concluido su periodo asignado, o por cese de su cargo derivado la configuración de una responsabilidad de cualquier tipo imputable al servido. Fracción que solo impacta al funcionario y no genera efectos para los gobernados.

X.- Otra obligación de inhibición respecto a otorgar autorizaciones, permisos, licencias, por parte del superior jerárquico, a sus subordinados sin que medie razón válida aplicable. De igual manera que la fracción VIII, esta obligación no es de tanta relevancia para estar determinada en el dispositivo jurídico Federal.

XI.- Nuevamente una abstención, ahora respecto de desempeñar cargos públicos o particulares prohibidos por las leyes. Limitante que aun cuando es totalmente valida no aporta al acatamiento de determinaciones jurisdiccionales en materia administrativa.

XII.- Obligación que recae en los empleados del Estado con facultades de contratación de personal que resulta trascendental para lograr que los servidores públicos inhabilitados por resolución firme, de autoridad competente, vuelva a ejercer algún cargo público y que ponga en riesgo la esfera de derechos del gobernado. La fracción en estudio es aplicable a nuestra propuesta siempre y cuando el funcionario ya haya sido destituido por desacato a lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en la materia.

XIII.- El que un servidor público se excuse de tramitar asuntos o negocios, cuando tenga alguna relación de parentesco, amistad o los intereses del propio servidor se vean reflejados en el fondo del negocio, de las partes integrantes, da certeza a los particulares gobernados de los actos que realizan en la función pública. No aporta medios de coerción en el sentido fortalecer el planteamiento que proponemos.

XIV.- Correlativa a la fracción anterior; preceptúa la obligación de informar a los superiores jerárquicos de la tramitación de los asuntos en que deba de excusarse, así como de atender las instrucciones recibidas respecto de cuando no pueda abstenerse de intervenir. Esta última parte de la obligación la entendemos como que la relación que pudiera existir entre el servidor público y las partes interesadas no es tan cercana y por ello pueden intervenir; o que, aun cuando sea estrecha la relación, se seguirá con el trámite del negocio, dejando en estado de indefensión al gobernado.

XV.- Concerniente al cohecho que se puede presentar durante el desempeño de la función pública cuando el solicitar, recibir o aceptar dadas económicas o en especie para equilibrar la balanza hacia la parte que aporte estos medios y que esta limitante se extienda hasta un año después de que deja de ocupar el cargo es fundamental para evitar la corrupción de los funcionarios y evitar dañar los intereses de los gobernados, pero obviamente no tiene relación alguna con lo que se plantea en el presente tema.

XVI.- Referente también a la obtención de solicitar u obtener por diversos medios contraprestaciones independientes del sueldo que percibe por la realización de sus empleos, cargos o comisiones, especialmente si provienen de los sujetos mencionados en la fracción XIII. De igual manera esta fracción no tiene relación con la propuesta planteada.

XVII.- Esta obligación de abstención, la cual no otorga elementos para encuadrar una responsabilidad administrativa por la omisión en el cumplimiento de fallos jurisdiccionales, versa sobre la no intervención de cualquier servidor público en los

procesos de selección, nombramiento y contratación de servicios, cuando tenga relación directa con los participantes como la señala la fracción XIII.

XVIII.- Obligación referente únicamente al servidor público que se encuentran dentro de los considerados de confianza, para la presentación de su declaración patrimonial, sin más impacto que el llamado de atención del que lo incumple.

XIX.- Fracción que se acerca más a las pretensiones de nuestra propuesta pero se limita al acatamiento, por parte de los empleados del Estado, de resoluciones emitidas por la Contraloría General, específicamente para el caso de Distrito Federal.

XX.- Los superiores jerárquicos tienen a su cargo la supervisión de sus inferiores y la facultad de denuncia de aquellos que no cumplan con lo estipulado en las fracciones en estudio. Es así que esta obligación la podemos vincular a las propuestas contenidas en los temas que siguen en el contenido de nuestro trabajo de investigación.

XXI.- La atención de los requerimientos que realizan las Comisiones de Derechos Humanos Local como Federal, es la obligación que dispone esta fracción y deja ver que para cualquier arbitrariedad cometida en el servicio público puede ser denunciada en estas Comisiones, quedando únicamente, el gobernador, protegido por recomendaciones sin fuerza para poder satisfacer su pretensiones.

XXII.- El cumplimiento de todas y cada una de los dispositivos jurídicos que tengan relación con el desempeño de sus funciones públicas, al igual que la fracción XIX, aporta a nuestra propuesta un espacio para que, como lo mencionemos en el tema referente a la sentencia firme, se cumplan con las determinaciones de órganos judiciales en materia administrativa, ya que al dictar sentencia el juzgador individualiza las normas generales al caso concreto planteado.

XXIII.- Obligación complementaria a la fracción XVII, respecto a la limitante de llevar a cabo o autorizar la celebración de contratos de adquisición y enajenación con: los servidores públicos en funciones, con personas físicas o morales y con servidores públicos que hubieran sido inhabilitados, aunado que para contraer obligaciones en

nombre y representación de la Administración Pública con personas ajenas se requiere la autorización de la Secretaría.

XXIV.- La más obscura y abstracta, que busca suplir las omisiones y deficiencias en que se cae con la elaboración de este catálogo de comportamiento de los servidores públicos. Dejando a las demás normatividades en la materia suplir lo que no se prevé.

Del estudio del artículo 47, desprende que solo las fracciones II, III, IV, VI, IX, X, XIII, XV, XVII, XIX, XXI, hacen referencia a obligaciones sobre aspectos puntuales y que ameritan estar contenidos en este ordenamiento y solo las fracciones XIX Y XXII, plantean la obligación de acatamiento de resoluciones de las contralorías en el nivel de gobierno al que pertenezca y de leyes aplicables al desempeño de sus funciones, sin que a pesar de que se acercan no tienen el alcance que deseamos dar a la presente propuesta.

La idea de renovación para modernizar los conceptos de la ley en estudio, a efecto de que se logre proteger al particular gobernado de los actos de autoridad de los servidores públicos irregulares carentes de fundamentación y motivación y en su caso fincar responsabilidad que se derive de los mismos actos, nace desde la exposición de motivos de la ley de 1982 que dice; "...se reconoce la necesidad de renovación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, a fin de facilitar los procedimientos para que los afectados puedan exigir de manera fácil, practica y eficaz el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, así como para hacer exigibles dichas responsabilidades de manera acorde con el Estado de derecho."³⁹

De los razonamientos anteriores se desprende la propuesta concreta de este tema que creemos necesario sea insertada en el contenido del artículo 47 de la ley en comento, siendo la redacción de nuestra propuesta la siguiente:

³⁹ CAMARA DE DIPUTADOS. Proceso Legislativo de la Iniciativa presidencial de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, LII Legislatura del Congreso de la Unión. México 1983.

Artículo 47. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Fracción XXIV.- Llevar a cabo las diligencias necesarias encaminadas a dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones, declaradas legalmente firmes, que emanen de procesos jurisdiccionales en materia administrativa, de niveles de competencia Federal y Local, sin demora y atendiendo a todos los alcances requeridos en las mismas.

La actual fracción XXIV de la ley de referencia a la letra dice: “La demás que le impongan las leyes y reglamentos.” Misma que ocuparía el numeral XXV para no dejar fuera las obligaciones contenidas en las legislaciones que tengan relación directa con las responsabilidades de los servidores públicos.

4.2. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este Tribunal tiene su fundamento constitucional en el Artículo 122, disposición C, Base Quinta, en el cual contiene ya la existencia del Tribunal, así como el artículo 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. y actualmente se encuentra regido por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que entro en vigor al día siguiente de su publicación, siendo el diez de septiembre de dos mil nueve, cuando se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,

Desde su publicación, surgieron diversas opiniones respecto de las aportaciones y retrocesos que la nueva ley trajo para la substanciación del juicio de nulidad y la posterior ejecución de las determinaciones a que lleguen las Salas Ordinarias y la Sala Superior.

Entre las innovaciones que se destacan de la nueva Ley Orgánica encontramos las siguientes:

- Si en actor tiene la personalidad reconocida ante la autoridad demandada, esta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo demuestre,

- Como medida de apremio, durante la celebración de la audiencia de ley se agregó la expulsión del recinto de la parte actora o del representante legal cuando alteren el orden,
- La potestad de la Salas de no admitir las promociones, incluyendo interposición de recursos, que resulten frívolos o notoriamente improcedentes, desechándolos sin necesidad de ordenar dar vista a la parte actora y/o autoridad demandada según se trate,

Pero, si las analizamos, son aspectos superficiales que resultaría lógicos de aplicar a una legislación encargada de regular un proceso jurisdiccional, nada de trascendencia que apoye al fortalecimiento de la plena jurisdicción del Órgano Jurisdiccional del que se trata. De tal forma que, las críticas que surgen por la aparición de esta legislación fueron encaminadas prácticamente en dos vertientes;

- La supresión del recurso de revisión, que a favor tenían las autoridades contra las resoluciones de la Sala Superior,
- Respecto a la eliminación de lo que preceptuaba por el artículo 83 párrafo tercero de la anterior Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que preveía la solicitud al Jefe de Gobierno, para que en su carácter de superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal.

Sobre este último punto, la actual Magistrada Presidente del Tribunal, Doctora Yasmín Esquivel Mossa, en su comparecencia ante la Comisión de Administración de Justicia, de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su carácter de candidata a ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal, el día veinte de noviembre de dos mil nueve, manifestó lo siguiente: “es un Tribunal que en sus determinaciones y para hacer cumplir sus sentencias se encuentra, de acuerdo a lo que marca su Ley Orgánica, limitado con relación a la obligatoriedad que pudieran tener sus resoluciones con respecto a la autoridad. Sí considero que habría que revisar esa parte de ampliar las facultades, sobretodo en el tema de ejecución de sentencias, que me parece fundamental, en virtud de que no sea solamente un Tribunal de nulidad...”

La eliminación del oficio dirigido al Jefe de Gobierno, única facultad de ejecución que tenía este Tribunal, a efecto de que se conminara a los servidores públicos renuentes, tuvo repercusiones demasiado drásticas ya que al ser la única forma de expresión de la potestad de *excecutio* para lograr que se cumplan de manera total sus determinaciones hizo que este Tribunal se convirtiera en un órgano Jurisdiccional de mera anulación.

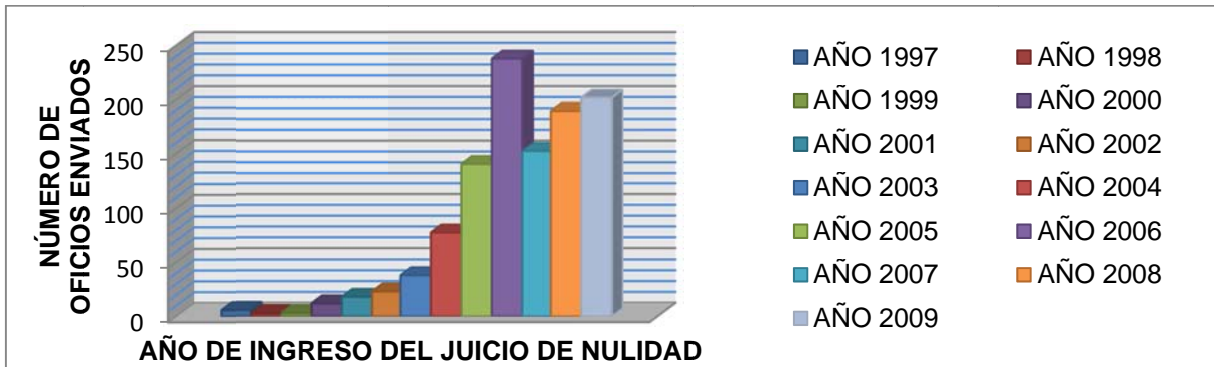
La parte actora bien puede optar por la vía de amparo indirecto por inejecución de sentencia ofreciendo como pruebas los autos integrantes del juicio de nulidad, pero no se trata de suplir las deficiencias en la falta de jurisdicción de un Tribunal Local a otro Federal, lo ideal es que si el Tribunal Contencioso Administrativo Local se creó para dirimir y resolver los conflictos planteados, debe tener fortalecida su jurisdicción para poder hacer ejecutar sus determinaciones.

En la actualidad, los juicios cuya tramitación iniciaron antes del once de septiembre de dos mil nueve aún cuentan con el último medio de coerción para lograr materializar sus pretensiones. Pero aún y cuando para estos juicios se cuenta con este medio, del análisis que realizamos de la base de datos respecto de los oficios tramitados en la oficina de apelaciones nones de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, se desprende que las autoridades demandadas siguen en actitudes renuentes y la más preocupante es que son doce autoridades, que de entre cincuenta y nueve, son las que omiten de manera sistemática y dolosa acatar las resoluciones que los obligan a restituir a los particulares en sus derechos ilegalmente afectados, podemos observar estos y más datos referentes al comportamiento de las demandadas ante determinaciones del Tribunal, los siguientes datos son; año de ingreso de los juicios de nulidad que aún siguen sin tener cumplimiento expreso de las determinaciones del Tribunal, cuales son las autoridades más renuentes y en que instancia se ubica la sentencia o resolución que no ha sido acatada, los cuales reflejamos en las siguientes gráficas:

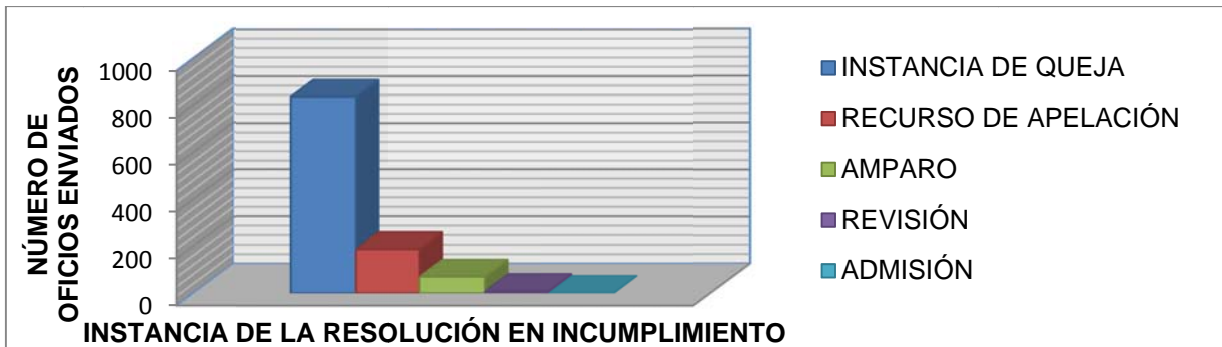
Gráfica 1: Señala el año de ingreso del juicio de nulidad. Totalidad de oficios 1104.

En ella podemos ver que aún siguen pendientes de cumplimiento sentencias y/o resoluciones derivados de juicios que iniciaron en los años de 1997, que al día de

hoy tiene entre once a quince años sin poder lograr que las autoridades demandadas en estos juicios acrediten haber dado debido cumplimiento a las pretensiones que el Tribunal dio como válida a la parte actora.



Gráfica 2: La tabla que sigue ejemplifica la instancia en la que se ubica la sentencia o resolución que no ha sido acatado. Siendo la totalidad de oficios enviados a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales 1104.



Del gráfico se desprende que las determinaciones ordenadas en las sentencias de las Salas Ordinarias, y que en posteriores recursos han sido confirmadas, dentro de la jurisdicción del Tribunal, son las que más renuencia causan entre las autoridades demandadas por la vía del juicio de nulidad, mientras que las modificaciones realizadas a las sentencias de primera instancia por parte de las Sala Superior ocupan el Segundo lugar, y en tercero se encuentran los razonamientos planteados por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, derivados de recursos revisión contenciosa y de juicios de amparo.

Cuando las autoridades demandadas caen en actitud renuente, respecto de las determinaciones vertidas por los Tribunales Federales de alzada y que el Tribunal de

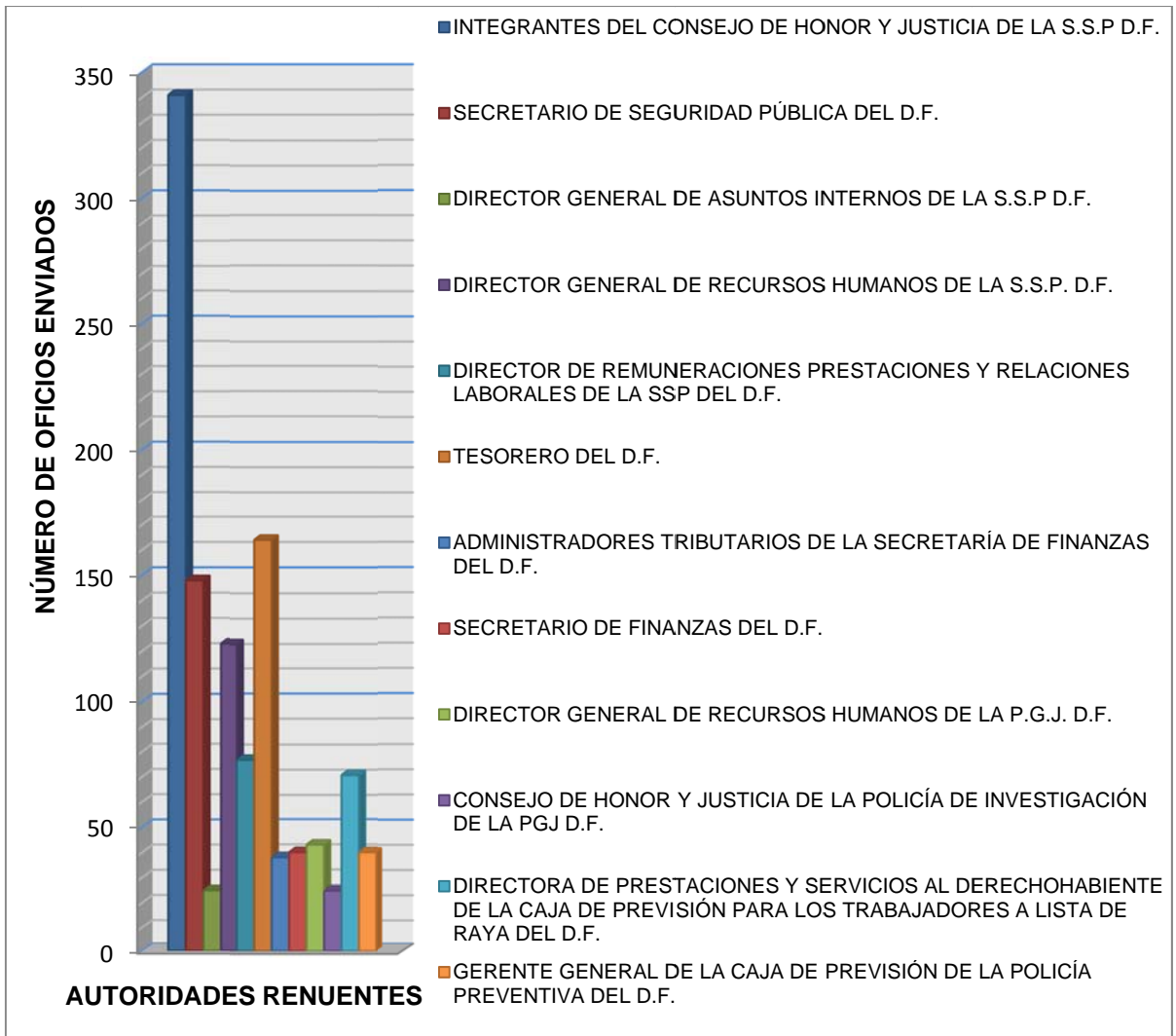
lo Contencioso Administrativo los retoma mediante los cumplimientos de ejecutoria emitidos por la Sala Superior es prácticamente desobedecer las propias resoluciones de estos Tribunales Federales.

Gráfica 3: Es representativa de las doce autoridades más renuentes en los últimos cuatro años y cinco meses, siendo la totalidad de autoridades conminadas a dar cumplimiento 219.

Aún y con estos oficios en trámite, en la actualidad los servidores públicos renuentes y reincidentes en su actitud de desacato, siguen desempeñando el empleo, cargo o comisión que tienen desde el año de dos mil ocho, sin que hubieran recibido sanción alguna registrado en el por este concepto en la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal.

Aún es más preocupante la situación, cuando sabemos que en asuntos referentes al cálculo incorrecto de las prestaciones a que son acreedores pensionados y jubilados de la Caja de Previsión de la policía Preventiva del Distrito Federal, estas pretensiones no son satisfechas cuando existe en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en donde se le asigna a cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegaciones y Entidades integrantes de la Administración pública, donde específicamente a la autoridad en mención se le provee de una partida denominada pago de laudos emitido por diferentes Órganos jurisdiccionales a favor de jubilados y pensionados.

Debemos tomar en consideración que si para el trámite de las apelaciones, recursos e incidentes, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal cuenta con dos oficinas encargadas de tramitar las apelaciones de las Ponencias nones 1, 3, 5 y las pares 2, 4, 6, es así que los números entregados deben ser multiplicados por dos ya que no se incluyó la información de la base de datos de la oficina de apelaciones pares que recibe la misma carga de trabajo que la oficina de la cual obtuvimos acceso para realizar las gráficas que mostramos.



Sobre lo que piensa al respecto de este tema la opinión pública del Distrito Federal, basta hacer mención del periódico la Jornada del día veintitrés de enero de dos mil doce que publica la nota periodística con el encabezado “De 145 artículos de ley del TCA 71 fueron mutilados”, del periodista Raúl Llanos, destapando una gran cadena de intereses que están direccionados a limitar las facultades encaminadas a robustecer la fuerza vinculatoria del Tribunal sobre las autoridades obligadas a cumplir con sus determinaciones.

En la nota básicamente se habla del estudio realizado, por la Barra Nacional de Abogados, al anteproyecto presentado por los asesores de la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, en dos mil nueve, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la cual se concluyó que de los 145 artículos que

componen el ordenamiento jurídico vigente del Tribunal, setenta y uno fueron modificados de tal manera que cambio el sentido que se le quería dar a este dispositivo jurídico.

Por su parte al cuestionar a la Titular del Tribunal al respecto, respondió que el error pudo ser de impresión ya que el proyecto correcto fue pasado al Diario Oficial de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su publicación, con posterioridad se dictó el dictamen de aprobación del Pleno de los Diputados Locales el veinte de agosto de dos mil nueve y fue enviado a la Consejería Jurídica para la publicación en el Diario Oficial del Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil nueve, siendo que en cualquiera de estas etapas pudo ocurrir la alteración.

La explicación que se expone es verdaderamente difícil de creer ya que, tal vez se pueda suprimir artículos completos al cometerse errores de impresión en la publicación de la Ley Orgánica, pero se mantiene el número de artículos de este dispositivo jurídico, lo que cambio es el texto, redacción y sentido de 71 artículos mutilados.

En meses posteriores del presente año, se siguieron publicando en el periódico La Jornada columnas respecto a este tema, en los días tres y nueve de febrero vieron la luz los encabezados, del mismo Raúl Llanos, “Carpetazo de la ALDF a cambios en la ley del TCADF” e “Investiga contraloría de la ALDF cambios a la Ley del Tribunal de lo Contencioso”, respectivamente, en los cuales se deja en claro los estira y afloja entre los grupos parlamentarios, quienes tienen en sus manos el destino de las nuevos dispositivos jurídicos y que manipulan a su antojo o beneficios, para ejemplificarlo solo basta citar las líneas siguientes; “Mientras diputados, la Consejera Jurídica, destacados juristas como Pilar Noriega, José Lavanderos, Felipe Zermeño y Bernardo Bátiz, e incluso Raúl Armida, ex presidente del Contencioso, se pronuncian por que se investigue a fondo esa grave violación al pleno, la coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea –bajo la responsabilidad de Ángel Cerda...”

Días antes de todo este revuelo el 16 de enero de dos mil doce, el mismo periódico publica la nota con el encabezado “Fraude legislativo, alterar artículos de la ley del Tribunal de lo Contencioso”, del mismo columnista, en el que se desprende cual fue la más significativa modificación al anteproyecto de origen; “ el punto más grave fue que se borró totalmente del documento publicado la parte relativa a los procesos que se deberían iniciar ante la Contraloría en contra de aquellos servidores públicos que incumplieran una sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso –que es el órgano que dirime las controversias entre las autoridades y los capitalinos–, pues la mayoría de sus resoluciones son favor de los habitantes de esta ciudad.”

Cabe hacer mención que a la fecha de elaboración del protocolo de investigación no teníamos conocimiento de la existencia de este anteproyecto, mismo que básicamente plantea las ideas principales de nuestro proyecto de investigación.

Como resultado de los razonamientos vertidos dentro de este tema proponemos la modificación al artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal con la finalidad de que en el texto de este precepto se integre el texto siguiente;

Artículo 133: ...

Si la autoridad obligada a dar cumplimiento a las determinaciones tomadas por las Salas de este Tribunal persistiera en su actitud renuente, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, y previa promoción de la parte actora al respecto, solicitar del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en su carácter de superior jerárquico, destituya al funcionario responsable, o de ser necesario realice las diligencias pertinentes para que la Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría Interna de la dependencia a la que pertenezca el servidos público finque procedimiento de responsabilidad administrativa contra este. Solicitando que el titular del Ejecutivo Local, en un término de cinco días hábiles, exhiba en a la Sala de Origen, por escrito, la determinación que se tomó respecto a la solicitud realizada.

4.3. OFICIO AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE ESTE INSTRUYA A LAS CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS PARA QUE ESTAS DESTITUYAN AL SERVIDOR PÚBLICO RENUENTE.

El oficio que aún envía la Presidencia del Tribunal, a través de su Secretaría General de Acuerdos, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el que se le solicita que, en su carácter de superior jerárquico, conmina las autoridades a su cargo a dar cabal cumplimiento a las determinaciones de sus Salas, respecto de los juicios tramitados hasta antes del once de septiembre de dos mil nueve, tiene la característica de ser el último medio de coerción que tenía este Órgano Jurisdiccional para poder hacer cumplir con sus determinaciones y que deriva de lo ordenado por la resolución del recurso de la instancia de queja.

Es así que como lo preceptuaba el último párrafo del artículo 83 de la antigua Ley del Tribunal, también procede la emisión de este documento, cuando la Sala Ordinaria de conocimiento otorga la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado por la parte actora, y la autoridad demandada no la acata, se puede recurrir en vía de queja ante la Sala concedora para que esta en la resolución de queja, aperciba a las renuentes con la imposición de una multa y remisión de autos del juicio de nulidad a la Sala Superior, previa ejecución de la multa referida, para que esta resuelva si persiste el incumplimiento y de ser así se solicitara mediante, oficio dirigido al Jefe del Ejecutivo Local, los efectos anotados en el párrafo que antecede.

En el periodo que va del año de dos mil ocho al diecisiete de mayo del presente año se envió solo un oficio dirigido al Jefe de Gobierno solicitándole que conminara a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a las suspensión otorgada en el juicio natural, como se muestra en la gráfica número dos. Lo importante de este dato radica en el hecho de que tanta es la debilidad de las facultades de coercibilidad y de ejecución a cargo de las Salas del Tribunal, que la parte actora en los juicios de nulidad tiene que agotar todo el trámite mencionado, que aproximadamente lleva de cuatro a seis meses, con la finalidad de que las autoridades obligadas dejen sin

efecto de manera temporal los actos propio emitidos, sin que las demandadas tengan consecuencias por este desacato.

El planteamiento de este tema tiene como finalidad reintegrar al proceso de ejecución de sentencias y resoluciones del Tribunal los oficios de conminación, pero para estar en condiciones para la elaboración de una propuesta concreta, creemos necesario que debemos de puntualizar cuales son las características de forma de estas solicitudes, para que podamos estar en condición de reformular, en base a las propuestas anteriores, un nuevo documento con características coercitivas aún más drásticas, para que de este modo se fortalezca el elemento de la *excecutio* y poder decir que el Tribunal se está funcionando en el terreno de la plena jurisdicción. Los elementos de forma integrantes son:

- Escudo del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal,
- Los datos de identificación del expediente,
- Número de oficio que se le asigna en la Secretaría General de Acuerdos,
- Fecha de elaboración del oficio,
- Punto resolutivo de la resolución que ordena la emisión del oficio,
- Fecha de la Sesión plenaria en que fue aprobada por la Sala Superior la resolución que ordena la emisión del oficio,
- Fundamentación jurídica con base en la Ley Orgánica del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal, legislación vigente hasta el diez de septiembre de dos mil nueve,
- Solicitud de conminación y determinación de las autoridades renuentes,
- Indicación de las resoluciones, que contienen las determinaciones de las Salas del Tribunal de las cuales no han sido acatadas por las autoridades renuentes,
- Firma autógrafa de la Magistrada Presidente del Tribunal,
- Anexos, los cuales constan de copias certificadas de las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal, de las cuales se solicitud el cumplimiento.

En relación a lo anterior, se presenta un ejemplo de queja en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

INSTANCIA DE QUEJA: 85/2012

**R.A.: 11652/2009 Y 11703/2009
(ACUMULADOS)**

J.N.: III-648/2009

**ACTOR: GILBERTO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ**

OFICIO: 08-2-143/2012

México, Distrito Federal a diecisiete de mayo de dos mil doce.

C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria correspondiente al día tres de mayo de dos mil doce, en la Instancia de Queja número 85/2012, cuya copia certificada se acompaña al presente oficio, y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 83 de la Ley vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, en relación al artículo tercero transitorio de la Ley vigente a partir del once de septiembre de dos mil nueve, que rige a este Órgano Jurisdiccional, **respetuosamente solicito a Usted, se sirva conminar como corresponde al C. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, autoridad demandada en el presente juicio, para que de cumplimiento a la resolución pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinte de enero de dos mil diez, en el recurso de apelación **11652/2009 y 11703/2009 (acumulados)**, y a la resolución de queja de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este H. Tribunal en el juicio de nulidad **III-648/2009**.

**ATENTAMENTE:
LA MAGISTRADA PRESIDENTE**

**DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL**

DOCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

ANEXOS:

- A) Copia certificada de la resolución dictada por la Sala Superior de este tribunal, en la sesión plenaria correspondiente al tres de mayo de dos mil doce, en la instancia de queja número 85/2012.
- B) Copia certificada de la resolución dictada por la Sala Superior de este tribunal, en la sesión plenaria correspondiente al veinte de enero de dos mil diez, en el recurso de apelación 11652/2009 y 11703/2009 (acumulados)
- C) Copia certificada de la resolución de queja de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad III-648/2009.

Ya identificados los elementos referentes a la elaboración material del documento mediante el cual se ejerce la potestad de ejecución que tiene a su cargo la Presidencia del Tribunal, podemos plantear la propuesta objeto del tema en desarrollo.

Cuando se pretende que se adicione la fracción XXIII, al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se trata de tipificar una obligación precisa respecto a la obligatoriedad de las determinaciones emanadas de los tribunales administrativos Federales o Locales, para que al momento de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicite la destitución del servidor público en desacato exista una disposición expresa para poder proceder directamente a fincar responsabilidad a la renuente, sin dejar a la interpretación de las demás fracciones para poder encuadrar su actitud ilícita.

La anterior propuesta se encadena con la modificación al artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en virtud de que, al solicitar la destitución del servidor público en desacato o de ser necesario llevar a cabo todas las diligencias pertinentes a efecto de iniciar un procedimiento de responsabilidad a las autoridades obligadas, el Jefe de Gobierno podrá girar instrucciones a la contraloría que corresponda, con fundamento en la fracción XXIII, de la Ley Federal de referencia solicitando el trámite del procedimiento de responsabilidad.

De tal manera que llegamos a la elaboración del oficio de solicitud de destitución o de apertura de procedimiento de responsabilidad contra las autoridades renuentes al cumplimiento y de las cuales no se tiene certeza, por escrito que obre en el expediente del juicio de nulidad del que se trate, de que hubieran dado cumplimiento a las determinaciones del Tribunal. La naturaleza de este documento será de vinculación con los servidores públicos demandados, ejerciendo coerción sobre el superior jerárquico quien tiene a su cargo la facultad de remoción de los funcionarios bajo su mando, o de considerarlo necesario y a efecto garantizar el derecho de audiencia a las demandadas se inicie un procedimiento de responsabilidad. Por lo anterior se agrega el oficio de instancia de queja con las modificaciones propuestas.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL

INSTANCIA DE QUEJA: 85/2012
R.A.: 11652/2009 Y 11703/2009
(ACUMULADOS)
J.N.: III-648/2009
ACTOR: GILBERTO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ
OFICIO: 08-2-143/2012

México, Distrito Federal a dieciocho de mayo de dos mil doce.

C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria correspondiente al día tres de mayo de dos mil doce, en la Instancia de Queja número 85/2012, cuya copia certificada se acompaña al presente oficio, y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica vigente a partir del once de septiembre de dos mil nueve, que rige a este Órgano Jurisdiccional, **respetuosamente solicito a Usted, se sirva destituir o en su caso llevar a cabo todas las diligencias necesarias a efecto de fincar responsabilidad administrativa al C. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, autoridad demandada en el presente juicio, en virtud de que se encuentra en desacato a la resolución pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinte de enero de dos mil diez, en el recurso de apelación **11652/2009 y 11703/2009 (acumulados)**, y a la resolución de queja de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este H. Tribunal en el juicio de nulidad **III-648/2009**.

A T E N T A M E N T E:
LA MAGISTRADA PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

DOCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

ANEXOS:

- A) Copia certificada de la resolución dictada por la Sala Superior de este tribunal, en la sesión plenaria correspondiente al tres de mayo de dos mil doce, en la instancia de queja número 85/2012.
- B) Copia certificada de la resolución dictada por la Sala Superior de este tribunal, en la sesión plenaria correspondiente al veinte de enero de dos mil diez, en el recurso de apelación 11652/2009 y 11703/2009 (acumulados)
- C) Copia certificada de la resolución de queja de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad III-648/2009.

Con la modificación al artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su respectiva consecuencia de reintegrar a la vida jurídica de este Órgano Jurisdiccional el llamado al Jefe de Gobierno buscando que se logren las pretensiones del actor en los juicios de nulidad y crear una verdadera coerción en los servidores públicos omisos y renuentes, se desea pasar de un Tribunal de mera anulación a uno de plena jurisdicción, para que cualquier conflicto planteado a las Salas del Tribunal en donde se le otorgue al particular gobernado la razón, respecto a las pretensiones solicitadas en su escrito inicial, sea llevado a buen puerto culminando con la ejecución total de las determinaciones y erradicar paulatinamente, como vean que los solicitudes proceden, el desacato de las autoridades de la Administración Pública Local posicionando al Tribunal como un verdadero Órgano Jurisdiccional de plena jurisdicción.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Las leyes encargadas de dirimir y resolver las cuestiones referentes a la actuación de los servidores públicos son, en primer lugar, la Ley Federal del Trabajo, aplicable a las cuestiones referentes a trabajadores denominados de base, del cual emana las bases del proceso laboral que culmina con la emisión de laudos que ponen fin a los conflictos puestos a consideración de las Juntas de Conciliación, ya sean Locales o Federales y en segundo término la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encarga de determinar las etapas, términos, medios de defensa y autoridades competentes para la substanciación de los procedimientos de responsabilidad, aplicables a los servidores públicos denominados de confianza con la característica de emitir actos de autoridad que crean, modifican o extingan derechos con los particulares gobernados.

La ley aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal y a los de nivel Federal es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que los encargados de desarrollar los dispositivos jurídicos, los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aporten lo que ya es necesario, una ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos adecuada a la vida jurídica de nuestra entidad.

SEGUNDA: La ausencia de una legislación que contenga un verdadero sistema de responsabilidades aplicables al Distrito Federal, y en específico una obligación de acatamiento inmediato de las determinaciones, sentencias y resoluciones, que hayan quedado firmes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal provoca que la aplicación de medios disciplinarios a los servidores públicos renuentes sea incierta, toda vez que los mismos ya le tomaron la medida a las leyes existentes y encaminan sus actos de autoridad para llevar sus atribuciones y obligaciones, que por la naturaleza del empleo, cargo o comisión tienen, para actuar dentro de los vacíos legales, generados por la dispersión existente por las leyes inespecíficas vigentes, y así desligarse de encontrarse en la comisión de actos ilícitos que se les pudieran imputar por la omisión de disposiciones de origen jurisdiccional.

TERCERA: Es necesario encuadrar la conducta de acatamientos de sentencia y resoluciones jurisdiccionales en materia administrativa, en virtud de que, si no existe una ley específica de responsabilidades local, se debe perfeccionar la aplicable en la actualidad, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no basta solo un código de conducta con determinaciones abstractas, se necesita puntualizar la conducta para no dejar a la interpretación del juzgados la existencia o no de un acto ilícito.

CUARTA: Con la existencia de seis sanciones dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales tres de ellas son consideradas como mínimas, y que está en manos del Superior Jerárquico o Contraloría Interna de la Unidad Administrativa a que pertenece el servidor público, solicitarlas, aplicarlas o ejecutarlas, las tres restantes son de aplicación practicante discrecional, se puede decir que no son los medios disciplinarios idóneos, lo que se necesita es la reformulación de leyes verdaderamente encaminadas a retratar la realidad de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos y encuadrar cada una de ellas, mismas que se repiten una y otra vez protegidos por la ambigüedad de las obligaciones del artículo 47 de la ley multicitada.

QUINTA: Los oficios conminatorios dirigidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contemplados en la anterior Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local eran prácticamente solicitudes tibias para que en su carácter de superior jerárquico el Titular del Ejecutivo Local llamara la atención de los servidores públicos a su cargo a efecto de que cumplan con lo determinado en las Salas que lo conforman y no buscaban dar prioridad a los derechos que mediante sentencia o resolución otorgan al particular que acudió a su jurisdicción para encontrar solución al actuar negligente de los servidores públicos. Con la actual Ley Orgánica es evidente que los integrantes de la Asamblea Legislativa Local buscaron dar prioridad a los sujetos integrantes de la función pública sobre los derechos legalmente adquiridos por los particulares en las Salas del Tribunal; en razón de que, al eliminar el oficio conminatorio que era el único medio de coerción a favor de los particulares se

termina con la balanza procesal inclinándola para el lado de las autoridades demandadas.

SEXTA: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no cuenta con todos los elementos constitutivos de la plena jurisdicción, la facultad de coerción dentro de los procesos que dirime y de ejecución de las sentencias y resoluciones que emite es casi nula, no tienen la fuerza para hacer acatar sus determinaciones, tan es así que los deja a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de coerción que no tiene fortalecidos, debido a las leyes mutiladas que lo rigen. Por ello se debe decir que este Órgano Jurisdiccional no es de plena jurisdicción sino de mera anulación. Aun cuando su proceso es de los más limpios, rápidos y claros, la falta de verdaderos medios de coerción verdaderamente aplicables lo detiene en la evolución que todo Órgano Jurisdiccional debe tener para acoplarse a las demandas que se plantean por los gobernados.

SÉPTIMA: Para obligar a las autoridades demandadas a cumplir cualquiera de los autos, determinaciones, sentencias o resoluciones no son suficientes las multas mínimas, se requiere de apercibir a las autoridades, que de no cumplir con las determinaciones emanadas de las Salas del Tribunal se le informara al Jefe de Gobierno de la renuencia, solicitando su destitución o se le finque procedimiento de responsabilidad administrativa por el desacato cometido. Siendo que las multas aplicadas son recurridas en vía de amparo por considerar que se atenta contra la integridad económica de la persona que ostenta un cargo público, culminando, en muchas ocasiones, con dejar sin efectos la multa por parte de Tribunales Federales en materia administrativa, sin que tenga repercusiones en el mundo de las responsabilidades administrativas por su desacato.

OCTAVA: La limitante respecto a que el actor opte por acudir en vía de queja, por una sola vez, para lograr que sus pretensiones sean cumplidas por las demandadas, tiene como finalidad forzar el acatamiento, en el entendido que el Tribunal debe tener verdadera fuerza coercitiva para lograr el objetivo, si se recurre en más ocasiones por la instancia de queja es señal que el Tribunal no es el medio idóneo para resolver

conflictos y ejecutar sentencias, por ello al solicitar la destitución de la autoridad demandada se busca que esta única ocasión sea suficiente.

NOVENA: El que las autoridades demandadas recurran las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal, cuando los juicios de nulidad ingresaron antes del once de septiembre de dos mil nueve, por medio del recurso de revisión contenciosa administrativa contemplado por la anterior ley, es legal y procedente, pero cuando se hace uso de este medio de defensa aun cuando la nueva ley Orgánica del Tribunal ya no lo contempla es negligente y encaminado a evadir la responsabilidad que se generó por su mal actuar en la función pública, del cual se deriva en un detrimento de los derechos de los gobernados. Más aún cuando el Poder Judicial ya interpreto mediante jurisprudencia que no es procedente el recurso en cuestión en virtud de que no está contemplado por la ley Orgánica del Tribunal, vigente actualmente. Como consecuencia de lo anterior, se genera pérdida de recursos económicos, materiales y tiempo en la substanciación de los procesos, que como siempre repercute en los bolsillos y tiempo de los particulares gobernados.

DÉCIMA: Si tomamos como definición de justicia el dar a cada quien lo que por derecho le corresponde, debemos entender que no es justo que el Tribunal actúe de manera pronta y expedita, en la substanciación del proceso administrativo, si no se le provee de las facultades de coerción necesarias hacer cumplir con las determinaciones planteadas en las sentencias y resoluciones de su Salas. Por ello la Asamblea Legislativa Local tiene la misión de dotar a las Salas del Tribunal de medios idóneos para lograr lo anterior y no desaprovechar esta vía de solución de controversias tan eficaz y valiosa. No se debe dejar en manos de intereses particulares o partidistas, los derechos de los gobernados afectados por el actuar de negligente de los integrantes de la función pública.

La consecuencia que más afecta al mundo jurídico del Tribunal es el detrimento de su imagen como autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos planteados por los particulares por las acciones u omisiones de los servidores públicos integrantes de la administración pública del Distrito Federal, ya que estos últimos de manera repetitiva y sistemática ignoran las determinaciones de este Tribunal,

quedando a la opinión y mirada de la sociedad capitalina como un Órgano Jurisdiccional débil cuyas determinaciones tienen el carácter de recomendaciones, carentes de fuerza coercitiva y ejecutoria.

ONCEAVA: El derroche injustificado de recursos humanos, materiales y económicos utilizados para el desahogo de las actuaciones y diligencias propias de las etapas que conforman el proceso administrativo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, es la consecuencia secundaria de la falta de medios de coerción idóneos para hacer respetar las determinaciones tomadas por las Salas de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que no sirve de nada que el Gobierno Local gaste dinero del erario público en pagar personal para acordar, resolver y notificar las controversias puestas a consideración de esta autoridad jurisdiccional, en obtener papel, computadoras, oficinas, todo para la integración de los expedientes, y derrochar tiempo de los particulares gobernados afectados por los actos de autoridad carentes de legalidad, más aun cuando el país atraviesa por una etapa de poca estabilidad en estos aspectos, si no se logra la finalidad principal que es dar una verdadera solución exigible a los conflictos planteados por los quejosos en contra de los actos de autoridad emitidos por las autoridades de la administración pública del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano, segunda ed. Porrúa. México 1999.
- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos, sexta ed. Porrúa. México 2002.
- ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público, tercera ed. Porrúa. México 2000.
- CASTAÑEDA RIVAS, Cesar, y otro. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Fondo de Cultura Económica. México 1996.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ. Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuarta ed. Porrúa. México 2001.
- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, y otro. Compendio de Derecho Administrativo. Segundo Curso. Porrúa. México 1999.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. La Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Derecho Comparado. Porrúa. México 1984.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, cuadragésima ed. Porrúa. México 2000.
- GARCÍA MÁYNEZ. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, quincuagésima sexta ed. Porrúa. México 2004.
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México, segunda ed. Porrúa. México 1982.
- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, decima ed. Porrúa. México 2003.
- J. COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, tercera ed. De palma. Buenos Aires 1998.
- LEYVA LARA, Gabriel. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Comentarios y Selección de Jurisprudencia. Gaceta Oficial del Distrito Federal. México 2007.

- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Segundo Curso. cuarta ed. Oxford. México 2009.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Porrúa. México, 1998.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías Jurisdiccionales. Poder Judicial de la Federación, México 2006.
- VÁZQUEZ GALVAN. Armando y GARCÍA SILVA. Agustín. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Orto, S.A. México 1977.
- VISCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso, novena ed. Porrúa. México 2007.
- BAENA, Guillermina. Instrumentos de Investigación, Tesis Profesionales y Trabajos Académicos, Editores Mexicanos Unidos. México 1992.
- BICPERICH, Heinz. Nueva Guía para la Investigación Científica. Ariel. México 1998.

LEYES Y REGLAMENTOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley Federal del Trabajo.